

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Carrera de Derecho**

Tesis Doctoral

**ANALISIS DE LA LEGISLACION AMBIENTAL
ECUATORIANA EN RELACION A LA
RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS
PERSONAS JURIDICAS CONTAMINADORAS
DEL MEDIO AMBIENTE**

Ab. María Gabriela Zúñiga Villaveces

Directora: Dra. Ruth Hidalgo

2000 - 2001

Quito - Ecuador

U.I. SEK - BIBLIOTECA

AGRADECIMIENTOS

Quiero expresar mis agradecimientos:

A la Universidad Internacional SEK, por ayudar a desarrollarme personal y académicamente.

A la Dra. Ruth Hidalgo, Decana de la Facultad y Directora de este trabajo, por su constante motivación, apoyo y paciencia.

A mis Amigas, por haber hecho de mis años de Universidad, años inolvidable y siempre entrañables.

A mi familia por el apoyo incondicional que me han dado siempre, en especial a mi padre, quien con su experiencia y sabiduría como profesional del Derecho, ha compartido conmigo sus mejores consejos, y me ha ayudado a forjarme con su ejemplo de rectitud, como mejor profesional, además ha infundido en mi el verdadero amor a mi carrera.

DEDICATORIA

Dedico el esfuerzo y
dedicación que he puesto en
el desarrollo de este trabajo
a Dios y a mis Padres.

INDICE

- AGRADECIMIENTOS
- DEDICATORIA
- INTRODUCCION
- CAPITULOS

Pág.

CAPITULO I

GENERALIDADES SOBRE DERECHO AMBIENTAL

1.1	DEFINICION DE DERECHO AMBIENTAL Y DERECHO ECOLÓGICO.....	1
1.1.2	RESEÑA HISTORICA DE LA EVOLUCION DE LA NOCION SOBRE DERECHO AMBIENTAL.....	2
1.1.3	DEFINICION ETIMOLOGICA DE AMBIENTE Y ECOLOGÍA.....	15
1.1.4	CONCEPTO DE DERECHO AMBIENTAL.....	19
1.1.5	CONCEPTO DE LEGISLACION AMBIENTAL.....	21
1.1.6	FUENTES DEL DERECHO AMBIENTAL.....	30
1.1.7	ROL DEL DERECHO AMBIENTAL EN LA LEGISLACION ECUATORIANA.....	33

CAPITULO II

CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES MAS IMPORTANTES SOBRE MEDIO AMBIENTE.....

72

2.1	TRATADOS DE RELEVANCIA SECTORIAL.....	73
2.2	DECLARACION DE RIO DE JANEIRO DE 1992.....	78

CAPÍTULO III

EL DERECHO PENAL Y LA CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE

3.1	CONCEPTO DE DERECHO PENAL.....	84
3.2	FINALIDAD Y OBJETIVOS DEL DERECHO PENAL.....	86
3.3	EL MEDIO AMBIENTE COMO BIEN JURIDICO PROTEGIDO POR EL DERECHO PENAL.....	89
3.4	CONCEPTO DE DELITO.....	93
3.4.1	DELITO ECOLÓGICO.....	102
3.4.2.1	POSIBLES FACTORES DESENCADENADORES DE LOS DELITOS ECOLÓGICOS.....	106
3.5	LA CONCIENCIA SOCIAL COMO ELEMENTO DETERMINANTE.....	110
3.6	LA SUBSIDIARIDAD DEL DERECHO PENAL.....	113
3.7	EL ESTADO DE NECESIDAD.....	117
3.8	RESPONSABILIDAD OBJETIVA FRENTE A LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.....	123

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA AMBIENTAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS

4.1	ANTECEDENTES.....	124
4.2	ORIGEN Y DESENVOLVIMIENTO HISTORICO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.....	126
4.3	CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD PENAL.....	128
4.4	DOCTRINAS QUE CONSIDERAN AL HOMBRE INDIVIDUAL COMO UNICO SUJETO POSIBLE DE DELITO.....	134
4.4.1	DOCTRINAS JURÍDICAS.....	136
4.5	DOCTRINAS QUE CONSIDERAN A LA PERSONA JURIDICA COMO SUJETO DE DELITO.....	143

4.5.1 DOCTRINAS FAVORABLES A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.....	145
CONCLUSIONES.....	160
RECOMENDACIONES.....	164
ANEXOS	
BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCION

" Sin cesar, la inevitable destrucción de cada individuo viviente restituye a la naturaleza todos los productos que la acción vital formó en él; y los restos de estos seres suministran minerales que de otro modo no existirían. Por último, las mismas sustancias minerales , tras las mutaciones que las circunstancias y la naturaleza les ha impuesto, terminan por liberar los elementos que las había constituido mediante combinaciones. De este modo, vemos continuamente una sucesión alternativa de vida y de muerte, de formación y de destrucción de movimiento y de reposo".

LAMARK

La problemática ambiental dadas sus repercusiones en la existencia de la humanidad, y su relación directa en la sobre vivencia de ésta, resulta ser de las cuestiones más apremiantes a resolver hoy en día por los gobiernos y la sociedad en su conjunto; es así como la investigación sobre los ecosistemas, la deforestación, las especies en peligro de extinción, la contaminación en las grandes urbes, son algunos de los graves problemas a los cuales el medio ambiente y ecosistema se ven sometidos, por no mantener un control constante en las áreas más vulnerables. Los mecanismos administrativos, políticos y normativos para la conservación, protección y aprovechamiento del medio ambiente darán pauta para una adecuada política en materia ambiental.

El Derecho ambiental, busca es la sobre vivencia humana y de todas aquellas especies de las cuales el hombre depende para poder tener una vida sana, y además busca proteger a su vez a estas especies de la mano del hombre creando leyes, es por ello que en este trabajo he tratado de abordar uno de los aspectos centrales de las cuestiones ambientales que se apoyan en las relaciones de justicia penal con la protección del medio ambiente. La carencia de efectividad de las normas ambientales y penales y de todo nuestro sistema judicial, la carencia de efectividad de las normas ambientales, la carencia de inadecuada infraestructuras, de organización de instituciones, etc, contribuyen a que no se cumpla el cometido de proteger al medio ambiente en su conjunto, y por ende, la norma ecológica en el aspecto penal ya pierde eficacia en su aplicación por si misma.

Fundamentalmente lo que persigo, con el desarrollo de este trabajo investigativo, es que se tome conciencia y justicia frente a la destrucción que día a día sufre el medio ambiente, que la justicia penal no se quede a medio camino, y que la responsabilidad de quienes tienen en sus manos la posibilidad de crear leyes, administrar justicia, sean más estrictos en la aplicación de sanciones penales para quienes de alguna u otra manera en mayor o menor proporción destruyen al medio ambiente, la ley penal tiene que ser más estricta, sobre todos con quienes administran o tienen la calidad de representantes legales, gerentes o administradores de empresas, que son las que más atentan contra la naturaleza, las que cometen más delitos ambientales y las que menos sancionadas son.

CAPITULO I

GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO AMBIENTAL

1.1 DEFINICION DE DERECHO AMBIENTAL Y DERECHO ECOLOGICO

A pesar del novedoso ingreso del Ecuador en la conciencia ecológica y ambientalista, y en la participación del país en reuniones internacionales sobre la materia, creo necesario explicar las diferencias existentes entre el Derecho Ecológico y el Derecho Ambiental, pues muchas veces pensamos que estos dos términos son exactamente lo mismo.

Para empezar con esta diferenciación, podríamos decir que el Derecho Ecológico es:

“ El conjunto de normas legales que regulan y tutelan la relación natural entre vegetales y animales , en toda su diversidad, con el medio físico en que habitan, con el fin de preservar el equilibrio gestado por el orden natural”¹

En cuanto al concepto de Derecho Ambiental, este es:

“ El compendio de normas jurídicas que regula y tutela el conjunto de elementos naturales o artificiales que condicionan la vida del hombre”²

¹ LIBSTER, Mauricio, Delitos Ecológicos, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1993, p.p. 104-105

² Ibid. P. 1

Es innegable, que aunque en el concepto citado anteriormente sobre el Derecho Ecológico, a diferencia del medio ambiente, aquí el hombre no es uno de los elementos integrantes de aquél, entendido como ser social, sólo pensando en él. En cuanto al Derecho Ambiental, estudia todo aquello que puede influir en el desarrollo del hombre, es decir elementos naturales y artificiales, físicos, químicos o biológicos, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la naturaleza o por la acción del hombre.

Resulta claro de la definición, entonces, que el medio ambiente es un conjunto de elementos naturales o artificiales que condicionan la vida del hombre.

Según el criterio Doctrinal y Legal de otros países como es Francia e Italia, el medio ambiente incluye también el patrimonio histórico y cultural, y consecuentemente, también estos son materia de tutela jurídica dentro de las categorías del Derecho Ambiental.

1.1.2 RESEÑA HISTORICA DE LA EVOLUCION DE LA NOCION SOBRE DERECHO AMBIENTAL

Anteriormente el tema Ambiental no despertaba interés alguno en el hombre, quien dominaba a la naturaleza y creía que los recursos en ella existentes eran inagotables, y es así como por ejemplo la noción Bíblica de "Creced y multiplicaos para que nuestros hijos dominen la tierra y sus criaturas"³ es una ley que rigió a generaciones pasadas, pues durante muchos siglos se pensó que la naturaleza estaba al servicio del hombre, y que ésta jamás llegaría a

³ Génesis, Capítulo 1, Versículo 26 y 28

sufrir deterioro y, que sus recursos serían los mismos, que subsistirían por la eternidad.

El hombre primitivo no tenía capacidad para valorar sus relaciones, que eran de poder y fuerza. Tampoco era necesario un tratamiento jurídico hombre-medio, pues él vivía en armonía con la naturaleza, su pretensión no era dominarla, por el contrario el hombre se consideraba parte integrante de ella.

En el derecho romano, en la época de la ley de las doce tablas se titularizó la propiedad de la tierra, dándole al paterfamilias⁴ (jefe de la familia romana) un carácter absoluto sobre ésta, es así como se le da una concepción feudal a la propiedad de la tierra.

El régimen feudal consistía en las relaciones de obediencia por parte de los nobles hacia el soberano, el cual por medio de un contrato de feudo; es decir que el soberano entregaba tierras y recibía a cambio bienes en especie y prestaciones. Además ejercía dominio sobre ellos y administraba justicia. Este contrato de feudo dio inicio a los conceptos de dominio corriente; el cual era ejercido por el soberano, este tenía plena disposición sobre las tierras que daba a los nobles, y dominio útil; el cual era ejercido por el noble quien tenía únicamente el uso y goce de las tierras. Estas tierras dadas en fundo a los nobles por parte del soberano, podían soportar servidumbres para la conservación de recursos como el agua y bosques, y actividades de caza, pesca y minería, es decir ya no existía la pretensión por parte del hombre de no dominar a la naturaleza, sino por el contrario empezó a existir el interés por tener

⁴ PATERFAMILIAS: " El cabeza de la Familia Romana, figura de gran importancia para la sociedad romana de esa época, todas las actividades de un hogar giraban alrededor del paterfamilias, este tenía poder absoluto sobre las tierras a las cuales administraba. " Historia Universal" Tomo VIII, Ediciones Nauta, Barcelona 1983, P.35

un pedazo de tierra propio y poder dominar todo cuanto en él se encontraba, y es así como se empieza a pretender dominar la naturaleza.

En la revolución Industrial, apenas se la podía percibir un desarrollo, hablamos del año de 1815. Los cambios eran notables sólo en Gran Bretaña, en cuanto a su desarrollo económico, se empieza a notar un gran interés por convertirse en un país desarrollado, es así como se pudo notar que la industrialización creció de manera incesante desde mediados del siglo XVIII. La revolución industrial en Gran Bretaña comenzó a causa de una particular combinación de circunstancias: económicas, sociales y políticas que no se dieron en otros lugares. Además Gran Bretaña poseía también ciertos elementos naturales que favorecían su rápida industrialización; como lo eran hierro y carbón en grandes cantidades y de fácil extracción. El afán del hombre por conseguir el poder, no medía consecuencias, simplemente se ejerce aquella frase de Maquiavelo " *el fin justifica los medios*" y esto se puso en práctica con el medio ambiente en la época de la industrialización, el desarrollo justificaba el uso desmedido de recursos naturales y su explotación, pues no se creía hasta entonces que los recursos naturales podían en algún momento llegar a agotarse, resumiendo la revolución industrial rompió el equilibrio que el hombre mantenía con la naturaleza, al respecto manifiesta Philippe Saint Marc doctor en derecho lo siguiente:

"Es verdad que con la industrialización se empezó a utilizar los recursos naturales en grandes cantidades y sin pensar que en algún momento podrían llegar a agotarse, pero también hay que tomar muy en cuenta que los

graves factores de degradación del medio ambiente no han aparecido ahora, muy por el contrario muchos de los factores que destruyen nuestro medio ambiente se vivieron a consecuencia de la industrialización, como lo es la contaminación, que en menores proporciones que las actuales, pero que fue elemento que vino de la mano con la industrialización, y hasta me atrevería a decir que han crecido a la par, a mayor industrialización y desarrollo, mayor la contaminación y los elementos que destruyen el hábitat del ser humano y de todo ser viviente”⁵

El pensamiento de Philippe Saint Marc, es muy acertado, pues la contaminación actualmente es uno de los elementos de mayor preocupación dentro del medio ambiente, era y seguirá siendo por un lado un enemigo mortal de la naturaleza y del hombre; y por otro lado el resultado del desarrollo tan ansiado por el ser humano a lo largo de su historia. Actualmente el problema de la contaminación se ha agravado y ha adquirido proporciones dramáticas, tanto por su intensificación como por su extensión geográfica. Antes, las zonas de contaminación eran muy reducidas con relación a la totalidad de la tierra. Ahora tiende a cubrir el planeta entero.

El bien ambiental identificado como biósfera⁶, fue considerado una Res Nullius⁷, es decir que no pertenece a nadie, pero ya en la

⁵ La Contaminació, Edit. Salvat, Editores S.A, Tomo I, Barcelona, 1973, p.9

⁶ Biósfera: “Es la capa que rodea la corteza terrestre, en la que se manifiesta la vida”, Diccionario Enciclopédico Larousse, Edit. Planeta, Barcelon, Tomo III, 1984, p. 338

época feudal se empieza a tomar partes de tierras a las cuales se las administraba y se tenía poder sobre todo lo que en ella habitara, poco a poco la tierra dejó de ser un res nullius, en cada época de la historia de la vida, la tierra empezó a tomar mas importancia y también empezó a crear más codicia entre quienes la dominaban, pero adquiere la calidad de bien jurídico en el momento en que se daba la apropiación de éste bien por parte de personas individuales, esto es una respuesta al pensamiento del siglo de las luces⁸, que estimaba como único valor a la razón humana, mientras que la naturaleza era algo inútil que sólo el trabajo del hombre le brindaba utilidad.

En el Estado liberal, antes de darse cuenta de las atrocidades cometidas contra el medio ambiente; la valoración jurídica del hecho ecológico, no obedecía al interés de preservar el medio, sino que trabajaba en función del derecho de propiedad, es decir que en el Estado liberal de derecho el hombre era visto como un individuo⁹.

En el Estado social de derecho¹⁰, el hombre es considerado en su dimensión Social¹¹, como un miembro de toda la humanidad, y desde el punto de vista ambiental, el hombre es parte de la

⁷ Res Nullius: "Expresión procedente del Derecho Romano, alusiva a los territorios sin dueño, susceptibles de apropiación por un Estado mediante la figura jurídica de la ocupación". VASCO, Miguel, Diccionario de Derecho Internacional, Edit. Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, Quito, 1986, p. 367

⁸ El siglo de las luces o ilustración, de mediados del siglo XVII a mediados del siglo XVIII, es ante todo, el siglo de la razón, todo se somete a la crítica de la razón, desde la religión hasta la monarquía absoluta. Se utiliza la metáfora de la luz porque es el siglo de los científicos.

⁹ Individuo: "Persona considerada aisladamente, con relación a una colectividad, persona indeterminada, o de la que se habla despectivamente" Diccionario Jurídico ESPASA, Madrid, 1998, p. 514

¹⁰ Estado Social de Derecho: "La estimación del Estado como un ordenamiento jurídico sobre la base de una realidad social, con sus infinitas manifestaciones de vitalidad y cultura, ha dado lugar a la denominación de Estado Social de Derecho". GARCÍA, Aurelio, Ciencia del Estado, Edit. Casa de la Cultura Ecuatoriana, Quito, 1978, P. 159.

¹¹ "El sujeto, razón y fin de la Constitución, es la persona humana, no es el individuo en abstracto, aisladamente considerado, todo lo contrario es el ser humano en su dimensión social, es la razón última de la Carta política" MARTÍNEZ CABALLERO, Alejandro, Corte Constitucional, 1992.

comunidad biótica¹², es decir que su desarrollo sólo puede considerarse con relación a la conservación y a la valoración de la naturaleza y del ambiente.

Al concluir la segunda guerra mundial, surgió una preocupación entre las naciones por establecer sus economías y superar la destrucción y el caos que había dejado como resultado la guerra. Para poder llevar a cabo estos fines, se utilizó la tecnología de manera desmedida, como por ejemplo la implementación de fábricas de todo tipo, para poder salir de la crisis económica y generar empleo, entonces con estas fábricas se empieza una gran contaminación del aire, sin reparar ni pensar en la destrucción del medio ambiente, y obviamente en el costo económico que esto representaría. Es así, como por primera vez en la historia se da una voz de alarma por parte de algunos científicos, diciendo los graves problemas que se estaba causando al medio ambiente. Es por ello que en 1948, en Fontainebleau, Francia, Tuvo lugar el Congreso Constitutivo de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza, convocado por el gobierno francés, juntamente con la UNESCO. El objetivo fue salvaguardar el medio ambiente natural del hombre, puesto que se veía cada día amenazado por la industrialización de los países, la cual crecía de manera desmedida.

En los años sesenta, se produce una gran alarma por la acumulación de desechos emanados de la también creciente actividad industrial. Se empezaron a notar estragos en la salud de la gente por la contaminación del aire, del agua, y a consecuencia de esto, los cultivos vuelven no aptos para su comercialización, y los ríos y lagos quedaban sin vida.

¹² Biótica: "Relativo a la vida, o que permite su desarrollo". La Contaminación, Salvat Editores, Barcelona 1973, p.120.

En 1968, se reúnen varias personalidades de la Academia de Lince y se crea el club de Roma ¹³, el interés fundamental que llevó a la creación del club de Roma, fue la situación presente y futura de la humanidad, para llegar a un acuerdo se propusieron políticas de solución, como por ejemplo el estudio de los principales factores que atentan contra el medio ambiente, es decir, investigar el motivo o motivos que inducen al deterioro del medio ambiente las cuales contaban con el apoyo de empresas industriales muy poderosas. El primer objetivo del enfoque del Club de Roma de la problemática mundial era explorar su naturaleza, dimensiones y dinámica con mayor profundidad. Para hacerlo se buscaban métodos analíticos formales que integraban de manera racional las muchas variables que hay que examinar para efectuar una evaluación comprensiva de la situación mundial. Al cabo de muchos meses de discusión e investigación se eligió un método específico el de la dinámica de sistemas, para tratar de alcanzar un equilibrio sobre el medio ambiente, desarrollado por el profesor Jay W. Forrester en el Instituto Tecnológico de Massachusetts. El primer paso que se da para poder llegar a soluciones efectivas y rápidas, es encargar a los científicos del Instituto Tecnológico de Massachusetts (MIT) entre ellos el profesor Forrester, para realizar un informe que se lo denominó *Limites de Crecimiento*, el cual fue publicado en 1972, en el que se menciona detalladamente el agotamiento de los recursos naturales y el creciente deterioro del ambiente, problemas que no solamente afectaban a un país determinado sino que por el contrario tenía un alcance mundial, por lo tanto la principal labor de la investigación del MIT consistía en examinar en un contexto mundial

¹³ Organización creada en 1968, que tuvo por objeto el constituirse en una especie de senado formado por expertos y especialistas, que trataban de alcanzar y difundir un conocimiento real de los problemas económicos y del medio ambiente, y de encontrar soluciones a los mismos. La Destrucción del Equilibrio Ecológico, Edit. Salvat Editores, Madrid, 1974, p.124

las interdependencias e interacciones de cinco factores críticos: el crecimiento de la población, la producción de alimentos, la industrialización, el agotamiento de los recursos naturales y la contaminación.

El modelo del MIT, ha sido sumamente criticado ya que omite, entre los factores que determinan el crecimiento, el problema de las estructuras económicas, políticas y sociales, que a criterio del sueco Gunnar Myrdal son factores de suma relevancia para poder tomar medidas de protección al medio ambiente, pues es muy difícil poder llegar a un equilibrio ecológico, sino existe paralelamente un equilibrio en las estructuras económicas, políticas y peor aún sociales, todas y cada una de estas estructuras tienen que ir de la mano con el desarrollo del medio ambiente, si un país no está económicamente equilibrado será muy difícil que en el ámbito ambiental lo este, de igual manera se necesita el apoyo de la sociedad y su organización para poder obtener mejoras ambientales, caso contrario en medio de un caos es muy complicado lograr algún beneficio para el medio ambiente.

En el mismo año, la Asamblea General de las Naciones Unidas, convoca a una conferencia mundial sobre el medio ambiente. A inicios de la década de los setenta, la Atlántica Institute, de los estados Unidos reunió a los más grandes contaminadores del mundo (industrias metalúrgicas, papel y celulosa, petroquímicos, etc.), cuyas conclusiones jamás se supieron.

La Asamblea General de las Naciones Unidas convoca a una conferencia mundial sobre el medio ambiente, ante ésta convocatoria, en 1971 Maurice Strong, secretario general de la Conferencia, reunió a un grupo de expertos (la mayoría provenientes del tercer mundo), en Founex, Suiza. En el informe de esta conferencia, se manifiesta

que en los países del tercer mundo, no sólo se estaba deteriorando la calidad de vida, sino la vida misma, debido a lo que se llamó contaminación de la pobreza, lo que quería decir que había una gran deficiencia en cuanto al abastecimiento de aguas, viviendas en condiciones insalubres, falta de higiene, desnutrición, enfermedades, contaminaciones, catástrofes naturales.

En Enero de 1972, un grupo de científicos Británicos, en la Revista " La Ecología", publicaron un documento titulado Manifiesto para la Supervivencia, este manifiesto constituye una importante toma de conciencia en el ámbito mundial sobre las necesidades de un cambio, tras analizar las consecuencias de la destrucción de los ecosistemas por el hombre, y el agotamiento de los recursos no renovables. El objetivo de éste artículo es tratar de minimizar la destrucción de los procesos ecológicos, que haya una mejor administración de los recursos no renovables, y ampliar los sectores de conciencia sobre los problemas que plantean la creciente degradación del medio ambiente y la contaminación del mismo.

Por ésta misma fecha la ONU tomó la iniciativa de promover una gran reunión internacional sobre los problemas ambientales, que fue formalmente convocada por la Asamblea General mediante la Resolución 2398 (XXIII) de tres de Diciembre de 1968. La Conferencia Mundial sobre el Medio Humano fue preparada por un Comité Especial compuesto por representantes de 27 Estados y se celebró en Estocolmo del 5 al 16 de Junio de 1972, con asistencia de 113 representantes estatales. Esta primera Cumbre de la Tierra, constituyó un gran éxito para la Organización convocarte y sentó las bases de toda la acción desarrollada en este ámbito en los años siguientes.

Los instrumentos adoptados en la Conferencia de Estocolmo no posee una naturaleza convencional sino un carácter meramente declarativo y recomendatorio, porque el momento era más apropiado para el diagnóstico y la adopción de directrices políticas que para la regulación específica, por medio de tratados, de cuestiones que todavía necesitaban una cierta maduración. El texto de esta Declaración se compone de un Preámbulo y 26 principios en las que se abordan las principales cuestiones ambientales que afectan el entorno mundial, en general, puede afirmarse que el diagnóstico realizado es tan atinado como clarividente, y que el texto de la Declaración hasta ahora resulta admirable por la orientación tan acertada de la mayoría de las propuestas, en un terreno tan novedoso y complejo como el ambiental. Si hubiera que hacer algún comentario crítico a la Declaración de Estocolmo, sería talvez el excesivo optimismo con respecto a una pronta solución y conciencia ambiental.

La Conferencia de Estocolmo adoptó también un Plan de Acción para el Medio Ambiente, relativa a los diferentes sectores de actuación, elaborada en torno a tres ejes fundamentales: evaluación de los problemas, medidas de gestión y medidas de apoyo. En lo que respecta a la fase de evaluación, paso previo imprescindible para una correcta actuación se estableció un denominado Plan Vigía (Earth Watch) cuyos elementos esenciales eran el análisis, la investigación, la vigilancia y el intercambio de información y la cooperación a escala internacional. Por lo que se refiere a la gestión ambiental, se identificaron los diversos problemas que debían ser abordados, estableciendo los criterios generales aplicables en las siguientes materias: contaminación en general, sustancias tóxicas y peligrosas, limitación del ruido, contaminación alimentaria, y protección del medio marino.

Las directrices establecidas en la Conferencia de Estocolmo de 1972 no resultaron en lo absoluto en letra muerta, como algunos críticos manifestaron, pues se estableció el Programa de las Naciones sobre el Medio Ambiente (PNUMA), mediante resolución 2997 (XXVII) adoptada por la Asamblea General de la ONU el 15 de Diciembre de 1972, la misión de ésta institución consiste en proveer orientación ejecutiva (Politic Guidance), y actuar como instrumento catalizador para el desarrollo de los programas de cooperación internacional en materia ambiental, está gobernada por un Consejo de Administración compuesto por 58 Estados y cuenta con un pequeño secretario.

Poco después de la Conferencia de Estocolmo, se publicó un informe de la Fundación de Bariloche de la Argentina, respecto del modelo Latinoamericano, en el cual se proponía una serie de soluciones para que se pudiera logra las condiciones de vida básicas y un medio ambiente más adecuado.

En 1987 se elaboró el informe de la Comisión Brundtland, o informe de la Comisión Mundial del Medio Ambiente y Desarrollo: se denominó "nuestro futuro común"¹⁴, en este informe se discutió la poca atención que se le presta a la mejora de las condiciones ambientales que causan enfermedades y la muerte prematura de varios millones de personas, así como el tema de la salud y el desarrollo, que están íntimamente relacionados, sino que se percibe a la salud como responsabilidad de las autoridades sanitarias solamente, y no como una responsabilidad compartida por todos los

¹⁴ "Nuestro Futuro Común", aprobado por las Naciones Unidas en 1988, el cual significa la problemática ecológica mundial, y que el deterioro del medio ambiente no es un problema que solamente afectará a unos pocos, sino por el contrario, a mediano o largo plazo nos afectará a todos, y por tal motivo todos tenemos que preocupamo de salvar nuestro mundo y nuestro futuro. RUIZ JUSTE, José Derecho Internacional del Medio Ambiente Edit. Mc Grae Hill, Madrid, 1999, P.55

individuos, comunidades, etc. Este informe fue aprobado por las Naciones Unidas en 1988, a partir del cual se amplió la discusión a nivel mundial respecto del desarrollo sostenible.¹⁵

A partir de esta conferencia, se crean cuatro etapas en la evolución del Derecho Ambiental, las que se clasifican de la siguiente manera a criterio del tratadista en materia ambiental Peter H. Sand:

1.- La más antigua se refiere a la prevención de riesgos de higiene ambiental y salud pública, y de esta, aparece la primera legislación específica sobre el medio ambiente en Estados Unidos con el Federal Pollution Control Act Amendment de 1972; Noise Control Act de 1979 y Solid Waste Diposal Act de 1976.

2.- La segunda etapa se orienta al control de usos de recursos, lo que produce la legislación contemporánea sobre reserva de dominio o uso de la tierra, el subsuelo, el agua, el aire, esta dirección conduce al manejo de los recursos naturales; (para algunos autores la cuestión de los recursos naturales se debería desarrollar en otra rama de la jurisprudencia: el derecho de los recursos naturales, más no con el Derecho ambiental).

3.- Una tercera etapa, se encamina a la explotación de los recursos naturales, lo cual crea el riesgo de agotamiento acelerado de los recursos no renovables, y degradación irreversible de los renovables.

¹⁵Desarrollo sostenible: “ este trasciende los límites de la ecología y del pensamiento puramente ambientalista, constituye un paradigma que pertenece esencialmente al ámbito de la ciencia económica, es la evolución marcada por el tránsito hacia la denominada economía ambiental, que constituye el nuevo pensamiento económico de nuestros días “ Ibid. p.33

4.- La cuarta y última etapa señalada por Peter H. Sand, es aquella que comprende el control ecológico, e intenta subordinar el manejo de todos los recursos naturales a políticas ecológicas y procedimientos comunes, y adoptar a ellos las normas sociales. Con las políticas ecológicas se ha tratado de realizar leyes orgánicas o Códigos ambientales, pero lo que se quiere hacer es una estructuración de entidades ambientales o Ministerios con amplios poderes en todos los aspectos del medio ambiente.

Otro criterio muy importante que se tomó en cuenta para proteger al medio ambiente aparte de la toma de conciencia, fue la conciencia económica, es decir que es evidente los gastos que muchos países en mayor o menor proporción mantienen para controlar la contaminación y otros elementos que afectan el medio ambiente pudiendo esos gastos ser utilizados en otros aspectos, pues si hubiera verdadera conciencia en cuanto a la importancia de mantener el medio ambiente libre de contaminación, vendrían menos gastos económicos, lo cual no sólo empieza a preocuparse por el desgaste y el deterioro del medio ambiente, sino también por el desgaste económico que representa. Es por ello que economistas de la Universidad de Yale crearon la Medida de Bienestar Económico (MBE), en la cual se incorpora el concepto de polución, es decir de contaminación, como un gasto más de las actividades económicas.

Sin embargo, la situación del medio ambiente ha ido cambiando al constatare el deterioro en la calidad de vida producido principalmente por las dificultades que las sociedades desarrolladas enfrentan para poder disponer de los desechos industriales y urbanos. Es así que las sociedades industriales se han tenido que enfrentar a un gran problema, si bien es cierto que la industrialización conlleva al desarrollo, a que hayan fuentes de trabajo, un progreso económico, social, cultural, lamentablemente

esto produce un fuerte impacto en el medio ambiente, muchas veces con resultados irreversibles.

Otro grave problema que lleva a la destrucción del medio ambiente son las aglomeraciones urbanas, que son fuentes de graves problemas de polución por que, concentran grandes cantidades de desechos tóxicos, hay graves contaminaciones de ríos, del aire, y desechos sólidos que tiene resultados fatales.

1.1.3 DEFINICION ETIMOLÓGICA DE AMBIENTE Y ECOLOGIA

La palabra ecología con frecuencia es mal empleada como sinónimo de medio ambiente, es por ello, que para no caer en este error, explicaremos lo que cada una de éstas palabras significa.

El término ecología, en su etimología proviene del griego y se compone de la raíz "oikos", que significa casa o lugar donde se habita, y "logos", que significa ciencia, tratado o estudio. Para entender mejor, diríamos que la casa de los humanos en sentido genérico es el planeta, por lo tanto ecología se refiere al estudio de los elementos que componen el planeta tierra y de las relaciones entre ellos, es decir estudia al hombre, las plantas, a los animales y microorganismos, que conviven en forma interdependiente. También abarca el fenómeno de la energía y los ciclos de la materia en las aguas y en el aire, es decir que el concepto de ecología se refiere en forma directa al concepto de naturaleza, de la cual la humanidad es parte.

Es así como podemos definir a la ecología como:

“ la disciplina que trata del estudio de las interacciones de los seres vivos entre sí y con su ambiente ”¹⁶.

Según este concepto, solamente cabe anotar que la ecología es la relación existente entre los vegetales y los animales con sus respectivos ambientes, además de las influencias ejercidas por los agentes físicos. Un ecosistema o un sistema ecológico puede ser definido “ como un conjunto de organismos, ínter actantes e interdependientes y su relación con el medio abiótico ”¹⁷

Hasta el momento hemos venido hablando de ecología, en el que se incluye al hombre como parte de ella, es decir, concebido como otro res natural.

En cuanto al medio ambiente, se piensa en primer lugar, en los elementos más importantes del paisaje, tales como el agua, el suelo, el desierto o la montaña. Estos pueden describirse con mayor exactitud atendiendo a los diferentes factores físicos, diferencias de humedad, temperatura, composición de la materia, etc. Pero también forma parte del ambiente otros organismos, de la misma manera que el suelo y las rocas, por lo que ningún animal puede vivir como un ermitaño, aislado de los demás, sino que, por el contrario necesita disponer de varios otros organismos para utilizarlos como alimento.

Con lo anteriormente expuesto y combinado con las concepciones más moderna, consideran que el ambiente puede ser idealmente dividido en tres sectores que serían:

¹⁶ Ibid. P. 2

¹⁷ Ibid. P. 3

- 1.-El ambiente natural;
- 2.-El ambiente construido por el hombre (edificios,fábricas),y;
- 3.-El ambiente social, compuesto por sistemas sociales,
Económicos y políticos.

La división del medio ambiente en tres sectores ha traído un problema entre quienes han defendido al medio ambiente como único bien jurídico tutelado, y entre quienes creen y pretenden incluir al medio social como un bien jurídico tutelado, como sería el caso del doctrinario italiano Mario Di Fabio.

Dentro de la doctrina alemana se define al medio ambiente como:

“ el compuesto por los elementos biológicos que constituyen el entorno natural dentro del cual se desenvuelven la vida del hombre”¹⁸

También se reconoce al mundo animal y a las plantas como objeto de tutela.

La doctrina Italiana define al medio ambiente como:

“ un complejo de bienes que se resumen en los elementos fundamentales del ambiente biológico en el cual nace y se conservan los seres vivos”¹⁹

¹⁸ Ibid. P. 237

Abiótico: Lugar y condiciones impropios para la vida y de las reacciones químicas que no requieren la intervención de seres vivos. Diccionario Enciclopédico LAROUSSE, tomo I, Edit. Planeta, Barcelona, 1985, P. 6

¹⁹ Ibid. p.7

De los conceptos mencionados, podemos darnos cuenta que siempre se pone al medio ambiente en relación con el hombre o con la vida, ésta relación tiene mucha importancia, pues el hombre depende de la naturaleza y la naturaleza del hombre, la vida del hombre es la naturaleza, es decir, no podemos pretender tener vida con una naturaleza destruida, resumiendo, la relación existente y que siempre se hace hombre-naturaleza es correcta y siempre debería ser tomada así como un solo elemento. Pero más allá de los conceptos, y de las definiciones mencionadas, el medio ambiente tiene tres características principales:

1.- Provee recursos materiales y energético;

Los recursos materiales se sub clasifican en renovables y no renovables, dentro de los renovables se encuentran los seres vivos, y todos los insumos que de ellos se derivan, y dentro de los segundos se hallan los minerales. Los recursos renovables a diferencia de los no renovables son los que existen en una cantidad fija, se agotan cuando no son reemplazados por procesos naturales(como en el caso de los recursos mineros), o porque son reemplazados a un ritmo más lento que el impuesto por el consumo.

2.- Brinda bienes para el consumo directo, la naturaleza nos brinda bienes que podemos utilizar, como por ejemplo la madera, siempre y cuando su utilización no se convierta en devastación, nos brinda un sin número de beneficios que si son lógicamente aprovechados y concientemente utilizados, podemos llegar a un equilibrio entre la sobre vivencia del hombre y la naturaleza, y;

3.- Se convierte en un asimilador de desechos, la naturaleza la mismo tiempo que nos brinda cualquier cantidad de elementos, al mismo tiempo se convierte en un asimilador de desechos, pero no tomado desde el punto de vista de basurero, lo que quiero decir es que con nuestra ayuda los elementos que hemos tomado de la

naturaleza pueden volver a ella, convertidos en abonos, los cuales después de un tiempo volverán a dar frutos, de los cuales el hombre también será beneficiado.

Con nuestra ayuda la naturaleza puede ser por un lado, como de hecho lo es, una gran fuente de riqueza, es decir si utilizados todos aquellos recursos que nos brinda, pero al mismo tiempo tomamos medidas para restituirle lo que no ha brindado, podemos llegar a una armonía entre el hombre y la naturaleza.

1.1.4 CONCEPTO DE DERECHO AMBIENTAL

El Derecho Ambiental es el conjunto de normas que rigen en el país las relaciones del hombre con el entorno, con el propósito de regular la conservación de los recursos naturales, su manejo adecuado, y ordenar las conductas que sobre él incidan.

Para Prieur, considera que el Derecho Ambiental o Derecho del Medio Ambiente es:

“ Un derecho de carácter horizontal que abarca las diferentes ramas clásicas del derecho (privado, público e internacional), y un derecho de interacciones que tienden a penetrar en todos los sectores jurídicos para introducir la idea ambiental”²⁰

Para Libster Mauricio el Derecho Ambiental es:

²⁰ LIBSTER, Mauricio: Ob.Cit.p 43.

“ Conjunto de normas jurídicas que regulan y tutelan los elementos naturales o artificiales que condicionan la vida del hombre”²¹

El Derecho Ambiental es el que regula las relaciones del hombre con la naturaleza y todo cuanto en ella se encuentre, es muy importante en la actualidad el Derecho Ambiental, pues los problemas ambientales que por culpa del hombre se han producido tiene que sancionados y además tiene que haber una regulación de la actuación del hombre frente a la naturaleza. Es muy duro aceptar la necesidad de normas reguladoras y sancionadoras en materia ambiental, es difícil de igual manera aceptar que el hombre que necesita y depende de la naturaleza sea el principal depredador, por no decir el único, por que digo que es muy difícil aceptar las normas ambientales, por que es muy difícil aceptar que por nuestra culpa la naturaleza sufre, y que por nuestra culpa ella necesita de leyes que la protejan, que la naturaleza es una simple víctima de nuestra codicia.

²¹ Ibid. P. 59

1.1.5 CONCEPTO DE LEGISLACION AMBIENTAL

Brañes emite un concepto interesante sobre lo que es la legislación ambiental:

*"La legislación ambiental se encuentra constituida por el conjunto de las normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se esperan una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos"*²².

La Legislación ambiental, como bien lo manifiesta Brañes, busca influir de manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de organismos vivos y el ambiente, en nuestro país es reciente esta preocupación, de regular si se puede decir así, las relaciones hombre-ambiente, lamentablemente se ha tenido que legislar esta relación pues el ser humano es el principal depredador de la naturaleza y de cuanto en ella habita, pero por otro lado es muy necesaria la legislación ambiental, pues nos ayuda a conocer más del medio ambiente y de aquellos actos, omisiones, elementos etc que pueden afectarla, y dar como resultado graves cambios irreversibles para nuestro medio ambiente y ecosistema.

²² BRAÑES, Raúl : BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO Aspectos Institucionales y Jurídicos del Medio Ambiente, incluida la participación de los Organismos No Gubernamentales en Gestión Ambiental, 1991, p.5

Es importante para poder entender la estructura de los sistemas jurídicos de protección del medio ambiente en los países de Latino América y especialmente en el Ecuador, es conveniente tener en cuenta la manera como históricamente éstos se han venido constituyendo. La historia no es la misma para los países que siguen la tradición romano-germánica que en los países de habla inglesa que siguen la tradición angloamericana del Common Law que es muy diversa a la tradición del Civil Law que predomina en la inmensa mayoría de los Estados de Latinoamérica.

Los países de América Latina y el Caribe, son los depositarios de ésta última tradición, cuando estos países comienzan a organizarse como Estado- naciones a inicios del siglo XIX entorno a modelos jurídico-políticos semejantes a las ideas predominantes, que favorecen a un régimen de propiedad y de uso de los recursos naturales que tiene su base en los principios de la apropiación privada de los bienes que la naturaleza no hubiera hecho común a todos los hombres y del uso y disposición arbitraria de los mismos. Así lo expresan los Códigos Civiles de esa época.

La Legislación Ambiental de estos mismos países experimentó una profunda transformación a partir de las primeras décadas del siglo XX, bajo la influencia de las ideas conservacionistas. A partir de ésta época empezaron a expedirse leyes sobre los recursos naturales que establecieron normas para su protección, especialmente en materia de aguas, suelos, flora y fauna silvestre etc.

Actualmente, hay varios países que han venido creando legislaciones ambientales, tal es el caso de los Estados Unidos, cuando en el año de 1960 se produjo un movimiento ecologista, quien experimenta varias transformaciones, pasando de ser un

movimiento de protesta popular, a una maquinaria de promulgación de leyes en 1970, y a una fase de reafirmación en los años ochentas, siendo los noventas la época de la evolución. En el mismo año en que el movimiento ecologista pasó de ser un movimiento de protesta, a una maquinaria de promulgación de leyes, se formó la Agencia de Protección Ambiental (APA), en Estados Unidos, la que dio hincapié para la creación de la Ley Nacional de Política Ambiental creada en el mismo año, y la cual a su vez fue testigo de las aprobaciones de un sin número de normas sobre el tema ambiental, como por ejemplo; la Ley de Aire Puro (1970), Ley Federal de Control de la Contaminación del Agua (1972), Ley de Protección de Especies en Peligro (1973), Ley de Transporte de Materiales Peligrosos (1974), Ley de Control de Sustancias Tóxicas (1976), Ley del Agua Pura (1977), entre otras.

Estas leyes protectoras del medio ambiente forman a las nuevas generaciones, ambientalmente más cultas, es decir les inculca respeto hacia el medio ambiente y una conciencia de que tienen que proteger el medio en el que viven, por que de él dependen ellos y sus futuras generaciones.

Estos movimientos ecologistas y ésta conciencia de protección al medio ambiente se han ido desplazando a países en vía de desarrollo, ayudándoles con transferencia tecnológica y de estándares de contaminación que realizan algunas compañías extranjeras.

En nuestro país, el fenómeno de la contaminación al medio ambiente se encuentra parcialmente legislado, porque ha carecido de organicidad y de mecanismos efectivos de control y cumplimiento de estos. La protección del medio ambiente debe ser encarada con

un criterio técnico, y aprovechar la experiencia de los países desarrollados para que nos ayuden a controlar y evitar la contaminación y daños al medio ambiente, daños que como mencioné en líneas anteriores pueden ser irreversibles.

En los países desarrollados la nueva rama de las ciencias jurídicas que trata del medio ambiente, su protección y conservación se llama Derecho del Medio Ambiente o Derecho Ambiental, y es así como se identifica en nuestro país desde no hace mucho tiempo, a la rama de la ciencia del derecho que se dirige única y exclusivamente a proteger el medio ambiente. Continuando con ésta rama del derecho en los países desarrollados se nutre de conceptos aportados no por el derecho, sino por la ciencia, ingeniería, física, pero tiene en común con el resto de las ramas del derecho los principios generales como sería la "Obligación de quien causa daño de repararlo".

El Derecho Ambiental tiene varias consideraciones sobre el medio ambiente, que tienen su origen en corrientes doctrinales sobre derecho ambiental, una de éstas corrientes es la Ambientalista, la cual define que el bien jurídico tutelado o protegido es el hombre y no la naturaleza, el hombre se preocupa por sí mismo, un ejemplo de esto es la Ley Cubana de 1981, que define al medio ambiente como un sistema de elementos bióticos y socioeconómicos con los que el hombre interactúa, pues se ha considerado como bien jurídico protegido al hombre y no a la naturaleza. Otra consideración sobre el Derecho Ambiental es la corriente ecológica, la cual toma en cuenta como bien jurídicos tutelados a la naturaleza sean que sus intereses comprometan o no al ser humano.

La corriente Neoecologista, se encuentra promovida por el tratadista chileno Godofredo Stutzin, en la cual el derecho ambiental es víctima de un conflicto de doble personalidad, por un lado trata de cuidar al medio ambiente humano y por otro a la naturaleza, pretendiendo en primer lugar, evitar menoscabos de determinados intereses humanos y segundo resguardar elementos y procesos de la naturaleza vinculados o no a intereses humanos determinables.

Para Cano:

*" Los problemas ambientales, son hechos degradantes del entorno, una degradación cuantitativa y cualitativa de los recursos naturales y el uso inadecuado de productos creados por el hombre"*²³

Es muy importante tomar en cuenta que en las actividades de desarrollo uno de los problemas es, que numerosos recursos forman parte de más de una clasificación, tal es el caso del agua que es un recurso vital tanto para el hombre como para la naturaleza.

Efraín Pérez menciona:

*" la clasificación de ambiente humano, natural y recursos naturales, no responden al gran desarrollo de los problemas ambientales, que no-se desenvuelven como categorías aisladas, como instituciones, sino que se dan como aspectos ambientales relacionados con el desarrollo del hombre"*²⁴.

²³ PEREZ CAMACHO, Efraín: Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales, Edit. Edino, Quito, 1995, P.32

²⁴ Ibid. p.35

El desarrollo del Derecho Ambiental se ha ido ajustando conforme van apareciendo las necesidades de protección al medio ambiente y al ecosistema. El hombre ha tenido que esperar demasiado tiempo para darse cuenta de que la noción Bíblica, que se menciona al comienzo del trabajo no es tan acertada, el hombre no fue creado para dominar la naturaleza, pues él vive y depende de ella, y si la destruye, no se da cuenta que se está destruyendo a sí mismo, y justamente para evitar que el hombre arrase con la naturaleza, o gran parte de ella, se han tenido que crear leyes, normas que protejan a la naturaleza, que siendo tan poderosa es al mismo tiempo totalmente indefensa.

En los últimos años la legislación ambiental se ha comenzado a modificar en todo el mundo, como consecuencia de una nueva visión sobre el tratamiento de los asuntos ambientales que deriva de la llamada concepción holística y sistemática, del medio ambiente que está transformando la legislación ambiental y que ha impulsado la expedición de ordenamientos jurídicos que establecen principios que den protección al ambiente.

En América Latina ya existen algunos ordenamientos jurídicos, es el caso del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en Colombia (1974), La Ley Orgánica del Ambiente en Venezuela

(1976), La Ley para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental en Ecuador (1976), La Ley No. 33 sobre Protección del Medio Ambiente y del uso Regional de los Recursos Naturales en Cuba (1981), La Ley No. 6.938 que dispone sobre Política Nacional del Medio Ambiente, sus fines y mecanismos de formulación y aplicación y establece otras providencias en Brasil (1981), La Ley para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en Guatemala

(1986), La Ley General del Equilibrio Ecológico y al Protección al Ambiente en México

(1988), el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales en Perú (1990).

Los sistemas jurídicos para la protección del medio ambiente vigentes en un país dado son la suma de los subsistemas que tratan de la materia en los distintos órdenes de gobierno que pueden contar con atribuciones para legislar sobre la protección del medio ambiente . Las estructuras político administrativas de los países de latinoamérica cuentan por lo menos con dos órdenes de gobierno: con un gobierno nacional o central y con un gobierno local. Este último se identifica en los países de tradición hispana con los Municipios.

Existe una importante tendencia de descentralizar la facultad de expedir normas jurídicas generales y abstractas en materia de protección del medio ambiente, en los lugares donde ésta facultad ha sido concentrada por los gobiernos nacionales. Por otra parte en las funciones del Municipio se encuentran algunas vinculadas al medio ambiente. Todavía se podría decir que los sistemas jurídicos para la protección del medio ambiente se encuentran integrados básicamente por normas expedidas por los gobiernos nacionales o centrales.

Los sistemas jurídicos para la protección del medio ambiente se integran con ordenamientos que tienen una jerarquía diversa, lo que determina que unos se encuentren subordinados respecto de otros. Dicho de otra manera y esquemática y recurriendo a la clásica figura de la pirámide jurídica, la Constitución Política se encuentra en la base de esos sistemas jurídicos . Las disposiciones

constitucionales son desarrolladas a través de leyes que le están subordinadas.

Las disposiciones de las leyes son desarrolladas mediante reglamentos que están subordinados a las leyes, y claro a la Constitución Política. Los tratados y otros acuerdos internacionales debidamente suscritos y ratificados, ocupan un lugar dentro de ésta jerarquía que no es el mismo en todos los países. Aunque la doctrina jurídica se inclina preferentemente por la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno.

Los sistemas jurídicos para la protección del medio ambiente, tienen una importancia especial que son las normas técnicas, que derivan de las leyes y reglamentos, que por lo general cumplen con la función de establecer los límites permisibles de ciertas actividades que pueden deteriorar el medio ambiente.

El proceso de formación histórica de la legislación ambiental ha traído como consecuencia que las normas sobre la materia ambiental se encuentren dispersas en un importante número de ordenamientos jurídicos, lo que dificulta su conocimiento, a mi criterio, en el caso de Ecuador, puesto que existen un sin número de disposiciones legales referentes al medio ambiente en diversos cuerpos legales como son la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales, La Ley de Salud, La Ley para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, entre otras, dificultando el conocimiento sobre las leyes ambientales.

En casi todos los países de América Latina las cuestiones generales de la propiedad, el uso de elementos ambientales, de los daños y perjuicios del medio ambiente, y la tutela judicial del medio

ambiente se encuentran regidas, cuando no se han expedido reglas especiales al respecto por los Códigos Civiles y de procedimiento Civiles.

Las cuestiones relativas a los ilícitos penales ambientales siguen siendo reguladas por el Código Penal de una manera muchas veces fragmentaria e insuficiente y sometidas a reglas de procedimiento penal que muchas veces no son adecuadas.

Dentro de la Legislación ambiental se han considerado diferentes criterios para su clasificación.

El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)²⁵ es quien más ha tratado en este campo y ha escogido una metodología que examina primero las normas Constitucionales a fin de buscar principios, políticas y derechos ambientales de mayor rango y luego leyes y tratados internacionales.

Un autor que se ha dedicado al mismo objetivo es el chileno Rafael Valenzuela, en su obra Legislación Ambiental en los Países del Convenio de Andrés Bello, y cuya clasificación se basa en la concepción que se tenga de la materia ambiental y que él ha clasificado en dos clases: una casual y otra deliberada; casual porque el propósito de muchos no fue legislar al medio ambiente, pero la aplicación de esas leyes incide sobre el tema, esto se llama preterintencionalidad de las normas jurídicas. El otro punto de vista que él utiliza es el deliberado donde se encuentran las normas que se dictan con el propósito de incidir en materia ambiental. Casual por que en ningún momento se pensó legislar la materia ambiental, talvez

²⁵PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE (PNUMA), la cual se estableció mediante la Resolución 2997 (XXVII), adoptada por la Asamblea General de las ONU e, 15 de Diciembre de 1972, su misión era proveer orientación ejecutiva y actuar como instrumento catalizador para el desarrollo de programas de cooperación internacional en materia ambiental

por que no se veía la necesidad o el peligro que en un futuro el ambiente iba a sufrir o del cual iba a ser objeto, pero sin embargo, muchas leyes talvez de manera indirecta hablaban del tema, y el punto de vista deliberado, a mi criterio es aquel en el cual ya se a empezado a notar los graves estragos que el medio ambiente está sufriendo, entonces crean leyes para protegerla de cualquier acto o intención que el ser humano tenga para destruirla o afectarla gravemente.

1.1.6 FUENTES DEL DERECHO AMBIENTAL

Los preceptos del Derecho en general pueden ser formulados por órganos especiales, el poder Legislativo; provenir de la recepción más o menos reiterada de cierta manera de obrar, cuando estos se hallan vinculados al convencimiento de que son jurídicamente obligatorios o derivados de la actividad de ciertos Tribunales. A las normas que emanan de órganos especiales a través de un proceso regulado formalmente se les da el nombre de leyes o normas de derecho, a los creados por la costumbre o derivados de ella se les denomina normas de derecho consuetudinario, y a las que provienen de la actividad decisoria de los Tribunales se les llama derecho jurisprudencial. En este contexto las fuentes formales del Derecho Ambiental se pueden sistematizar de la siguiente manera:

La Constitución.- En la cual señala como un derecho fundamental del ser humano, el vivir en un ambiente sano libre de contaminación. Este aspecto fue ratificado en las últimas reformas constitucionales publicadas en el Registro Oficial Número 386 del 16 de Enero de 1996, donde incluyó la sección VI relacionada con el medio ambiente en la cual se ratifica también la obligación del Estado.

Además se declara de interés público la conservación del medio ambiente, de los ecosistemas, biodiversidad, y la integridad del patrimonio genético del país, incluye prevención de la contaminación ambiental, explotación sustentable de los recursos naturales y el establecimiento de un sistema de áreas naturales protegidas. Como se puede apreciar por primera vez en el Ecuador nuestra Constitución le dedica un capítulo al medio ambiente.

Un aspecto importante en este punto de la Constitución Ecuatoriana es la inclusión de la denuncia ambiental en la que se señala que sin perjuicio de los derechos de los ofendidos y perjudicados, cualquier persona natural o jurídica podrá ejercer las acciones contempladas en la ley para la protección y cuidado del medio ambiente.

La Ley.- Abarca no sólo las expedidas por el Congreso en desempeño de su función Legislativa, sino a las demás normas de cumplimiento obligatorio para autoridades y particulares.

Estas constituyen las normas ambientales que tienen como función regular precisamente la conservación y adecuado uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en particular y del medio ambiente en general.

En el Ecuador la normativa inicia con los primeros decretos conservacionistas para las Islas Galápagos. En 1971 se expide el Código de Salud que contiene dos normas importantes de saneamiento y sobre la contaminación ambiental, sin embargo ya existía legislación de carácter salubrista expresada en acuerdos legislativos, ejecutivos, ministeriales y en ordenanzas. Hay que tomar muy en cuenta como punto de partida para la legislación

ambiental a la legislación salubrista, la cual fue el punto de partida del tema ambiental.

La legislación de corte moderno y de base ecológica aunque de dimensión sectorial, se crea en 1976 la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental. La Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre creada en 1981, introdujo al sistema legal ecuatoriano conceptos conservacionistas y de manejo sustentable de la flora, fauna y vida silvestre.

El Decreto Ejecutivo 1802 del 1 de Junio de 1994, publicado en el Registro Oficial No. 456 del 7 de Junio de 1994, el gobierno a través de la Comisión Asesora Ambiental de la Presidencia de la República dictó políticas básicas ambientales del Ecuador, constituyendo los primeros pasos para lograr una legislación específica para el medio ambiente.

La Jurisprudencia.- En materia ambiental es escasa, pero podemos encontrar las decisiones tomadas por la Corte Suprema de Justicia, en la cual obliga a las partes, tiene fuerza de ley y de acatamiento obligatorio.

Por otro lado dentro de la jurisprudencia tenemos las figuras el Derecho Internacional: Fuentes del Derecho Ambiental; Conferencias mundiales con temas específicos ambientales, la principal conferencia sobre temas ambientales fue la realizada por la ONU en Estocolmo en 1972, en la cual se habló sobre el medio humano, y el medio ambiente para poder unir estos dos conceptos y llegar a gozar de un ambiente sano y además se dio uso al concepto de Ecodesarrollo.

Otra conferencia que se llevo a cabo fue la de Estrategia Mundial para la Conservación en 1980, en la cual se dio la declaración de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza que enriqueció el marco teórico de la conservación con los conceptos de Desarrollo Sostenible y Participación Social.

Otra reunión muy importante para el campo ambiental fue la llevada a cabo el Río de Janeiro en 1992, en la cual se perfiló la necesidad de un nuevo orden internacional en el campo ambiental y una amplia participación de la sociedad civil, se establecieron pactos bilaterales que inciden en el desarrollo del medio ambiente.

1.1.7 ROL DEL DERECHO AMBIENTAL EN LA LEGISLACION ECUATORIANA.

El Derecho Ambiental en el Ecuador ha tomado mayor fuerza en los últimos tiempos. La preocupación por mantener un ambiente libre de cualquier tipo de contaminación, ha hecho que el legislador ecuatoriano se consientase sobre el tema, y ponga mayor énfasis en la idea de que la naturaleza necesita protección jurídica para evitar que en un futuro ésta se encuentre totalmente desbastada por la inconciencia de quienes arrasan con los recursos que la naturaleza nos brinda, sin impórtales si quiera en el daño que están causando. Por la actitud irracional de este tipo de personas es que han tenido que tomar riendas en el asunto y crear leyes no solamente protectoras del medio ambiente sino también sancionadoras.

El Decreto 1802 del 1 de Junio de 1994 y Publicado en el Registro Oficial No. 456 de 7 de Junio de 1994, es el intento de la legislación ecuatoriana de regular y proteger al medio ambiente, con

declaraciones que indican el compromiso de la sociedad respecto al desarrollo sustentable, la interrelación entre lo social, lo económico y lo ambiental, la irrenunciable responsabilidad de todos los habitantes en la gestión ambiental, la necesidad de priorizar educación ambiental, así como la necesidad de enfatizar la privatización y control de los daños ambientales.

Actualmente la política ambiental ecuatoriana está contenida en leyes y en normas administrativas, normas específicas que protegen el uso sustentable de los recursos naturales y que se refieren a la prevención y control de la contaminación ambiental. Estas normas constan en la Ley Forestal y Conservación de Arreas Naturales y Vida Silvestre, La Ley de Prevención y Control de Contaminación Ambiental, La Ley de Aguas. La Ley de Gestión Ambiental la cual fue publicada en el Registro Oficial No. 245 del 30 de Julio de 1999.

Entre los más recientes avances de la legislación ambiental del Ecuador, están las normas constitucionales referentes a la protección del medio ambiente, en el Artículo 86, primer inciso de la Constitución dice:

“ El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará por que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza ”²⁶

²⁶ CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Edit. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2001, P.22

También garantiza nuestra Constitución la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas y de la biodiversidad.

Sin embargo de los avances en el ámbito legal, la política ambiental del Ecuador aún mantiene un carácter discrecional y el nivel de aplicación de las normas de protección ambiental es, poco son los casos de reclamos por parte de la sociedad civil que han intentado exigir la aplicación de normas ambientales, y muchas veces la fiscalización y control por parte del Estado respecto al cumplimiento de la legislación ambiental es desarticulados y ambigua.²⁷

En el Ecuador a pesar del establecimiento de instrumentos de política ambiental como Políticas Básicas Ambientales del Ecuador y el Plan Ambiental Ecuatoriano (PAE)²⁸, que enfoca ya no solo la problemática del medio humano sino también la gestión del medio natural, en la práctica se podría decir que todavía la política ambiental tiene un enfoque antropocéntrico²⁹, que se inicia básicamente en el Código de Salud y aquellas normas que se refieren a la contaminación ambiental, contenidas en la ley del mismo nombre.

Hay indicios de que el Estado a través de sus políticas pretende enfocar la cuestión ambiental, dándole gran importancia a la

²⁷ Una política de Estado que intentó solucionar este problema fue la creación del Ministerio del Medio Ambiente mediante Decreto 195A publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 40 del 4 de Octubre de 1996. El Ministerio del Medio Ambiente según la Ley del Medio Ambiente actúa como coordinador y fiscalizador de la política ambiental a través de un sistema descentralizado de gestión ambiental. La falta de una eficaz aplicación de las normas de protección del medio ambiente es una de las causas de los graves problemas ambientales del Ecuador entre otros problemas, el Ecuador ostenta una de las tasas más altas de deforestación en Latinoamérica.

²⁸ "Plan Ambiental Ecuatoriano"

²⁹ Antropocéntrico: Doctrina que sitúa al hombre en el centro del universo. Diccionario Jurídico ESPASA. Ob.Cit.P.60

conservación de los ecosistemas y de los bosques naturales como sistema sostenedor de vida.

La política ambiental en Ecuador ha dado un giro, desde lo antropocéntrico hacia la consideración de la importancia del valor propio de la naturaleza, es por ello que hemos podido llegar a la tipificación del delito ecológico. El Código Penal contiene varios delitos que se refieren a los atentados al medio ambiente, considerando el grado de afectación a los seres humanos, pero actualmente encontramos tipificados los delitos ecológicos mediante el Registro Oficial No.2 del 25 de Enero del 2000, proporcionando una mayor seguridad al medio ambiente.

Para la legislación correspondiente a la protección de los recursos naturales, encontramos protección a la fauna, la Ley de Hidrocarburos, la Ley de Aguas, la Ley de Caminos, Ley Forestal, Código de Policía Marítima, que contienen legislación acerca de la contaminación por parte de los buques petroleros, la Ley contra Incendios, Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, la Ley de Colonización de la región amazónica, e inclusive decretos que protegen los recursos naturales y su mantenimiento e investigación que han dado lugar a la formación de fundaciones que trabajan por el medio ambiente, tal como la Fundación Charles Darwin, para las Islas Galápagos y Fundación Natura, tenemos también organismos no gubernamentales, como Acción Ecológica, que son los más conocidos e importantes que están trabajando en este campo en el Ecuador.

Entremos a analizar ahora, algunos cuerpos de ley mencionados arriba por tener una idea general de la Legislación con la que cuenta el Ecuador para proteger su medio ambiente.

El Código de Saluden su Artículo 119, contempla infracciones en materia de alimentos, pero sólo describe cuales son esas infracciones, pero no contempla sanciones en caso de incumplimiento. Los Artículos 209, 210 y 211; nos indican que la jurisdicción en materia de salud pública nace de la ley, y que son autoridades de salud, el Ministro del Ramo, el Director Nacional, el Subdirector Nacional, los Directores Regionales, que además ejercen su jurisdicción en todo el territorio, son ante ellos que se debe responder por infracciones como las mencionadas anteriormente, pero no indica la autoridad jurisdiccional penal, crea un procedimiento según el Artículo 213 y siguientes, que no remite al juez penal o al Código Pena, sino sólo en el caso de contemplar nulidades de proceso, lo cual crea una independencia absoluta en los trámites al no tener una calidad de delitos, las violaciones a este código se tienen que dejar sin sanción alguna a los delitos.

Las penas que guarda este Código de Salud contemplan en su Artículo 231 y siguientes a las multas o clausuras de los establecimientos que también puede ser reemplazados por multas que serán de dos a cuatro salarios mínimos vitales

La concepción de ésta legislación por supuesto que fue lógica al emitirse, creó un cuerpo de ley que no coordina con los contemplados entre los delitos del Código Penal.

Este Artículo solamente nos sirve en el caso de incurrir en omisiones o asuntos no previstos por el Código de Salud, posibilidad que puede dejar sin sanción una conducta que atenta contra el medio ambiente pero al no estar tipificada no podrá ser nunca castigada.

Hay una dispersión de normas que por un lado tienen su tipificación y sanción y por el otro son escasas y no cumplen o abarcan la totalidad de los problemas que en cuanto a salud puedan presentarse y a su debida sanción ya que el Código de la Salud tiene por objeto velar por la salud individual y colectiva de los ecuatorianos, así como su promoción, recuperación y protección, pero que para ser completo en lo concerniente a sanciones y de procedimientos que atenten contra ésta deberían encontrarse resumidos en el Código Penal por ser este cuerpo de ley quien hace cumplir la función del Derecho Penal en nuestro territorio o por último formar parte de un cuerpo homogéneo como sería un Código del Medio Ambiente en donde se armonicen conductas y procedimientos.

En el Código de la Policía Marítima el Artículo 13, contempla las sanciones y actividades que deben ser ejercidas por la capitanía del puerto.

Con respecto a la contaminación con hidrocarburos provenientes de barcos nacionales o extranjeros, la sanción contemplada es la de la multa, pero con la nueva tipificación de los delitos ambientales el Código Penal, que comenzó a regir desde el 25 de enero, en el Capítulo XA " De los Delitos Contra el Medio Ambiente", en el Artículo 437B el cual dispone:

" Que quien infringe las normas sobre protección del ambiente, vertiendo residuos de cualquier naturaleza, por encima de los límites fijados de conformidad con la ley, si tal acción causare o pudiere causar perjuicio o alteraciones a la flora, fauna, el potencial genético o la biodiversidad, será reprimido con

prisión de uno a tres años, si el hecho no constituye delito más severamente reprimido".³⁰

antes solamente existía como sanción a este tipo de delito, (Que no estaba tan especificado como ahora) la multa, según el daño, pero no se consideraba que la naturaleza contaminada de esta forma muere y que posiblemente no se llegue a regenerar, a menos que se contemplen procedimientos que ahora existen para este fin, puesto que la sola multa no cubre ni resarce el daño causado, ni tampoco previene que la conducta se vuelva a repetir.

Como nuestro interés es la parte penal, encontramos que muchos de los cuerpos que se ocupan de mantener protegido al medio ambiente y a todos los elementos que ella contiene, contienen cláusulas penales, sanciones y multas, que son generalmente el arma de la que se vale el hombre para efectivizar y garantizar dentro del Derecho Penal, la indemnización del daño hecho, muy arar vez contempla la rehabilitación o la prisión para sancionar infracciones contra la naturaleza, (aunque con el nuevo Código existe ya la prisión, más adelante tocaremos este tema, que a mi criterio tiene algunos puntos de discusión) o el medio ambiente, encontramos que cuando las sanciones se salen de la competencia de los organismos que expiden las normas, o cuando simplemente carecen de una norma que tipifiquen las sanciones nos remiten Al Código Penal o de Procedimiento Penal.

La misma política tiene la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental en el Ecuador cuando en su Artículo 27 dice:

³⁰ LEY REFORMATORIA AL CODIGO PENAL, Publicada en el Registro Oficial No. 2 del 25 de Enero del 2000

" Corresponde a los jueces de lo penal el tratamiento de las sanciones a las que se refiere el literal a, b, c del artículo precedente, sumisión al trámite establecido en el Código de Procedimiento Penal sobre atenuantes, agravantes y reincidencia"

Por lo que entendemos que el Código de Procedimiento Penal contempla la regulación sobre el tema, necesitándose coordinación para un procedimiento o tratamiento especial para estos delitos e infracciones que permitan encontrar un solo cuerpo de ley para la legislación sobre el medio ambiente.

La Constitución Política que encierra o contiene artículos que tienen que ver con el tema ambiental, pero que no fueron creadas por el legislador pensando en que éstas normas preservaran la naturaleza para futuras generaciones sino de que ésta naturaleza debía mantenerse sana para garantizar la vida, la honra y los bienes de los ciudadanos ecuatorianos. Pero esto no es un obstáculo para hacerla vales en nuestro estudio.

El artículo 23 de la Constitución manifiesta lo siguiente:

" Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes el Estado reconocerá y garantizará a las personas lo siguiente: Numeral 6; el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger al medio ambiente".

Como vemos en este artículo, podemos decir que la Constitución garantiza el derecho al medio ambiente, y basado en la tutelaje de nuestros derechos es cuando notamos que se debe preservar dicho medio ambiente para el bienestar de los ciudadanos, pero no se ha considerado a este medio ambiente como susceptible de protegerse por que podemos enfrentar su agotamiento. No negamos la efectividad de la norma busca garantizar un derecho del ciudadano y no el de preservar, digamos metafóricamente, el derecho que tendría la naturaleza a que tenga una existencia para muchos años y generaciones y que no se agote e inclusive muera a causa de los abusos que le propina el hombre.

El Artículo 42 manifiesta:

" El Estado garantiza el derecho a la salud, su promoción y protección por medio del desarrollo de la seguridad alimentaria, la provisión de agua potable y saneamiento básico, el fomento de ambientes saludables en lo familiar, laboral y comunitario, y la posibilidad de acceso permanente e interrumpido a servicios de salud conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia".

Talvez en este artículo no encontremos términos referentes al medio ambiente, o que nos dirijan a este tema, pero la salud es parte del medio ambiente, él poder tener uno de los elementos básico para la subsistencia del hombre como es el agua y que A su vez ésta

forma parte del medio ambiente, por lo tanto es un artículo en el cual se protege al hombre en general de poder vivir con agua potable, que tenga una seguridad alimentaria, que de igual manera, sin la protección del medio ambiente los productos que la tierra produce, sino cuidamos de que no se contaminen con productos químicos o por el mal uso de la tierra, los alimentos no serán de óptima calidad para el consumo humano y además la tierra y futuros cultivos, ya no sirvan para Producir ningún tipo de alimentos.

Artículo 62 Constitución Política dice:

" La cultura es patrimonio del pueblo y constituye elemento esencial de su identidad. El Estado promoverá y estimulará la cultura, la creación, la formación artística y la investigación científica. Establecerá políticas permanentes para la conservación, restauración, protección y respeto del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza artística, histórica, lingüística arqueológica de la nación, así como del conjunto de valores y manifestaciones diversas que configuran la identidad nacional, pluricultural y multiétnica. El Estado fomentará la interculturalidad, inspirará sus políticas e integrará sus instituciones según los principios de equidad e igualdad de las culturas".

Aquí en este artículo podríamos decir que encontramos una norma ecológica por varios aspectos:

Puede ser el Patrimonio Cultural, pues el patrimonio está considerado dentro de la legislación ambiental de carácter general, y aunque nuestra Constitución no pretenda darle éste carácter ya se considera en la sección de cultura, si es el parámetro que lleva el país a pertenecer al convenio promovido por el Programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente que tiene que ver con "La Protección del Patrimonio Mundial, Cultural, Natural", suscrito en 1972 y que es auspiciado por la UNESCO, además todo lo concerniente a patrimonio artístico e histórico está comprendido en la legislación ambiental, por que no es solamente las construcciones antiguas ni la presentación histórica de muchas de nuestras ciudades las que constituyen el patrimonio, sino la preservación de ese patrimonio, dentro de un marco donde la naturaleza que encierra sea protegida y preservada, garantizando su continuidad en todos los aspectos que enriquezcan al ser humano y le hagan más agradable su entorno.

Artículo 66 Constitución Política dice:

" La educación es derecho irrenunciable de las personas, deber inexcusable del Estado, la sociedad y la familia; área prioritaria de la inversión pública, requisito del desarrollo nacional y garantía de la equidad social. Es responsabilidad del Estado definir y ejecutar políticas que permitan alcanzar estos propósitos

La educación inspirada en principios éticos, pluralistas, democráticos, humanistas y científicos promoverá el respeto a los derechos humanos, desarrollará un

pensamiento crítico, fomentará el civismo; proporcionará destreza para la eficiencia en el trabajo y la producción; estimulará la creatividad y el pleno desarrollo de la personalidad y las especiales habilidades de cada persona; impulsará la interculturalidad, la solidaridad y la paz.....”.

A primera vista estos no son términos ecológicos, más si los vemos desde el punto de vista en que el Estado es quien tiene como responsabilidad el fomento de la educación y su organización, entonces vemos que por medio del museo de ciencias naturales cumple una función ambiental no formal. También desarrolla el Programa Nacional de educación para la salud, el cual entre sus componentes tiene una relación con la educación ambiental para la salud, además como es responsabilidad del Estado el promover la educación, dentro de ésta el Estado debe promover la protección al medio ambiente y a la ecología, para fomentar a todo nivel educacional la responsabilidad que cada uno tiene para con la naturaleza, responsabilidad de cuidarla y defenderla contrato acto que la contamine o que cause cualquier otro tipo de daño al medio ambiente.

Artículo 75 Constitución Política dice:

” Serán funcionarios principales de las universidades y escuelas politécnicas, la investigación científica, la formación profesional y técnica, la creación y desarrollo de la cultura nacional y su difusión en los sectores populares, así

como el estudio y el planteamiento de soluciones para los problemas del país, a fin de contribuir a crear una nueva y más justa sociedad ecuatoriana, con métodos y orientaciones específicos para el cumplimiento de estos fines”.

En este otro artículo que no tiene nada de ecológico o ambientalista sino fuera por los conceptos que encierra “ plantear soluciones para los problemas del país, creación y desarrollo de la cultura nacional, investigación científica, crear una nueva y más justa sociedad ecuatoriana”. Con los anteriores conceptos se está llamando a ordenar las instituciones que por primordial objetivo, el cual parece olvidado, es la naturaleza, su protección y conservación a través de los diferentes enfoques que le da y así la norma Constitucional puede variar obligaciones. Estos institutos con su pensamiento, investigación y transmisión de cultura son los principales difusores de la responsabilidad que tienen las jóvenes generaciones en mantener y preservar no sólo la cultura sino la naturaleza y la educación ecológica, no es solamente un derecho básico de las personas el poder vivir en una sociedad que le garantice el acceso la educación y a la investigación, sino el derecho de esa persona, llamada naturaleza o medio ambiente para que se estudie, investigue, preserve y se pueda continuar como patrimonio de futuras generaciones y no que se agote antes los impávidos ojos de instituciones que tienen la obligación constitucional de cuidarla.

Artículo 81 Constitución Política:

” El Estado garantizará el derecho a acceder a fuentes de información; a buscar, recibir,

conocer y difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa, de los acontecimientos de interés general.....”.

Al igual que los artículos anteriores, no encontramos ningún término que tenga relación con la ecología o con el medio ambiente, pero al igual que el artículo anterior, encierra ciertos conceptos muy interesantes como por ejemplo, “conocer y difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa de los acontecimientos de interés general... ”.

Creo que este artículo de nuestra Constitución tiene mucha relación con el medio ambiente y los problemas que actualmente se están viviendo no solamente en nuestro país Ecuador, sino en el resto del mundo. Es muy importante la comunicación, y más aún que ésta sea como bien lo dice la Constitución veraz, plural, oportuna y sin censura previa.

Es nuestro derecho como parte integrante del ecosistema y del medio ambiente el que siempre estemos al tanto de lo que sucede con nuestra naturaleza y al mismo tiempo con otras partes del mundo, por que aunque no nos afecte directamente, como por ejemplo la caza indebida del oso panda en el Japón y la rápida extinción del animal (gracias a la inteligencia superior del hombre), esa noticia puede hacer que nosotros podamos ayudar a que no se siga con esa caza indebida, y aprovechando la tecnología actual en la que vivimos, para por medio del internet mandar mensajes de protesta contra semejante crimen. En cuanto a nuestro país, es derecho nuestro el estar al tanto de los problemas, forestales, de fauna, flora etc. que

nuestro país vive, para poder tomar conciencia y poder aportar con soluciones y poder al mismo tiempo educar a las personas para que estas sepan cuidar al medio ambiente y tomen conciencia del grave peligro que se corre si no nos preocupamos, cuidamos y protegemos nuestra naturaleza y todo cuanto ser vivo depende de ella.

Artículo 86 Constitución Política:

" El Estado Protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice un desarrollo sustentable . Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza.

Se declara de interés público y se regularán conforme a la Ley:

1.- La preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país.

2.- La prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos para estos fines deberán cumplir las actividades públicas y privadas ;y,

3.- El establecimiento de un sistema nacional de áreas naturales protegidas, que garanticen la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecológicos, de conformidad con los convenios y tratados internacionales".

En cuanto a este artículo, se ve la muy buena intención del Estado de proteger al medio ambiente, al ecosistema. Pero en realidad, nuestro país se encuentra preparado no-solo económicamente sino en cuanto a personal calificado para proteger y defender a nuestra naturaleza de algún desastre que pueda afectarla?. Muchas veces las buenas intenciones se quedan solamente en eso en intenciones, se necesita también prepararse, para un eventual desastre ecológico de la magnitud que este sea, el caso más próximo y el ejemplo más claro fue el ocurrido el día 13 de enero del 2001 con el buque Jessica, cuando este encalló y a causa de esto se dio el derrame de combustible bunker y diesel, este nuevo derrame se habría producido debido a que las fisuras en la vieja estructura del barco aumentaron bruscamente de tamaño, debido al fuerte oleaje que sacudió a la nave, acaso no hay un control para las naves, sobre todo las que transportan este tipo de carga, que es un peligro mortal para el ecosistema y el medio ambiente? por lo tanto el afán de protección plasmado en la Constitución sé efectiviza?.

Lamentablemente Ecuador no está preparado para este tipo de problemas, necesitamos pedir ayuda internacional, y además, a mi criterio, cómo es posible que el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF) tenga que pedir al gobierno ecuatoriano que se aplique la ley especial adoptada hace más de dos años para la conservación de las islas Galápagos?, Cuando ese debió ser el primer paso que el gobierno tenía que haber dado, insisto las buenas intenciones, y las palabras, solamente quedan en eso, en palabras, en intenciones, además debemos tomar en cuenta que en el Ecuador lo imposible es posible, el buque Jessica jamás debió haber partido con combustible, por su mal estado, pero cuando de dinero se trata no hay conciencia ambiental, no se miden consecuencias, pero cuando lo fatal ocurre,

más o menos se toma alguna medida, por algún tiempito después se va al baúl del olvido, como todo lo ocurrido con lo que respecta a la naturaleza.

Si el Estado nos garantiza vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, que velará por la protección del medio ambiente, y además intervendrá "rápidamente" en ayuda de la naturaleza en caso de que ésta se vea amenazada, entonces las acciones tienen que ser inmediatas, porque la naturaleza no puede esperar.

Art. 247 Constitución Política:

" Son de propiedad inalienable imprescriptible del Estado los recursos no renovables y, en general, los productos de la naturaleza sean distinta de la del suelo, incluso las que se encuentran en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial.

Estos bienes serán explotados en ficción de los intereses nacionales. Su exploración y explotación racional podrán ser llevadas a cabo por empresas públicas o privadas, de acuerdo con la ley".

Podríamos decir que esta norma es antiecológica, pero ecológica simultáneamente, pues reserva la explotación de ciertos recursos naturales al Estado en beneficio del país, pero no limita ésta explotación, aunque muy bien indica el artículo y hace hincapié

en que estos son recursos no renovables y que por ende de una manera metafórica matan a la naturaleza y su entorno y que incluso su explotación en muchos casos acaba con otros aspectos de la naturaleza y quebranta el equilibrio ecológico. Esta norma por un lado garantiza el derecho del pueblo para tener una orientación en cuanto a una economía sana por otra parte indirectamente lesiona la garantía que se plantea en el artículo 23, numeral sexto, en el cual el Estado garantiza a vivir en un ambiente sano.

El Decreto de Mayo de 1976, fue dictada por el Consejo Supremo de Gobierno considerando que el Estado Ecuatoriano debe precautelar la utilización, conservación de los recursos naturales del país en pro del bienestar individual y colectivo.

El Decreto manifiesta la situación Industrial en el Ecuador, y manifiesta que ésta debe ser orientada a una preservación del ambiente. Establecer una política ambiental a nivel nacional que de un justo equilibrio entre el desarrollo tecnológico y los recursos ambientales. El Ministerio de Salud ha elaborado una ley, la cual contiene una serie de disposiciones generales que enmarcan los ámbitos y regulan los recursos de aire-hídricos, conservación, mejoramiento, restauración del ambiente y además declara actividades de interés público.

En el Artículo 3 literal A, de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, se da una definición de ambiente, la cual dice así:

“ El ambiente es el conjunto de condiciones que rodean a los seres vivos en los que estos se desarrollan”.

Esta ley manifiesta de igual manera el concepto de ecosistema, manifestado en el literal b, del artículo 3; Ecosistema es el conjunto de relaciones entre el ambiente específico y sus seres vivos.

Contaminación: artículo 3 literal c:

“factor orgánico, inorgánico o energético que por si solo o en combinación con otros, produzcan al ser vertidos un cambio perjudicial en el medio ecológico”.

Esta ley crea un Comité Interinstitucional de Protección del Ambiente, que se encarga de planificar racionalmente el uso de los recursos de agua, aire, suelo y para la preservación y control de la contaminación.

Esta ley establece que se instruya a universidades y escuelas politécnicas en lo referente a la contaminación ambiental y a través de instituciones públicas o privadas vinculadas con programas de desarrollo regional, provincial o local que conlleven problemas de contaminación ambiental.

Para la Ley de Prevención y Control de Contaminación Ambiental las principales fuentes potenciales de contaminación del aire son: las artificiales, originadas por el desarrollo tecnológico y la acción del hombre, fábricas, calderas, generadores de vapor, talleres, plantas termoeléctricas, refinerías de petróleo, plantas químicas, aeronaves, automotores, quema a cielo abierto, residuos. Fuentes naturales como erupciones, precipitaciones, sismos, deslizamientos de tierra. (Artículo 11, lit. a)

Prohíbe la contaminación de los suelos por sustancias radioactivas, desechos sólidos, líquidos o gaseosos de carácter industria, agropecuario, municipal y doméstico.

Esta ley contiene una única norma penal la cual manifiesta lo siguiente:

" Prisión máxima de 15 días a 6 meses al infractor que ocasione contaminación que producen enfermedad que pase de 10 días, y si produce lesión permanente de 6 meses a un año de prisión, si produce epidemia, 6 meses a tres años de prisión".

Cuando a causa de contaminación sé de la destrucción de plantaciones habrá únicamente multa la cual irá según la gravedad del daño causado.

Los jueces penales son los encargados de sancionar estos actos y de acuerdo al tramite del Código de Procedimiento Penal.

En las reformas al reglamento de la Ley 44 de Hidrocarburos Decreto 1417 publicado en el Registro Oficial No. 354 del 21 de Enero de 1994, en el capítulo III de Disposiciones Varias, artículo 43 dice:

" La contratista en la ejecución de la ampliación del Sistema del Oleoducto Trans ecuatoriano y en la operación del mismo, incluida la operación del SOTE existente, cumplirá en forma obligatoria con lo previsto

en las leyes y reglamentos de protección ambiental así como los convenios internacionales ratificados por el Ecuador. A tal efecto en el contrato se hará constar los respectivos seguros y garantías que cubran la vida y salud humana, flora y fauna, contaminación y afectación al ecosistema, a satisfacción de PETROECUADOR y con sujeción a las disposiciones legales y reglamentos vigentes. En todo caso deberá la contratista tomar las precauciones necesarias, pues será de su exclusiva responsabilidad cualquier afectación al medio ambiente".

Serán estas precauciones las suficientes para evitar el daño al medio ambiente?, El simple hecho de ingresar maquinaria pesada y construir los campamentos en plena selva virgen es ya un daño al ecosistema, pues la fauna que allí habita tiene que emigrar, la flora, se pierde, nunca nacerá la misma vegetación que en ese lugar antes de ingresar los pozos de petróleo existían, inclusive los nativos que viven y depende su subsistencia de lo que la naturaleza produce, cada vez será más escasa.

Dar una solución inmediata es muy difícil, lamentablemente en este campo, sobre los hidrocarburos, se encuentran de por medio no solamente los pilares fundamentales de la vida económica del país, sino también está en juego muchos intereses políticos, económicos y sociales que priman mucho más que la preservación y mantenimiento del ecosistema y del medio ambiente.

El estudio del impacto ambiental (EIA):

“ la contratista antes de iniciar las operaciones, y dentro de los primeros seis meses a partir del registro del contrato en la Dirección Nacional de Hidrocarburos, deberá efectuar un estudio de impacto ambiental, de acuerdo con los términos de referencia formulados por el Ministro del Ramo en coordinación con el Instituto Ecuatoriano Forestal de Arreas Naturales y Vida Silvestre (INEFAN), que incluya:

- 1. - Un inventario de diagnóstico para determinar la situación ambiental y el nivel de contaminación de la aérea en la que se llevará a cabo las operaciones, incluyendo la descripción de los recursos naturales existentes y aspectos geográficos, así como los aspectos sociales, económicos y culturales de las poblaciones y comunidades en el área de influencia del contrato.*
- 2. - Una descripción y evaluación técnica de los efectos previsibles directos e indirectos al medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como el análisis de riesgos para cada una de las instalaciones que se planea construir y operar en el área de influencia del contrato.*
- 3. - Un detallado Plan de Manejo Ambiental cuya ejecución evite sobrepasar los niveles máximos tolerables y disminuya a un nivel*

*aceptable los efectos negativos previsibles
indicados anteriormente.”* ³¹

Como vemos, por un lado que existe la preocupación por estudiar el impacto ambiental y ecológico que se producirá cuando se establezca la industria petrolera, aunque sigo pensando que por más planes, estrategias, estudios, etc. que se hagan para evitar el daño ambiental, el daño siempre va a existir, he podido ir y ver personalmente las petroleras en nuestro oriente ecuatoriano, tal vez se tomen muchas medidas y precauciones, pero la contaminación siempre está allí, acechando, esperando que en cualquier momento haya un descuido para arrasar con el equilibrio ecológico, con el medio ambiente.

Otro problema que existe, es el constante crecimiento económico e industrial al que va el mundo entero, cada día hay más cosas nuevas por investigar, nuestro país tiene que ir al ritmo de la industrialización, del desarrollo, del crecimiento económico, entonces con estos tres factores será muy complejo tratar de dar una verdadera protección al medio ambiente, pues este se interpone entre el desarrollo y la conservación no solamente del ecosistema, medio ambiente, sino también entre la vida del hombre, entre más desarrollo, más población, más industria, menos posibilidades de vida a largo plazo, es una triste y lamentable verdad.

La Legislación Minera en su Artículo 1:Ámbito de Aplicación:

³¹ LEY DE HIDROCARBUROS, REGLAMENTO A LA LEY 44, REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY 44 DE HIDROCARBUROS, Editado en la Unidad de Relaciones Institucionales de Petroecuador, Quito, 1996, p.15

*" La presente Ley de Minería norma las relaciones del Estado con las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras y las de éstas entre sí, respecto de la obtención de derechos y de la ejecución de actividades mineras. Se exceptúan de las disposiciones de ésta Ley el petróleo y demás hidrocarburos, los minerales radioactivos y las aguas minera-medicinales."*³²

En el Capítulo II de la Ley de Minería habla sobre la preservación del medio Ambiente.

Artículo 79 de la Ley de Minería dice:

" Estudios del Impacto Ambiental.- Los titulares de concesiones mineras y de plantas de beneficio, fundición y refinación, deberán efectuar estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, para prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar los inaptos ambientales y sociales derivados de sus actividades, estudios que deberán ser aprobados por la Subsecretaría de Medio Ambiente del Ministerio de Energía y Minas".

Realmente los estudios de impacto ambiental a que están obligados los titulares de concesiones mineras, plantas de beneficio, fundición etc., son hechos verificando la realidad del impacto ambiental que estos pueden producir, no es por ser pesimista o negativa, pero como manifesté en líneas anteriores, lamentablemente

³² LEGISLACIÓN MINERA, Publicada en el Registro Oficial No.213 del 11 de Diciembre de 1997.

en el Ecuador lo imposible es posible, y es muy probable que las empresas que se dediquen a actividades riesgosas para el medio ambiente no cumpla con este estudio de impacto ambiental a cabalidad, pues tenemos que tener en cuenta que uno de los problemas más graves del Ecuador es la corrupción a todo nivel, no quiero decir con esto que todas las empresas dedicadas a actividades riesgosas para el medio ambiente no cumplan a cabalidad con lo que la ley expresamente manda.

Artículo 82:

" Reforestación.- Si la actividad minera requiere de trabajos a tajo abierto u otros que obliguen a la tala de árboles, será obligación del titular del derecho minero proceder a la reforestación con las especies propias de la zona"

La reforestación es otro problema de mucha gravedad, la tala de árboles se lo hace de manera indiscriminada no solamente por quienes tienen empresas madereras sino también por gente que por necesidad lo hace, la ley forestal prevé que quien tala árboles en lugares prohibidos, pues tendrá que pagar multa, en esta ley se prevé que hay que reforestar es decir, que quien tala tiene que sembrar nuevamente para poder recuperar los árboles que fueron talados, personalmente tuve una experiencia cuando fui al sector de Esmeraldas con Acción Ecológica y puede palpar la tala de bosques por parte de grandes industrias madereras y que no respetaban lo que la ley manda: a) reforestar y b) prohibida la tala en lugares declarados patrimonio, con esta falta de respeto a la ley a dónde

llegaremos?, Sé que todos los que nos creemos responsables frente a este problema sabemos muy bien la respuesta.

Artículo 84:

" Conservación de Flora y Fauna.- Si dentro de las áreas concedidas existen especies de flora o fauna de comprobado valor científico o económico será objeto de un tratamiento especial que contribuya a su conservación por parte de los titulares mineros".

Hace algún tiempo, en el Ecuador se cazaban especies de animales muy raras como por ejemplo el monito de bolsillo y se lo sacaba fuera del Ecuador, una especie que era prohibida su comercialización, se hizo algo por parte de las autoridades, dos o tres cositas y se dejó el problema a un lado, nunca más se habló de ello.

Artículo 86:

" Protección del Ecosistema.- Las instalaciones de plantas de beneficio, fundición, refinación, de talleres y otras instalaciones debe contar con dispositivos de protección del ecosistema que eviten la contaminación ambiental, sujetándose en este caso y los previstos en los artículos anteriores a las Leyes Nacionales vigentes en la materia, así como a los tratados, acuerdos y convenios internacionales de los que el Ecuador sea signatario y a las disposiciones pertinentes del Reglamento General de ésta Ley".

Artículo 87:

" Limitación.- El Estado no fomentará las actividades mineras dentro de los límites del Patrimonio Forestal del Estado y de las áreas protegidas, solamente por motivos de interés nacional se permitirá tales actividades siempre y cuando se cumpla con lo establecido en ésta ley y su Reglamento.

Todas las actividades de prospección, exploración y explotación mineras dentro de las tierras que constituyen el Patrimonio Forestal del Estado en las áreas protegidas, requerirán de autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería para cada caso específico y se regirán, en cuanto a protección del medio ambiente, por las disposiciones de ésta ley, la Ley Forestal y las demás normas pertinentes.

Dentro del Patrimonio Forestal del Estado:

- Se utilizará un sistema de explotación subterránea, con el menor número de zonas de ingreso a la mina que sean posibles;*
- Se prohíbe la minería de lavaderos o placeres; y,*
- Se prohíbe terminantemente toda actividad de industrialización de minerales."*

Es bueno saber que en las diferentes leyes y normas hay disposiciones que protegen al medio ambiente, esperemos que realmente sean siempre cumplidas a carta cabal, y no cumplidas

parcialmente o en nada. Hay que tener siempre en claro que el sistema ambiental es un tema de conciencia, sobre vivencia y de protección. El Objetivo esencial de la Ley Forestal³³ es el velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento del recurso forestales del país destinado a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables. Los bosques sólo podrán aprovecharse sólo si se cuenta con un plan de manejo que contenga el impacto que pueda ocasionar sobre el ambiente.

En caso de actos ilícitos, cuando se trate de personas jurídicas, la responsabilidad civil se extenderá a sus representantes. Aquí llegamos al mismo caso analizado en el capítulo cuarto de este trabajo, en el cual vemos que cuando una persona jurídica comete un delito contra el medio ambiente la sanción que recibe es solamente civil, ahora la nueva tipificación de los delitos ecológicos no expresa que en caso de cometerse un delito ambiental o ecológico la responsabilidad penal de la persona jurídica se extenderá a su representante legal, solamente se habla de multas, prisión a funcionarios públicos que dejen entrar químicos que sean altamente contaminantes para el medio ambiente entre otros.

El Artículo 81 de la Ley Forestal y de Arreas Naturales y Vida Silvestre manifiesta lo siguiente:

*" Quien pode, tale, descortece, destruya,
altere, transforme, adquiera, transporte,
comercialice, o utilice los bosques de áreas*

³³ LEY FORESTAL, Registro Oficial No. 64 del 24 de Agosto de 1981.

de mangle, los productos forestales o de vida silvestre o productos forestales diferentes de la madera, provenientes del bosque de propiedad estatal o privada, sin el correspondiente contrato licencia o autorización de aprovechamiento a que estuviera legalmente obligado, o que teniéndolos, se exceda de los autorizado será sancionado con multas equivalentes al valor de uno a diez salarios mínimos vitales generales y el decomiso de los productos,, semovientes, herramientas, equipos, medios de transporte y demás instrumentos utilizados en estas acciones, sin perjuicio de la acción penal correspondiente y en términos del artículo 65 del Código Penal”.

Creo conveniente antes de entrar a analizar la Ley de Gestión Ambiental, el explicar las motivaciones para la Gestión Ambiental en el Ecuador³⁴.

1. - Por qué la Gestión Ambiental

a) Un planeta ambientalmente sano debe corresponder a un mundo tanto social como económico justo. Para poder lograr este objetivo, “es muy importante poder transformar conductas, delos de desarrollo y patrones de consumo no sustentables”.³⁵

³⁴ LEY DE GESTION AMBIENTAL, Publicada en el Registro Oficial No. 245 del 30 de Julio de 1999.

³⁵ “Declaración de Manaos de los Presidentes de los Países Amazónicos , 10 de Febrero de 1992”

b) En nuestro país, el desarrollo económico y social debe conjugarse con la conservación y protección del medio ambiente, pero como poder lograr esto; por medio de estrategias para poder utilizar de manera sustentable los recursos naturales y el respeto al derecho de los ciudadanos de tener una mejor calidad de vida; y,

C) El subdesarrollo, es talvez, la causa principal y grave efecto del deterioro del medio ambiente. Por lo tanto la solución de los problemas ambientales está vinculada de manera muy estrecha a una nueva actitud.

Es justamente lo que he venido diciendo durante el trabajo, el punto principal para poder tener un inicio de solución es comer verdadera conciencia de la problemática ambiental, después tomar la posición de una nueva actitud.

2. - Para qué la Gestión Ambiental.-

a) Para poder lograr una calidad de vida digna, en el aspecto material, espiritual e intelectual;

b) Para alcanzar y mantener el aire limpio, el agua pura y el suelo sano;

C) Para asegurar una conducta permanente de la comunidad ecuatoriana de respeto hacia el gran potencial de recursos naturales que tenemos y manejarlos con mucho cuidado, y teniendo siempre presente que estos recursos son la base subsistencia actual y de las generaciones futuras.

D) La gestión Ambiental es para detener el deterioro ambiental y sentar las bases sólidas hacia el desarrollo sostenible de la sociedad ecuatoriana.

3. - Cómo Hacer la Gestión Ambiental.-

- a) Desarrollando nuestras alternativas para aprovechar de mejor manera las áreas que ya han sido intervenidas y ocupadas en el país;
- b) Promoviendo y apoyando el uso económico y sustentable de la naturaleza sin afectarla;
- c) Adoptando políticas, estrategias, conductas para cumplir con las actividades que aseguren el desarrollo sostenible;
- d) Aprovechar sin poner condicionamientos lo que el país ya ha dispuesto como recursos, infraestructura, leyes, etc., y así poder alcanzar el propósito de desarrollo sostenible, y poder también paralelamente mejorar las condiciones legales e institucionales; y,
- e) Tomar medidas internas de urgencia es insuficiente para eliminar la pobreza sino contamos con el apoyo de corporación internacional, basada en nuevos principios que son: solidaridad, corresponsabilidad y cooperación.

4. - Con qué hacer la Gestión Ambiental.-

- a) Podemos hacer gestión ambiental, con lo que nuestro país ya dispone: personas, instituciones públicas y privadas, organizaciones sociales de toda clase, recursos naturales, leyes, procesos económicos, sociales, crecimiento de lo económico y un equilibrio ecológicos en lo ambiental; y,
- b) Aplicar de manera efectiva y armónica los principios de solidaridad y cooperación.

A continuación algunos artículos de la Ley de Gestión Ambiental.

La Ley de Gestión Ambiental en su Artículo 2 manifiesta:

“ La gestión ambiental se sujeta a los principios de solidaridad, cooperación,

coordinación, reciclaje y reutilización de desechos, utilización de tecnologías alternativas ambientales sustentables y respecto a las culturas y prácticas tradicionales”.

Artículo 3:

” El proceso de Gestión Ambiental se orienta según los principios universales del Desarrollo sustentable contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y Desarrollo”.

Artículo 6:

” El aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables en función de los intereses nacionales dentro del Patrimonio de áreas naturales protegidas del Estado y en ecosistemas frágiles tendrá por excepción un estudio de factibilidad económico y de evaluación de impactos ambientales”.

La Ley de Gestión Ambiental, trata de dar una mayor y mejor protección al medio ambiente, estableciendo leyes que no son muy claras ni precisas para lograr el objetivo, además en cuanto al tema de las sanciones a mi parecer veo falencias, a continuación el artículo 43 manifiesta:

” Las personas naturales o jurídicas o grupos humanos, vinculados por un interés común y

afectados directamente por la acción u omisión dañosa podrán interponer ante el juez competente acciones por daños y perjuicios y por el deterioro causado a la salud o al medio ambiente incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos.

Sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar, el juez condenará al responsable de los daños al pago de indemnizaciones a favor de la colectividad directamente afectada y a la reparación de daños y perjuicios y además condenará al responsable al pago del diez por ciento del valor que represente la indemnización a favor del accionante...”.

No existe una responsabilidad penal específica tanto para personas naturales o jurídicas, solamente como hemos visto a lo largo del trabajo solamente existe el pago de multas. de indemnizaciones, no hay prisión.

Nuestra famosa Ley de Gestión Ambiental, aparentemente cubre todas las necesidades y falencias que existían para la protección y mejor manejo del medio ambiente, pero lamentablemente, la Ley de Gestión Ambiental, ha sido una Ley hecha al apuro, con pocos fundamentos y sobre todo tratando de cubrir más o menos las necesidades del medio ambiente.

Nuestro Código Penal³⁶ juega un papel muy importante dentro de este trabajo, pues para poder salvar al medio ambiente no solo se necesita de buena voluntad, y una que otra multa, sino de leyes sancionadoras y privativas de la libertad. Antes de las reformas introducidas a nuestro Código Penal, este solamente contaba con algunos artículos que hacían referencia a ciertos delitos como el delito cometido contra la salud pública, Artículo 428 y siguientes.

Los Artículos 408 dice:

" será reprimido con prisión de una a tres años y multa de cincuenta a cien sucres el que hubiere cortado, talado sementeras o plantaciones debidas a la industria del hombre o de la naturaleza".

Artículo 412:

" El que hubiere echado a un río, canal, arroyo, estanque, vivar, o depósito de aguas sustancias propias para destruir los peces, sufrirá la pena de prisión de ocho días a tres meses y multa de cincuenta a tres meses".

En el caso de cometerse un delito contra el medio ambiente o ecología era muy difícil su sanción puesto que, en el Código Penal no estaba establecido de manera clara cuando había un delito contra el

³⁶ CODIGO PENAL, Publicado en base a la Codificación publicada en el Registro Oficial No.147 del 22 de Enero de 1971 y basándose en la última referencia, publicada en el Registro Oficial No. 22 del 9 de Septiembre de 1992.

medio ambiente, por lo tanto su sanción, procedimiento eran muy complicados,

Con la nueva reforma al Código Penal³⁷, al cual se le ha agregado un capítulo dedicado solamente a los delitos contra el medio ambiente, es una ayuda para poder tener más claros cuales eran los delitos ambientales, sus sanciones y penas.

Aunque creo que estos artículos integrados al Código Penal, tiene algunos vacíos en cuanto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, se habla únicamente de sanciones pecuniarias, y de prisión a funcionario públicos que permitan o autoricen el ingreso de productos químicos altamente contaminantes, y de igual manera penas de prisión para quien capture, recolecte etc., especies de flora o fauna que estén legalmente producidas.

Que pasa con la pena de prisión al representante legal de una empresa?, basta con poner multas, para resarcir el daño. Yo no me voy en contra de la individualidad de la pena, pero creo firmemente que cuando la persona jurídica comete un delito ecológico, aunque la prisión de su representante tampoco resarza el daño causado, creo que dejará la puerta abierta de la reflexión, conciencia, talvez miedo y sobre todo un precedente de quienes piensan que nuestras leyes penales no son lo suficientemente estrictas, pues sabrán que al momento de cometer un acto que atente contra el medio ambiente, no tengan la tranquilidad de que solamente la empresa responderá por el daño, sino que también ellos se enfrentarán a la ley penal.

³⁷ LEY REFORMATORIA AL CODIGO PENAL, Publicada en el Registro Oficial No. 2 del 25 de Enero del 2000

Por otro lado el axioma de que no existe delito sin ley, terminó en materia ambiental, con la nueva tipificación de los delitos ambientales, se mantiene ahora en algo protegida a la naturaleza, aunque no es una garantía de que no se atente contra ella, al menos nos da la esperanza y la tranquilidad de que quien destruyan, dañen, el medio ambiente tendrán una sanción, esperemos que se cumpla, y no quede solamente plasmado en un papel.

Actualmente con la nueva tipificación se contemplan prisión hasta de cinco años para quienes viertan sustancias contaminantes, comercialicen tóxicos, capturen, comercialicen especies de flora y fauna protegidas, destruyan o quemen bosques etc.

Existen multas de tres años por residuos que hagan daño a la salud, biodiversidad; puede ser homicidio cuando la acción contaminante ocasione la muerte de personas; hay penas para el cazador, por emanaciones al aire, por arrojar basura que destruya vegetación, hasta la invasión en tierras de protección ecológica también es penada."

Los preceptos del Derecho en general pueden ser formulados por órganos especiales, el poder Legislativo; provenir de la recepción más o menos reiterada de cierta manera de obrar, cuando estos se hallan vinculados al convencimiento de que son jurídicamente obligatorios o derivados de la actividad de ciertos Tribunales. A las normas que emanan de órganos especiales a través de un proceso regulado formalmente se les da el nombre de leyes o normas de derecho, a los creados por la costumbre o derivados de ella se les denomina normas de derecho consuetudinario, y a las que provienen de la actividad decisoria de los Tribunales se les llama derecho

jurisprudencial. En este contexto las fuentes formales del Derecho Ambiental se pueden sistematizar de la siguiente manera:

La Constitución.- En la cual señala como un derecho fundamental del ser humano, el vivir en un ambiente sano libre de contaminación. Este aspecto fue ratificado en las últimas reformas constitucionales publicadas en el Registro Oficial Número 386 del 16 de Enero de 1996, donde incluyó la sección VI relacionada con el medio ambiente en la cual se ratifica también la obligación del Estado.

Además se declara de interés público la conservación del medio ambiente, de los ecosistemas, biodiversidad, y la integridad del patrimonio genético del país, incluye prevención de la contaminación ambiental, explotación sustentable de los recursos naturales y el establecimiento de un sistema de áreas naturales protegidas. Como se puede apreciar por primera vez en el Ecuador nuestra Constitución le dedica un capítulo al medio ambiente.

Un aspecto importante en este punto de la Constitución Ecuatoriana es la inclusión de la denuncia ambiental en la que se señala que sin perjuicio de los derechos de los ofendidos y perjudicados, cualquier persona natural o jurídica podrá ejercer las acciones contempladas en la ley para la protección y cuidado del medio ambiente.

La Ley.- Abarca no sólo las expedidas por el Congreso en desempeño de su función Legislativa, sino a las demás normas de cumplimiento obligatorio para autoridades y particulares.

Estas constituyen las normas ambientales que tienen como función regular precisamente la conservación y adecuado uso,

manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en particular y del medio ambiente en general.

En el Ecuador la normativa inicia con los primeros decretos conservacionistas para las Islas Galápagos. En 1971 se expide el Código de Salud que contiene dos normas importantes de saneamiento y sobre la contaminación ambiental, sin embargo ya existía legislación de carácter salubrista expresada en acuerdos legislativos, ejecutivos, ministeriales y en ordenanzas. Hay que tomar muy en cuenta como punto de partida para la legislación ambiental a la legislación salubrista, la cual fue el punto de partida del tema ambiental.

La legislación de corte moderno y de base ecológica aunque de dimensión sectorial, se crea en 1976 la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental. la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre creada en 1981, introdujo al sistema legal ecuatoriano conceptos conservacionistas y de manejo sustentable de la flora, fauna y vida silvestre.

El Decreto Ejecutivo 1802 del 1 de Junio de 1994, publicado en el Registro Oficial No. 456 del 7 de Junio de 1994, el gobierno a través de la Comisión Asesora Ambiental de la Presidencia de la República dictó políticas básicas ambientales del Ecuador, constituyendo los primeros pasos para lograr una legislación específica para el medio ambiente.

La Jurisprudencia.- En materia ambiental es escasa, pero podemos encontrar las decisiones tomadas por la Corte Suprema de Justicia, en la cual obliga a las partes, tiene fuerza de ley y de acatamiento obligatorio.

Por otro lado dentro de la jurisprudencia tenemos las figuras el Derecho Internacional: Fuentes del Derecho Ambiental; Conferencias mundiales con temas específicos ambientales, la principal conferencia sobre temas ambientales fue la realizada por la ONU en Estocolmo en 1972, en la cual se habló sobre el medio humano, y el medio ambiente para poder unir estos dos conceptos y llegar a gozar de un ambiente sano y además se dio uso al concepto de Ecodesarrollo.

Otra conferencia que se llevo a cabo fue la de Estrategia Mundial para la Conservación en 1980, en la cual se dio la declaración de la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza que enriqueció el marco teórico de la conservación con los conceptos de Desarrollo Sostenible y Participación Social.

Otra reunión muy importante para el campo ambiental fue la llevada a cabo el Río de Janeiro en 1992, en la cual se perfiló la necesidad de un nuevo orden internacional en el campo ambiental y una amplia participación de la sociedad civil, se establecieron pactos bilaterales que inciden en el desarrollo del medio ambiente.

CAPITULO 2

CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES MAS IMPORTANTES SOBRE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGIA

Entre las fuentes del Derecho Internacional del medio ambiente nos encontramos, en primer lugar, con una multiplicidad de tratados, de ámbito universal, regional y local, que regulan las muy diversas cuestiones que se suscitan en este campo.

Los tratados ambientales muestran una tendencia a la institucionalización, es decir a la implantación de mecanismos institucionales para su aplicación. El establecimiento de de estos instrumentos institucionales se deriva de la necesidad de tomar periódicamente decisiones colectivas para ajustar las exigencias de cada convenio a las vicisitudes cambiantes de las situaciones ambientales.

Los problemas del medio ambiente, de la contaminación y deterioros que este está sufriendo es un tema de preocupación mundial, estos son problemas reales que afectan a millares de seres y que hacen emerger nuevas formas de contradicciones sociales, principalmente en las sociedades más avanzadas de capitalismo industrial.

No es casual que haya sido en Estados Unidos donde se manifestó por primera vez una toma de conciencia sobre los

problemas del medio ambiente y de la contaminación. Varios factores influyeron en ello.

En primer lugar el hecho de que Estados Unidos constituye el país del capitalismo industrial más avanzado, donde los problemas derivados de la contaminación industrial se presentaron antes que en ningún otro lugar y con mayor fuerza. Otro factor que sin duda ha influido en una toma de conciencia sobre estos temas ha sido la guerra de Vietnam, con lo que ha supuesto de destrucción masiva y campo de experimentación de la guerra química.

La Conservación de La Flora y la fauna del Amazonas suscrito en Lima en el año de 1975, firmado por Ecuador, Perú y Brasil, y ampliado en 1979 con la participación de Colombia. A este respecto por los principios de este Tratado se encuentran aplicados en la Ley que el Ecuador tiene sobre Prevención y Control de la Contaminación Ambiental.

Se conoce otro Convenio producido en 1979 sobre Conservación y Manejo de la vicuña, firmado también por Bolivia, Chile y Perú. El Ecuador firmó en 1978 un Tratado de cooperación para el Desarrollo de la Cuenca Amazónica.

2.1 TRATADOS DE RELEVANCIA SECTORIAL.-

1.-La Convención para la Protección de Fauna y Flora y de las Bellezas Escénicas Naturales de los países de América, suscrito en

1940, llamado también Convenio de Washington con el objeto de dar protección, conservación, del medio natural y de los ejemplares de todas las especies y géneros, define parques naturales, reservas de regiones vírgenes y de los monumentos nacionales.

2.-En 1951 se llevó a cabo el Tratado de Protección Fitosanitaria, la cual tenía el propósito de combatir plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales para prevenir su introducción y difusión a través de fronteras.

3.- El Convenio Internacional de Responsabilidad Civil de Daños Causados Por la Contaminación de las Aguas, del Mar por Hidrocarburos, convenio que fue suscrito en los años de 1969, el cual contiene una cláusula penal, la cual manifiesta el propósito de garantizar una indemnización suficiente a las personas que sufran daños causados por la contaminación, resultante de derrames o descarga de hidrocarburos procedentes de barcos, y adoptar a escala internacional, reglas y procedimientos para dirimir toda cuestión de responsabilidad e indemnización, tuvo eficacia lamentablemente por una sola vez en el Oriente, actualmente no se está indemnizando a los colonos, sino que se les está enseñando como se puede librar las aguas y los terrenos de la contaminación con petróleo.

4. -El Tratado de la Comisión Permanente del Pacífico Sur 1981, no solo trata sobre la soberanía territorial en reservas de dominio y uso sobre las 200 millas marinas, sino que también tiene normas de protección del medio marino y de la zona costera, normas de cooperación para combatir la contaminación del Océano Pacífico, y un protocolo de complemento concerniente a la prevención de la contaminación de fuentes terrestres.

5.-En 1969 se llevo a cabo el Convenio Internacional, relativo a la intervención en Alta Mar en caso de accidentes que causes una contaminación por hidrocarburos.

6.-1963, se lleva a cabo el Tratado sobre la Prohibición y ensayo con Armas Nucleares en la Atmósfera, en el Espacio Terrestre, y otro que prohíbe el desarrollo, producción y almacenamiento de armas bacteriológicas, biológicas y toxinas. A inicios de 1993, el Congreso Nacional aprobó la adhesión de Ecuador al documento final de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente, y aprobó el convenio sobre diversidad biológica, compromiso que fue adquirido por los países firmantes, para mantener y usar de manera sustentable la diversidad biológica, para lo cual se obliga a realizar un seguimiento de todas las áreas que tienen un interés biológico especial con el objeto de tomar medidas para su conservación, además el compromiso de buscar una distribución equitativa a los beneficios derivados de la diversidad de la vida del planeta.

El Convenio referente a Cambios Climáticos, ratificó con el propósito de regular la concentración de gases que causen efectos y produzcan el calentamiento de la superficie y la atmósfera de la tierra afectando a los ecosistemas. Por último tenemos el Convenio de Montreal, el cual trata de disminuir y controlar la utilización doméstica e industrial de Cloro-floruro-carbonados (CFC), que afectan la capa de ozono, aquella que filtra los rayos ultravioletas del sol, al mismo tiempo establece la obligación para el intercambio de información científica y para la cooperación en los campos de investigación.

Hay que tener en cuenta que el objetivo principal de los Tratados y Convenios son la protección del medio ambiente y por consecuencia del ser humano y de todos los seres que viven y dependen de ella, pero también están ahí, para proteger al medio ambiente, la ecología de la mano destructora del hombre, quien es un ser por naturaleza egoísta, y no piensa que el daño que causa al

medio ambiente se lo está causando a miles de seres vivos, entre estos por supuesto el hombre y sobre todo así mismo.

Existen gran cantidad de tratados y convenios, que se han llevado a cabo con la finalidad de dar protección al medio ambiente, pero los que más se han destacado por su importancia y por que fueron los primeros en hablar sobre la problemática ambiental a nivel mundial fue la Conferencia de Estocolmo de 1972, y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

Es muy importante anotar los criterios de quienes acudieron a esta Conferencia de Estocolmo llevada a cabo en el año de 1972, como lo fueron de dos de sus participantes, el presidente de Kenya, Daniel T. Moi, quien dijo:

" La pobreza extrema obliga a la gente a una forma de vida que supone la destrucción continua y desesperada de los recursos básicos naturales.." ³⁸

Al igual que el Presidente de Kenya, el Presidente de Zaire, Mobutu, dijo que:

" La búsqueda de soluciones para la mejora de la calidad de vida es necesariamente un problema político esencial"³⁹. Estas palabras llevaron a concluir en que la Declaración de Estocolmo incluyera afirmaciones como

³⁸ DOZO MORENO, Abel : La Ecología y el Derecho Penal, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 15.

³⁹ Ibid.p.34

*esta": de todas las cosas del mundo, las personas son lo más valioso"*⁴⁰.

Mientras se siga considerando al hombre como una cosa o como un simio en desarrollo, la destrucción llegará inexorablemente, pero desde el hombre contra el hombre.

El hecho de que exista una preocupación general que motive que los distintos pueblos se reúnan y traten, con la mayor seriedad posible de armonizar los esfuerzos encaminados a proponer soluciones es igualmente digno de una alabanza de encomio.

Actualmente se puede decir que se ha llegado a tener bastante conciencia de la contaminación universal, y de su vasta agresión al planeta que habitamos. Lo que no está bien individualizado todavía es el deber que le corresponde a cada persona o sector, empresario, funcionario, magistrado etc.

Al menos en nuestro país es como si se caminara a tientas por un camino que esperamos que otros lo marquen. Existe la intención gubernamental de ocuparse de los asuntos ecológicos con mayor premura, sin que exista a la fecha un plan amplio, y que cubra todos los aspectos del problema, desde la educación escolar, hasta la responsabilidad de los funcionarios encargados de la tarea específica de prevención y control de los hechos que alteran el medio ambiente.

⁴⁰ Ibid.p.p.37-39

Es importante destacar que cuando se tome absoluta conciencia de la gravedad del problema y se realice en consecuencia las conductas adecuadas, se podrá entonces apreciar los efectos colaterales beneficiosos que ocasionará la rectitud en la obra.

La conferencia de Estocolmo de 1972, puso de manifiesto la estrecha relación existente entre la destrucción del medio ambiente y los mecanismos económicos. El problema se lo debe tomar desde la perspectiva de la planificación total del desarrollo económico y social en cada país. En el ámbito internacional se está imponiendo el punto de vista de los países del Tercer Mundo y en vías de desarrollo, que poco a poco están aceptando como propia la problemática de las naciones más industrializadas, detenidas por el temor de tener que sacrificar su desarrollo y caer en la dependencia tecnológica que supone la industria y negocio de la contaminación. Estas opiniones han sido expresadas con vigor en las reuniones del Consejo de Administración del Programa de las naciones Unidas para el medio ambiente, celebrado en junio de 1973 en Ginebra.

2.2 DECLARACIÓN DE RIO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO (1992.-

He creído conveniente analizar de manera separada a la Conferencia de Estocolmo, a la Declaración de Río de Janeiro de 1992, por la importancia que esta representa para el desarrollo de la conciencia mundial sobre el medio ambiente.

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, surgió con la esperanza de constituir una auténtica Carta de la Tierra, en la cual se establecieran los principios normativos para salvaguardia y preservación del medio ambiente de nuestro planeta. A lo largo del Proceso de Río la Carta quedó progresivamente convertida en una declaración más modesta, de contenido político-jurídico en la que se contienen 27 principios que tratan de establecer los criterios en virtud del cual tendrán que hacer compatibles las exigencias del desarrollo con las de la protección del Medio Ambiente.

La Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, es una reafirmación de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972 y tratando de basarse en ella con el objetivo de establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas, procurando alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y del desarrollo mundial. Reconociendo la naturaleza integral e interdependiente de la tierra, nuestro hogar.

Entre los elementos de progreso que contiene la Declaración de Río cabe citar, en primer lugar, el concepto mismo del desarrollo sostenible, que se encuentra enunciado en los principios 1 y 4 y configurando como un elemento fundamental de los seres humanos,

es particularmente relevante, y queda plasmada en el principio 1 en el cual se afirma:

“ Los seres humanos tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”.⁴¹

Un segundo elemento importante, es el que resulta de la vinculación de la noción de desarrollo sostenible a las necesidades de las generaciones futuras, la cual se encuentra claramente expresa en el principio 3 que dice:

“ el derecho al desarrollo debe ejercerse de forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”⁸

El principal elemento de progreso contenido en la Declaración de Río es probablemente el relativo a la idea de solidaridad mundial, tal como lo establece el principio 7, en el cual se declara la idea de solidaridad mundial así como de las responsabilidades comunes pero diferenciadas; así expresa el principio 7:

“ En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países

⁴¹ JUSTE RUIZ, José: Ob.Cit. p.p.23-26

desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen"

Dentro de este mismo contexto hay que subrayar la importancia de las afirmaciones relativas a la tarea esencial de erradicar la pobreza a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida de los pueblos y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo (principio 5), así como la referencia a las necesidades especiales de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los más vulnerables desde el punto de vista ambiental que deberán recibir una prioridad especial (principio 6. Otros principios destacables son aquellos que se refieren a la promoción de la participación de los ciudadanos en la soluciones a los problemas del medio ambiente y desarrollo(principio 10), así como a la obligación de los Estados a que promulguen leyes eficaces que reflejen el contexto ambiental y de desarrollo, el principio 16, a mi criterio también tiene importancia pues afirma que quien contamina paga, otro principio importante es aquel que manifiesta que se deberían tomar en cuenta las aportaciones de ciertos sectores específicos de personas como lo son las mujeres y los jóvenes, los pueblos indígenas y los pueblos sometidos a opresión. La Declaración de Río en sus últimos principios la idea de poder llegar a una paz ecológica, poniendo énfasis en que las guerras son el principal enemigo del desarrollo sostenible, además también se trata en ésta declaración de poner mucho énfasis en que la paz, el

desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables, además hay que recordar la obligación de los Estados de que tienen que tratar de resolver todos los conflictos que traten sobre el medio ambiente por medios pacíficos.

La Declaración de Río, contiene algunos elementos que suponen una cierta involución, es decir un estancamiento en relación con los aspectos relativos a la protección del medio ambiente, alguno de estos elementos que se estancaron es por las exigencias particulares de los países en desarrollo. Es necesario poner énfasis, en el escaso nivel de compromiso en lo que se refiere a las disposiciones relativas a la necesaria contención demográfica, considerada por la mayoría de los científicos como una necesidad irreducible para el desarrollo sostenible, para lo cual únicamente el principio número ocho da una vaga referencia en la que se afirman que los Estados deberían fomentar políticas demográficas apropiadas.

En definitiva podemos decir que la Declaración de Río de 1992 constituye la carta básica para la consecución del desarrollo sostenible y en ella se encuentran formulados para inspirar la realización de este objetivo vital para la Humanidad. Aun reconociendo que se trata de un instrumento formalmente blando (una simple declaración), cabe afirmar que la Declaración de Río posee un valor esencial como expresión de los compromisos ambientales proclamados por los Estados en el mundo actual.

El Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático y el convenio sobre diversidad biológica

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, habiéndose reunido en Río de Janeiro del 3 al 14 de Junio de 1992, reafirmando la Declaración de la Conferencia de las

Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972 y tratando de basarse en ella con el objetivo de establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas, procurando alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y del desarrollo mundial. Reconociendo la naturaleza integral e interdependiente de la tierra, nuestro hogar.

Es muy importante señalar que existen varios tratados internacionales y convenios sobre medio ambiente, pero he analizado los dos más importantes como lo han sido y siguen siendo tanto la Conferencia de Estocolmo de 1972, como la Declaración de Río de Janeiro llevada a cabo en el año de 1992, pues estas han sido a mi criterio los pilares fundamentales de una conciencia mundial sobre la problemática ambiental, y la preocupación por mantener al medio ambiente protegido de factores nocivos, y de constantes ataques por parte de sectores o personas irresponsables que no tiene una conciencia de lo importante que es mantener libre de cualquier tipo de contaminación a nuestro medio ambiente, también es muy importante recalcar que la legislación ambiental se basa prácticamente en tratados y convenios internacionales, pero que quienes han dado impulso a que se lleven a cabo estos, personalmente pienso que han sido tanto la Conferencia de Estocolmo como la Declaración de Río de Janeiro.

CAPITULO 3

EL DERECHO PENAL Y LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTAL

3.1 CONCEPTO DE DERECHO PENAL

El Derecho Penal, es una rama del Derecho, que estudia el fenómeno criminal (delito, delincuente y pena) . Puede distinguirse entre Derecho Penal Sustantivo y Derecho Penal Objetivo.

El Derecho Penal Sustantivo, es la facultad que tiene el Estado para definir los delitos, de determinar, imponer y hacer ejecutar las penas impuestas , en definitiva es la potestad que tiene el Estado de castigar (ius puniendi) , y en algunos casos ésta potestad puede ser ejercida por la Comunidad Internacional, cuando se trata de delitos que rebasan las fronteras de la legislación de un Estado, como en el caso del delito de genocidio, terrorismo, delitos contra la humanidad.

El Derecho Penal en el sentido Objetivo, es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado, que determinan los delitos y las penas, pero que también define el delito, su aparición, sus circunstancias , y la persona del delincuente.

Bettioli considera al Derecho Penal :

*“ como puramente sancionatorio”,
sanciones que él asume como pena, la
pena para este autor es una “sanción*

medidas de seguridad que persiguen fines de ésta clase está fuera del ámbito del Derecho Penal"⁴².

Tradicionalmente se ha considerado que la función del Estado en el ámbito de la penalidad, se reducía a garantizar la seguridad y bienestar de los asociados, aislando del conglomerado, elementos nocivos, que con su comportamiento ilícito hubiera lesionado, o puesto en peligro intereses individuales y sociales jurídicamente protegidos. Hoy se reconoce que la función del ordenamiento jurídico penal es más amplia y de mayor alcance, pues no sólo se limita a asegurar las condiciones fundamentales de la vida en común, sino también a promover el desarrollo y el mejoramiento de la sociedad.

Para Guillermo Cabanellas, en su *Diccionario Jurídico Elemental*, manifiesta el siguiente concepto de Derecho Penal:

*" También suele ser denominado Derecho Criminal. Sutilizando, la designación primera es preferible, pues se refiere más exactamente a la potestad de penar; mientras que Derecho sobre el Crimen, como infracción o conducta punible "*⁴³

Efectivamente, el Derecho Penal, tiene la potestad de imponer sanciones y ejecutar penas, dependiendo de la gravedad del acto u omisión que se haya producido, el Derecho Penal es muy importante en cualquier legislación pues , pone orden y da seguridad, a mi

⁴² CUELLO CALON, Eugenio, *Derecho Penal*, Edit. Nacional, México, 1970, p.7

⁴³ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo *Diccionario Jurídico Elemental*, Edit. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1980, P.97.

criterio el Derecho Penal es el fin último para obligar a una persona a retractarse de lo cometido, o para presionarle para que resarza el daño causado, creo que la prisión es el último camino a tomar, cuando se ha cometido un daño muy grave que a afectado de manera grave.

Cuello Calón manifiesta lo siguiente sobre lo que es el Derecho Penal:

*"Es el Derecho del Estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad, y de igual manera es la potestad del Estado, de determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad para sancionar un acto u omisión que atenten contra la seguridad de los individuos o del propio Estado"*⁴⁴

La definición que nos trae Cuello Calón en su Obra de Derecho Penal, es muy acertada, el Derecho Penal aspira a realizar fines prácticos y no a satisfacer puras exigencias lógicas, a lo que aspira el derecho penal es a conseguir fines sociales útiles, y mantener el ordenamiento jurídico y la protección social contra el delito.

3.2 FINALIDAD Y OBJETIVOS DEL DERECHO PENAL

La finalidad del Derecho Penal es lograr el más completo conocimiento de las disposiciones que forman el Derecho Penal vigente, también el dirimir las controversias que surjan en la

⁴⁴ CUELLO CALÓN, Eugenio: Ob.Cit.P. 7.

interpretación y aplicación de sus normas. El término del " Deber Ser", la finalidad consiste en asegurar, al amparo de la justicia, el orden y las condiciones de vida de quienes integran una sociedad. Este carácter adquiere mayor relevancia en materia penal, por la forma especialmente enérgica con que actúa la ley en este ámbito; severidad que se justifica ciertamente por lo que es su finalidad específica.

El objetivo del Derecho Penal, es el estudio del contenido de las normas que constituyen dentro del ordenamiento jurídico vigente en un determinado estado, por ello, es una ciencia normativa, su ámbito se suscribe a la legislación penal positiva del estado, formando un Código Penal, y demás leyes que se le adicionen o reformen.

Dentro de una visualización ecológica, la finalidad y el objetivo del Derecho Penal , es contener supuestos de hecho que sería la protección del bien naturaleza o medio ambiente, y una consecuencia jurídica específica al no contribuirse a su conservación, desarrollo y preservación, que sería una pena, constituyendose así un sistema punitivo con normas jurídicas referidas a las conductas que con mayor o menor gravedad, atacan a la naturaleza y el medio ambiente y quebrantan el orden social.

La necesidad de dar protección penal al medio ambiente es urgente. La naturaleza se enfrenta día a día a graves peligros, ya sea por la ignorancia, o por la irresponsabilidad de sujetos que con sus acciones u omisiones afectan gravemente al medio ambiente.

En el Ecuador, el medio ambiente en los últimos tiempos se ha tenido que enfrentar a una implacable devastación, que ha dejado como resultado cientos de hectáreas de naturaleza destruida, como

bosques, selva, ríos contaminados, manglares destruido, etc, es por esta razón que se ha visto en la necesidad de que el Derecho Penal, mediante sus leyes y sanciones proteja al medio ambiente, de cualquier atentado que se haya hecho o se haga al ecosistema y medio ambiente.

Un ejemplo de estas mismas normas, es el Código de Salud ecuatoriano, en donde ya aparecen normas penales, respecto de la salud y bienestar colectivos como bienes jurídicos tutelados. Así también, la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, la cual fue expedida en 1976. En la misma se tipifican una serie de infracciones ambientales cuya sanción es la prisión a pesar de que el artículo 26, literal d; de la mencionada ley establece una multa con un monto que en la actualidad es risible, monto que asciende a los cincuenta mil sucres, es una pena principal que se impone a infracciones que causan contaminación con daños distintos a la muerte o enfermedad de las personas. Abarca la protección del suelo, el aire, y las aguas, de cualquier tipo de contaminantes que pudiera alterarlos.

Para Orlando Mores Terán, la concepción de las normas contenidas en las disposiciones que se mencionan en líneas anteriores son de "orden antropocéntrico"⁴⁵, es decir, que su principio es proteger la vida de las personas, sin concebir al medio ambiente como un bien autónomo y tutelable per se"⁴⁶

A más de los cuerpos Legales, existen reglamentos derivados de otros cuerpos legales como es el caso del Reglamento para la Fabricación, Formulación, Importación, Comercialización y Empleo

⁴⁵ Antropocéntrico: Ob.Cit.p.60

⁴⁶ LIBSTER, Mauricio: Ob.Cit.p.280

de Plaguicidas y Productos para fines de uso agrícola, que como su misma denominación nos señala, reprime la utilización de pesticidas tóxicos para el hombre, animales o cultivos.

También el Derecho Penal ecuatoriano, en cuanto a su codificación, se encontraba huérfano de normas que repriman específicamente las infracciones perpetradas en contra de la naturaleza y sus elementos, pero a partir del 25 de Enero del 2000, mediante Registro Oficial No.2 se insertó a nuestro Código Penal la tipificación de los delitos contra el medio ambiente, a criterio muy personal, no se ha llegado a conceptualizar el delito ecológico, tampoco se ha precisado, jurídicamente, respecto del delito por apropiación y aprovechamiento indebido del suelo. En este sentido, las normas que se hayan en el código Penal son las clásicas,

(como protección de animales domésticos, animales en general, devastación de suelos, bosques, incendios, corte o talado de bosques, plantaciones o sementeras, etc). pero hoy en día contamos con los delitos contra el medio ambiente, es un capítulo especial insertado al Código Penal.

Ha sido muy importante la nueva tipificación de los delitos contra el medio ambiente, pues era urgente una protección penal del medio ambiente, especificando cuales son los delitos que atentan su existencia y conservación, pues ésta ha sido el pilar de la existencia del hombre, y sin ella la vida en general, se vería impedida de poder desarrollarse.

3.3 EL MEDIO AMBIENTE COMO BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL DERECHO PENAL

El Derecho Penal encuentra su razón en la protección de los valores que se corporizan objetivamente y que se los denomina bienes jurídicos. En materia penal, el sistema jurídico eleva a la categoría de bienes jurídicos a determinados intereses, individuales o sociales, pues considera que merece un especial

Todo delito recogido en el Código Penal tiene como finalidad la protección de un bien jurídico, así el homicidio tiene el fin de proteger el bien jurídico de la vida, el delito de detención ilegal, protege el bien jurídico de la libertad, el delito de robo, protege el bien jurídico de la propiedad, y así podríamos ir delito por delito señalando que bien jurídico es el que ampara.

En definitiva, encontramos que todos los bienes jurídicos que se dan en la sociedad están protegidos. Incluso de la protección de que gozan es en orden a su importancia, es así como en el Código Penal se regula primero la protección de la vida y luego sucesivamente, la integridad física, la libertad, honestidad, el honor. Para Cuello Calón el bien jurídico es:

“ todo aquello, de naturaleza material o incorporal, que sirva para la satisfacción de necesidades humanas individuales o colectivas. El bien jurídico es el objeto de la protección penal y al mismo tiempo el objeto del ataque delictuoso, ya tienda éste a destruirlo o menoscabarlo o simplemente a ponerlo en peligro”⁴⁷

⁴⁷ CUELLO CALON, Eugenio: Ob.Cit.p.258

Este concepto , señala la finalidad del ordenamiento punitivo, que es no solamente sancionar a quien cometa un delito, sino también proteger a todo aquello considerado bien jurídico, que merece una protección especial por la importancia del bien que se pretende proteger, en este caso específico el bien jurídico protegido es el medio ambiente, que a mi criterio es de igual importancia que la vida, pues la naturaleza es la vida misma, y sería muy difícil pretender vivir sin ella, es por ello la importancia de tutelar y proteger a el medio ambiente.

Franz Von Liszt, llama bienes jurídicos

“ a los intereses protegidos por el Derecho, acotando que un bien jurídico no es un bien del Derecho sino un bien de los hombres, reconocido y protegido por el Derecho. Bien Jurídico es el interés jurídicamente protegido, todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad”⁴⁸

Tomando las palabras de Fran Von Liszt, efectivamente el bien jurídico protegido pertenece al hombre, y este es reconocido y protegido por el derecho, este es un punto muy importante, tomándolo desde el sentido ambiental, la naturaleza es un bien que nos pertenece y nosotros pertenecemos a ella y le debemos el que podamos vivir y desarrollarnos, así como la vida es un bien jurídico protegido, y es tomado en primer lugar de importancia, creo que la

⁴⁸ JIMENEZ DE ASUA, Luis: Tratado de Derecho Penal, Edit.Losada S.A., tomo I, Buenos Aires, 1992, p. 38

naturaleza debe ser tomada como bien jurídico protegido y al mismo nivel de importancia que la vida, pues sin un medio ambiente libre de contaminación difícilmente podríamos vivir, es necesario tomar conciencia de la importancia que es proteger un bien que nos pertenece a todos como lo es la naturaleza, la cual lamentablemente ha sido víctima insaciable de nuestras pretensiones de poder y desarrollo. Sin duda alguna el bien jurídico tutelado por el derecho penal ecológico es el medio ambiente, el cual debiera ser concebido en forma amplia, sobre todo si pensamos que es el factor determinante de la vida humana, por lo tanto el medio ambiente como bien jurídico tutelado debe involucrar tanto a los elementos de la naturaleza como a los creados por el hombre. La Comisión Económica para Europa de la Organización de las Naciones Unidas, manifiesta que el medio ambiente está integrado por el entorno natural y el entorno creado, es así como la Comisión lo explica:

*" ámbito dentro del cual existen y se interrelacionan el hombre, sus creaciones culturales y la naturaleza"*⁴⁹.

El entorno natural está compuesto de : flora, fauna, suelo y hombre y los recursos naturales inertes como la tierra no agrícola , las aguas, los minerales, atmósfera, espacio aéreo etc.; y el entorno creado está compuesto por bienes materiales, básicamente derivados de la producción humana como los ruidos, olores, paisajes etc.

Pero realmente lo que debiera ser materia de tutela es tanto la lucha contra la contaminación, como la defensa del llamado marco de vida que comprende la protección del paisaje, de la naturaleza y del

⁴⁹ LIBSTER, Mauricio: Ob.Cit.p. 172.

patrimonio artístico. Un gran sector de doctrina que considera que el medio ambiente debe ser materia de protección penal, por ser un interés de carácter autónomo e independiente de las formas en que puede brindarse a los seres humanos. Otros consideran al medio ambiente relacionado en su tutela, en forma inmediata con el ser humano. Como sea el bien jurídico ambiental, pertenece a la categoría de los bienes jurídicos colectivos, ya que afectan a la comunidad como tal, sea en forma directa o indirecta, mediata o inmediata. Es un bien jurídico de todos, y está estrechamente vinculado a las necesidades existenciales de los sujetos como lo es la vida, salud, seguridad, etc.

3.4 CONCEPTO DE DELITO

Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín *delictum*, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. Es el quebrantamiento de una ley imperativa.

Muchos criminalistas han intentado formular una noción del delito, una noción de tipo filosófica que sirva en todos los tiempos y en todos los países para determinar si un hecho es o no delictivo. Lamentablemente este intento no ha dado resultados positivos, pues la noción de delito tiene una íntima concesión con la vida social y jurídica de cada país, y seguirá forzosamente los cambios que estos tengan, es por esto que Cuello Calón Manifiesta:

" Es muy posible que lo penado ayer como delito, hoy se considere como ilícito y viceversa⁵⁰

⁵⁰ CUELLO CALÓN, Eugenio: Ob.Cit.p.257

Realmente el comentario de Cuello Calón es muy cierto, o puede ocurrir que lo considerado como un delito para ciertas legislaciones de algunos países, para otros ese mismo acto no es considerado un delito.

Para unos el delito consiste en la violación de un deber, que define el delito como infracción de un deber, para otros el delito es la violación de un derecho.

La escuela positiva, afirma que el delito está constituido por la violación de derecho o de bienes jurídicos tutelados, mediante acciones socialmente nocivas.

Ferri, Colajanni y Tarde han formulado definiciones que atribuyen al delito como :

" Carácter principal de oposición a las condiciones fundamentales de la vida social"⁵¹.

Es decir, que para estos autores el delito, se va en contra de todo aquello que la ley protege y prohíbe, el delito es un acto que va en contra de derecho. el delito siempre será delito cuando atente contra un bien jurídicamente protegido y obviamente concurras los elementos necesarios para constituirlo como tal.

Lo que realmente caracteriza al delito es su sanción penal , sino hay una ley que lo sancione no hay delito, por muy inmoral y socialmente dañoso que este fuera. Entonces podemos decir que el delito es la acción que está prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena. Tenemos que tener muy claro que el delito es

⁵¹ Ibid. p. 257

esencialmente un acto humano, este acto humano tiene que ser antijurídico, es decir, que esté en oposición a una norma jurídica, debe ser un acto típico, que este tipificado en la ley, también tiene que ser un acto culpable y claro está sancionado con una pena, no existe consenso en la doctrina penal en torno a la naturaleza jurídica del delito ni una definición única que resulte como una fórmula aplicable a todas las legislaciones y que permita determinar con exactitud cuando un hecho es o no delictivo. lo cual permite afirmar que la noción del delito se halla interrelacionada a diversos factores sociales, jurídicos, políticos de una sociedad determinada, lo que implica a su vez la relativa naturaleza del concepto.

De las diversas definiciones que se han dado en la doctrina penal se puede distinguir dos grandes grupos: las de carácter material y las de naturaleza formal.

Las definiciones formales se caracterizan al señalar al delito como una acción legalmente punible, sin interesar el estudio de los elementos esenciales del delito; es decir, una acción tipificada en la Ley y sancionada con una pena. Claro ejemplo de ello es el caso de la definición formal del Artículo 10 de nuestro Código Penal que dice:

“ Son infracciones los actos imputables sancionados por las leyes penales ”.

También se le conoce con el nombre de determinismo legal.

Por otro lado las definiciones reales al describir la naturaleza intrínseca del delito, los componentes y circunstancias de diverso orden (ético, filosófico, histórico) desbordan el campo jurídico. Así desde el sentido material se define al delito como la acción que ofende gravemente al orden ético-cultural y que merece una sanción.

Carrara en una posición intermedia, unificando aspectos de los conceptos formales y materiales, propone la definición siguiente:

*“ Delito es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso ”*⁵²

Simplificando en una forma más moderna se establece que el delito es la acción típica, antijurídica y culpable y por lo tanto punible, esto es los caracteres propios que distinguen al delito de otros ilícitos.

La degradación ambiental no es nueva para la humanidad, la historia está llena de lecciones para los que vivimos hoy en día. Es necesario que hoy prestemos atención a las lecciones del pasado, es por ello que se torna muy importante proteger la calidad ambiental y la calidad de vida; dentro de éste parámetro encontramos leyes que rigen a la vivienda, salud, educación, el ambiente de trabajo, y allí mismo se describen mecanismos que ayudarán al cumplimiento de las normas por medio de políticas y estrategias ambientales, asentamientos humanos, servicios públicos y de allí leyes que en general regulan el tránsito, el transporte y el control de alimentos; leyes que hablan de la contaminación del agua, aire, suelo, ruido y prevención de catástrofes. Pero es necesario también tener leyes que tipifiquen una acción contra el medio ambiente, como un acto doloso, culpable e imputable, es decir, que se tipifiquen los actos que atenten contra el medio ambiente. Uno de los delitos más graves que se

⁵² CARRARA, Francesco: Programa del Curso de Derecho Criminal, Edit. Depalama, Buenos Aires, 1944, p.25

encuentran en materia ambiental es la contaminación, por el poder de destrucción que este tiene, no solamente para la naturaleza sino también para el ser humano, es por ello que sobre la contaminación se dice que es el principal de los atentados contra el medio ambiente, pues es :

“ La impurificación o degradación de la atmósfera, el agua, el suelo, rebasando los límites de impureza aceptados científicamente”⁵³.

“ impurificación o degradación de la atmósfera, el agua, el suelo rebasando los límites de impureza aceptados científicamente”⁵⁴

La contaminación es todo aquello que destruye y muchas veces por no decir siempre deja un lugar sin vida y pocas esperanzas de que vuelvan a haber vida.

El aire constituye uno de los elementos básicos de todo ser vivo. Diariamente nuestros pulmones filtran unos 15 Kg de aire atmosférico, mientras que solo absorbemos 2,5 Kg de agua y menos de 1,5 Kg de alimentos⁵⁵, es por ello que el hombre ha sido consciente del peligro que representaba una atmósfera contaminada, como la creada de modo natural una erupción volcánica, o por los efectos del polen, etc, peor aún la contaminación de gases emanados de fábricas, automóviles, etc. que pueden ser de igual o peor contaminación.

Las consecuencias a largo plazo, de la contaminación atmosférica en el hombre pueden tener secuelas muy graves que inclusive pueden causar la muerte, o graves enfermedades de la piel,

⁵³ LIBSTER, Mauricio: Ob.Cit. p. 27

⁵⁴ Ibid.p. 27

⁵⁵ LA CONTAMINACIÓN: Ob.Cit.p 38.

ojos, vías respiratorias, es por ello que las enfermedades de mayor frecuencia en lugares en los cuales la contaminación tiene un alto nivel son bronquitis, asma, enfisema. En el año de 1973 se calculaba el porcentaje de enfermedades provenientes de la contaminación como por ejemplo el asma afectaba de un 3 a un 5 % de la población, imaginémonos el porcentaje actual, que vivimos ya todos los países, aunque sean los menos desarrollados, o poco industrializados, pero como expliqué al comienzo del tema los problemas del medio ambiente no solamente afectan a un país determinado o al vecino más próximo, a mediano o largo plazo afectarán a todos.

Lamentablemente ya no solo encontramos contaminación atmosférica sino también contaminación del agua y suelo que afectan a nuestra vida en igual proporción que la contaminación atmosférica. Es muy difícil poder intentar vivir en un ambiente contaminado, y el costo ecológico es muy alto, así como el de la degradación del medio ambiente es difícil de calcular con exactitud, cada día hay más y más contaminación, y más irresponsabilidad de las personas y poco interés por parte de la comunidad. Es por esto que se hace necesario la figura del delito ambiental, para evitar y sancionar a quienes atentan contra el medio ambiente y porque no decirlo contra la humanidad.

La contaminación es uno de los principales delitos a los cuales se enfrenta nuestro medio ambiente, pero el gran crecimiento industrial al que están sometidos todos los países unos de manera más rápida que otros.⁵⁶ Con lo anteriormente expuesto podemos deducir que los delitos ambientales son todos los actos u omisiones que el hombre hace y perjudican gravemente al ambiente, como es el

⁵⁶Ibid.p.45

caso de la contaminación, delito muy grave por las drásticas consecuencias que este deja a su paso.

Hay que tomar en cuenta que, muchas de las veces los desastres que sufre el medio ambiente no siempre provienen de los actos del hombre, en algunos de los casos son los propios desastres naturales los que dejan un daño ambiental muy grande, es por ello que podríamos decir que los problemas del medio ambiente pueden ser naturales y de origen humano. Generalmente los daños que sufre el medio ambiente por culpa del hombre, son más vastos en escala y consecuencias que los originados de manera natural, pues la naturaleza es muy sabia, y no va a permitir un daño que a largo plazo también le afecte a ella, en cambio el hombre por su codicia no le interesa saber la proporción o magnitud del daño que está causando, la ambición es más fuerte.

Dentro de las situaciones creadas por el hombre, podemos contar las alteraciones de los sistemas hídricos, cambios climáticos, deterioro de la vegetación, depredación de la fauna, disminución de la biodiversidad (extinción de especies), caza furtiva, deforestación, destrucción de la capa de ozono entre otras.

No solo la contaminación es un punto alarmante de deterioro del medio ambiente, también el índice de deforestación es alarmantes. Un estudio que llevó a cabo en 1981 La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura comprobó que, al ritmo actual, casi una quinta parte de los bosques tropicales que aún existen estarán destruidos o severamente degradados a fines de este siglo, Datos obtenidos por medio de satélites muestran que entre 1973 y 1981 se perdió aproximadamente el 16 por ciento de la cubierta forestal en la India . En Africa, entre 1950 y 1983 los

bosques tropicales se han reducido un 23 por ciento, los bosques tropicales de América Central se redujeron un 38 por ciento durante los últimos 30 años y la deforestación continúa en muchos otros países de la región. Un estudio publicado en Suiza en 1997, señaló que de persistir las tendencias de deforestación y que me importismo, dentro de 80 años no habrán bosques tropicales.

Un aspecto relevante que merece ser mencionado, y tal vez puede pasar por alto, es que en muchos casos los "accidentes" que se presentan bajo la apariencia de naturales, son efectos indirectos de procesos de origen humano, como por ejemplo los maremotos, o cambios climáticos, que pueden ser resultado de pruebas nucleares, que también comprometen la estabilidad actual del eje terrestre; de igual manera las lluvias y sequías pueden ser efectos indirectos del hombre.

Un factor muy importante para la devastación del medio ambiente, y que nuestro país se enfrenta y de la cual no hay la menor duda, es la pobreza es el mayor efecto del deterioro ambiental, o uno de los efectos más graves por la rápida industrialización y urbanización que América Latina y el mundo en general está sujeto, la industria y el transporte han crecido de manera rápida y generalmente descontrolada y la infraestructura para abastecer de agua limpia y eliminar desechos líquidos y sólidos no han corrido parejas, como resultado la contaminación del aire y del agua, y los residuos sólidos y peligrosos constituyen asechanzas para la salud humana. La fuerte presión para continuar con la explotación de los recursos naturales que satisfagan la creciente demanda de alimento, combustible e insumos industriales ha resultado de una explotación de recursos que no se compadece del medio ambiente. Finalmente la persistencia de la pobreza a

impulsado a la gente hacia las fronteras abiertas en busca de una vida mejor, pero la intrusión impone una presión ambiental grave para los bosques y suelos de las áreas ocupadas por quienes huyen de la pobreza, el Ecuador tiene un índice de pobreza muy alto, y además es una causa muy fuerte para que se cometan actos que afecten la naturaleza por ejemplo; las invasiones en bosque que son declarados patrimonio, pero la desesperación de la gente que no tiene fuentes de ingreso y que necesita un lugar(el que sea) donde poder vivir, ellos no van a pensar que donde están construyendo una pequeña casa es considerado patrimonio forestal y que además están causando un grave daño al medio ambiente, ecosistema, biodiversidad etc., solamente hay un pensamiento sobre vivencia.

La pobreza es el origen de muchos delitos no solamente de los ambientales, sino de un sin número de ellos.

Realmente la pobreza es uno de los principales elementos que afectan al medio ambiente y producen un gran desequilibrio ecológico, pero qué es la pobreza?; el concepto de pobreza es relativo, como también es relativo el concepto de riqueza. En un sentido objetivo, la pobreza es la carencia de algo necesario; por tanto, " la categoría de pobreza se relaciona estrechamente con la de necesidad"⁵⁷. A su vez la necesidad puede ser considerada de una doble manera: subjetiva y objetivamente:

*" La necesidad subjetiva es la sentida por los que coparticipan en ella, en tanto que la Objetiva no requiere que se dé el sentido de carencia, basta con que exista la falta de un elemento esencial "*⁵⁸.

Es decir, que en nuestro país se vive mucho más la necesidad subjetiva, la mayoría de la población ecuatoriana carece de lo

⁵⁷ LA POBREZA EN LAS GRANDES CIUDADES : Ob.Cit.p.31

⁵⁸ Ibid.p. 26

esencial para tener una vida digna, es muy fácil poder darse cuenta cuando vemos la manera infrahumana en la que viven las personas de los suburbios, y a quienes por razones lógicas no les va a importar cortar árboles de un bosque declarada patrimonio nacional, si con la tala de esos árboles ellos recibirán dinero que les ayudará a tener un fuente de ingreso(mínima), para poder mantenerse, o mantener a sus familias, o realizar la caza de animales en extinción etc, como lo menciono en el párrafo anterior para la gente que está inmersa en la pobreza lo único que les importa es sobrevivir, sin importar como.

La desordenada e irracional explotación de los recursos naturales, casi sin excepción, siendo los más notables los relacionados con el suelo, el agua, la vegetación, el petróleo, minerales y rocas. Esto conlleva a que se de una devastación profunda de nuestros recursos, y sin vigilancia, lo que acarrea que del uso racional se vaya al uso desmedido y desemboque en delito contra el medio ambiente.

La contaminación particularizada en determinados sitios; del aire, en sectores de Quito, Guayaquil y otras ciudades importante por emanaciones de combustión de gasolina con tetraetilo de plomo, emanaciones con mercurio en sitios de actividades mineras relacionadas con la separación del oro, la emanación de algunas industrias, la contaminación del agua por efluentes directos de aguas negras sin ningún tratamiento y desechos sólidos.

3.4.1 DELITO ECOLOGICO

Depende del enfoque que se le quiera dar a la política ambiental, por un lado los Estado consideran al hombre como el

centro de la protección ambiental, puesto que el deterioro del medio ambiente afecta también el sostenimiento de la vida humana, es decir, para unos el deterioro ambiental, es el que el ser humano sea el único afectado, diríamos que hay una tendencia a la doctrina antropocéntrica, es decir que hay mucha más importancia para el hombre que hacia la naturaleza, por otro lado hay más importancia a la naturaleza que al hombre. La realidad debería ser que no haya preferencia ni para el uno ni para el otro, simplemente entender que tanto hombre como naturaleza dependen el uno del otro y viceversa, pero lamentablemente para muchos la naturaleza es objeto de explotación y negocio.

En 1948, en Fontainebleau, Francia , tuvo lugar el Congreso Constitutivo de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza convocado por el gobierno francés, juntamente con la UNESCO, el objetivo fue el de "salvaguardar el conjunto del mundo vivo y el medio natural del hombre"⁵⁹, es decir, proteger no solamente la naturaleza sino también la vida del hombre, por que como lo expliqué en líneas anteriores la protección no tiende a uno u otro

(hombre o naturaleza), sino que los dos son uno, dependen el uno del otro, y eso es lo que se trata de hacer entender, que al momento de proteger a la naturaleza se está protegiendo al hombre y a sus generaciones futuras, y por otro lado enseñar al hombre a proteger a la naturaleza por que de ella también depende su vida y la de sus familias.

Se produce una alarma en la década de los años 60 con la creciente acumulación de desechos provenientes de la industrialización, la contaminación del aire empezó a causar estragos

⁵⁹ LIBSTER, Mauricio: Ob.Cit.p 9

en la salud de las personas, el alto nivel de contaminación en las aguas impedían que éstas puedan ser consumidas. Es por ello que ante este terrible panorama se evaluaron en los países desarrollados algunas alternativas para dar solución al imparable problema que se presentaba.

En 1987, se elaboró el informe de la comisión Brundtland o informe de la Comisión Mundial del Medio denominado " Nuestro Futuro Común", el cual fue publicado el 20 de Marzo de 1987, este informe concede un papel central al concepto de desarrollo duradero, que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades , esto encierra dos conceptos fundamentales : el concepto de necesidades, en particular las necesidades esenciales de los pobres, a las que se debe otorgar prioridad preponderante, y el concepto de la idea de limitaciones impuestas por la capacidad del medio ambiente para satisfacer las necesidades presente y futuras.

Como bien lo explica el informe Brundtland, el desarrollo duradero debe ser un procesos solidario que permita alcanzar niveles mínimos de desarrollo a quienes viven por debajo de las necesidades esenciales humanas y que además exija una contención del crecimiento para aquellos que viven por en cima de los medios ecológicamente aceptables . con el informe Brundtland se busca sacar un mejor partido ambiental de la evolución tecnológica y que además tenga en cuenta que la evolución demográfica debe estar en armonía con el cambiante potencial productivo del ecosistema, finalmente debe ser un proceso equitativo que garantice a todos la capacidad de acceso a los recursos naturales restringidos y que asegure a las generaciones futuras la disponibilidad de los recursos no renovables y pervivencia de las especies vegetales y animales .

Lo que se busca en este informe es un manejo estable y sólido del medio ambiente, es decir que exista un desarrollo sostenible y sustentable. Un manejo estable y sólido es esencial para lograr una interacción sustentable entre las personas y su medio ambiente, en un mundo en que los recursos se agotan y se exceda la capacidad de los ciclos naturales y de los sistemas para absorber desechos

Hasta ese momento se pensaba que el tema del medio ambiente era una problemática exclusiva de los países industrializados , pero se empezó a dar cuenta que los problemas ecológicos causados por los países industrializados iban más allá, pues esos problemas tenían efectos globales , es decir, que los daños afectaban también a los países del sur de América(Ecuador, Colombia, Venezuela etc), como por ejemplo la destrucción de la capa de ozono, la deforestación por las lluvias ácidas, el problema del calentamiento global de la atmósfera .

Los países desarrollados son los que más contribuyen a la descarga de desechos en el medio ambiente, a pesar de la implementación de controles estrictos sobre algunos tipos de emanaciones

Para la Profesora Delmas-Marty de la Universidad de París, comete delito ecológico :

" Aquel , sin justificación de interés social , realiza por incuria o con pretensión lucrativa una acción que tenga por efecto , ya sea la modificación de modo grave e irreversible del equilibrio ecológico, ya sea el atentado a la salud del hombre o a las posibilidades de vida

*animal, provocando una alteración esencial del sol, del agua o del aire*⁶⁰.

La definición que nos trae la profesora Delams Marty, tiene mucho valor, por que los delitos ecológicos quiebran el equilibrio ambiental, ecológico y además dejan muchas secuelas que pueden afectar al hombre y a la vida animal, el delito ecológico afecta no a una especie determinada de animales, plantas o solamente al hombre nos afecta a todos, a mediano o largo plazo, nos veremos sufriendo las consecuencia de la irresponsabilidad de pocos que a la larga también serán afectados por sus propias acciones.

El Delito ecológico es atentar contra el medio natural en el cual el hombre vive y se desarrolla, es decir, que el delito ecológico es atentar contra todo aquello que el hombre necesita para vivir, aire puro, aguas puras, bosques , flora, fauna etc.

Hasta antes de del 25 de Enero del 2000, no existía una tipificación específica sobre los delitos ambientales. Cuando se aprobó la Ley de Gestión Ambiental se omitieron los delitos ambientales por razones de procedimientos jurídicos, justamente por el gran vacío que existía en cuanto a la aplicación de la norma penal en caso de que se cometiera un delito contra el medio ambiente.

3.4.1.1 POSIBLES FACTORES DESENCADENADORES DE LOS DELITOS ECOLÓGICOS

Las causas por las cuales se cometen los delitos ecológicos son en primer lugar la falta de conocimiento por parte de quienes

⁶⁰ Ibid.p.207

conformamos el pueblo en general, talvez por la falta de comunicación por parte de los medios de comunicación(radio, prensa, televisión), por que aunque formamos parte de la ecología, del medio ambiente no sabemos diferenciar entre uno y otro, pensamos hasta ahora que los recursos naturales son inagotables, y si se agotan será dentro de muchísimo tiempo.

Otro factor muy importante que fue desarrollado anteriormente es el tema de la pobreza, que es un factor principal para la degradación del medio ambiente y del ecosistema, puesto que la pobreza es una causa para que se llegue a cometer los delitos ambientales, que en nuestro país tiene un índice muy alto.

La contaminación desmedida a la que sujetamos a nuestras principales ciudad, la industrialización a la que nuestro país está sometido si quiere algún momento llegar al pleno desarrollo y no seguir " en vías de desarrollo". todos estos factores sumados, conforman un gran monstruo que daña en grandes dimensiones al medio ambiente y ecosistema. La poca difusión que se ha dado al tema ambiental, a mi criterio es una causa muy importante, el gobierno está en la obligación de difundir a todos los sectores del país sobre la protección que debemos dar al medio ambiente, ecología y el cuidado que estos se merecen, difundir las medidas de precaución que nosotros como ciudadanos debemos tener, para no caer en una infracción o delito contra la ecología o medio ambiente.

En el Código Penal, no existía un capítulo dedicado solamente al medio ambiente, simplemente existían artículos sobre la salud pública, la protección de los animales domésticos y animales en general, la devastación de suelos y bosques, el incendio, corte o tala de bosques, plantaciones o sementeras; este tipo de delitos eran los

tipificados por nuestro Código Penal, pero que tampoco representaban una garantía para la protección y preservación del medio ambiente.

Ahora están vigentes las sanciones que contemplan prisión hasta de cinco años para quienes viertan sustancias contaminantes, comercialicen desechos tóxicos, capturen o comercialicen especies de flora y fauna protegidas, entre otros delitos. De igual manera se fijaron penas para los productores de armas químicas o biológicas y para las personas que las posean. También se establecieron contravenciones, con prisión hasta de siete días y multas hasta de 10 salarios mínimos vitales .

Además el Juez Penal está facultado para ordenar la suspensión inmediata de la actividad contaminante o la clausura definitiva del establecimiento. Pena de hasta tres años de cárcel para los funcionarios públicos que autoricen verter residuos contaminantes.

También especifican que quienes destruyan total o parcialmente los bosques o formaciones vegetales protegidas tendrán una condena de uno a tres años de prisión.

Ahora cualquier denuncia que se realice tendrá un camino legal. Antes se intentaba una indemnización por daños y perjuicios, por ejemplo, se configuraba como un delito cuando alguien contaminaba una fuente de agua , pero no se sancionaba la contaminación sino la mala fe o el daño a la salud.

Para Roberto Troya de la Nature Conservancy, una ONG dedicada a la conservación de la biodiversidad afirma que:

" lo tipificado hasta el momento tiene una trampa legal; en derecho público se necesita que se diga expresamente a que ley debe remitirse el Juez para las sanciones, porque las reformas al Código Penal hacen referencia a los límites permisibles por la legislación, mientras que el Ministerio del Medio Ambiente y Turismo es el que fija los parámetros de contaminación".⁶¹

El criterio de Troya es muy acertado, existe una confusión en cuanto a las autoridades que sancionaran los delitos del medio ambiente, es que a mi criterio la Ley de Gestión Ambiental tiene muchos vacíos que deben ser atendidos, para evitar justamente este tipo de conflictos y confusiones.

Existen aspectos que complementan esta tipificación, la Constitución ya establece que para iniciar una acción judicial por daño ambiental, no es necesario que el afectado directo sea el único que pueda hacer la denuncia, ahora cualquier persona es capaz de hacerla en representación de una comunidad afectada. Entonces una ONG ya puede denunciar y actuar legalmente como representante en un juicio por daños ambientales. Antes las ONG podían denunciar pero no ser parte del proceso, se limitaba únicamente a asesorar.

Dentro de la nueva tipificación de los delitos ambientales existen también multas en los casos: que se contamine el aire mediante emanaciones superiores a los límites permitidos de los escapes de los vehículos,. Ahora que ésta ley rige, ésta

⁶¹ 11 DELITOS AMBIENTALES Y SUS SANCIONES FUERON TIPIFICADOS, en El Comercio, Quito, 27 de Febrero del 2000.p A10

contravención se cumple, no creo, puesto que nuestra ciudad de Quito está con más smog que nunca, y jamás se ha visto en nuestras calles que se mantenga un control contínuo sobre esta aspecto.

Otra contravención es para quienes tiren basura en las vías públicas, terrenos , o en los frentes de casas o edificios , quienes hagan ruido por falta de silenciador en su vehículo, quien arroje desperdicios o aguas contaminantes etc.

Me extraña mucho que no se hable de la responsabilidad penal de los representantes de empresas tanto nacionales como extranjeras en caso de que incurran en algunos de estos delitos, acaso los actos que ellos cometen por medio de sus empresas no son dignos de sancionar?, con una multa basta?.

3.5 LA CONCIENCIA SOCIAL COMO ELEMENTO DETERMINANTE

La conciencia social, es un elemento muy importante dentro del tema ambiental, nada sacamos con implantar leyes y sanciones si nosotros como comunidad no vamos a tomar una verdadera conciencia de lo importante que es mantener y salvaguardar a nuestro medio ambiente y ecosistema libre de peligros, pues porque de ellos dependemos también nosotros, si maltratamos nuestro ambiente, los afectados también seremos nosotros y pues nuestras futuras generaciones; aunque el daño ya este producido nunca es tarde para tratar de reivindicarse , y ayudar a la protección de nuestro medio.

Actualmente el Ecuador es el foco de la atención internacional por el gravísimo y penosos desastre que está viviendo nuestras Islas

Galápagos, y eso demuestra que todavía existen personas que no han tomado conciencia sobre lo importante que es mantener nuestra naturaleza, para estas personas lo más importante es el poder, el dinero, no hubo conciencia cuando se embarcó tanto combustible en una nave tan deteriorada, no se vio más allá, no se imaginaron que podría suceder un desastre natural. Pero no dejemos que esto desanime a seguir difundiendo conciencia sobre el tema, exijamos que las leyes penales se cumplan, que no pase este problema a formar parte de los varios que han habido y que nunca se tomaron riendas en el asunto.

El rumbo penal que ha tenido este deplorable caso, está sujeto a muchos cuestionamientos, sobre todo en cuanto a las sanciones que se han impartido a los responsables del caso, se ha dado multa y suspensión de licencia a la empresa a la cual pertenecía el buque Jessica, así como suspensión de la licencia y 90 días de cárcel para el Capitán Tarquino Arévalo, pero como la ley en nuestro país está sujeta a millón de intereses, entonces se ha dado el sorpresivo desenlace en cuanto a la condena establecida para el capitán del Jessica, y así lo manifiesta un pequeño recorte del periódico " El Comercio " de la ciudad de Quito, con fecha 29 de Abril de 2001, el cual manifiesta:

"Sanciones paralelas se cumplen sobre el caso del buque Jessica, que encalló el 16 de enero frente a la Isla de San Cristobal (Galápagos) y derramó al rededor de 600 mil galones de combustible. El capitán Tarquino Arévalo, fue condenado el pasado viernes por el Jurado de Capitanes de San Cristobal a 90 días de Prisión, aunque fue aceptado el pedido de libertad bajo

*fianza por la Corte Superior de Justicia de Guayaquil. " el juicio penal y la nueva sanción son cosas totalmente distintas ", explicó Freddy Rodríguez , titular de la Corte"*⁶²

El asombro frente a tal hecho no tiene palabras, y más bien corrobora lo que a lo largo de mi Tesis he tratado de defender, que en materia penal lo que sobra es la inconciencia, irresponsabilidad y los intereses de algunos que no les importa el daño a muchos. Hay que ser muy concientes que los atentados contra el medio ambiente no deben ser tomados a la ligera, por el contrario merece todo nuestra atención y preocupación, sobre todo nuestro valor para defender la naturaleza hasta donde haya que defenderla, y el primer paso es no permitir que se tome como un juego al medio ambiente, y como segunda medida entrar en conciencia de que el daño al medio ambiente es un daño mundial y que compete a toda la humanidad y que por el interés de unos cuantos no nos vamos a hundir todo, no debemos permitir que nuestro mundo se vea afectado por este tipo de incompetencias, debilidades y cobardías.

Hay que tomar en cuenta el grado de severidad que se pretende imponer a través de la sanción penal para proteger el medio ambiente, también es conveniente tener en cuenta que la norma penal deberá tener un tratamiento diferente para los sectores pobres de la sociedad que se ven obligados a tomar acciones atentatorias al medio ambiente para poder sobrevivir, a diferencia de otros sectores que teniendo los medios técnicos y económicos para proteger al medio ambiente utilizan sustancias tóxicas y peligrosas y cuyas conductas atentatorias deben ser fuertemente sancionadas.

⁶²Ibid.p.A6

proteger al medio ambiente utilizan sustancias tóxicas y peligrosas y cuyas conductas atentatorias deben ser fuertemente sancionadas.

Por lo tanto el derecho ambiental debe atender a la realidad actual para efectos de no causar desequilibrios sociales que pueden ser igual o peor de graves que la contaminación.

3.6 LA SUBSIDIARIDAD DEL DERECHO PENAL AMBIENTAL

El derecho penal ambiental es considerado por algunos autores como un derecho subsidiario al efecto preventivo que en materia ambiental puede tener otras disciplinas jurídicas como el derecho civil y el derecho administrativo. El derecho represivo en materia ambiental se justifica si existe una adecuada educación y concientización del problema a nivel social.

La subsidiaridad del Derecho penal ambiental es muy importante. Las diferentes leyes que nuestro país mantiene en lo referente al medio ambiente, no todas tienen de manera clara las sanciones que se deben aplicar en el caso de que se cometa alguna infracción a estas leyes, es por ello la importancia de contar con la ayuda en materia penal, pues ahora con la nueva tipificación de los delitos ambientales, en caso de que suceda un vacío en alguna de las leyes ambientales podemos recurrir al Código Penal y que la infracción cometida no quede sin una sanción.

Es por esto que veo muy importante tener al Derecho Penal, en especial al Código Penal trabajando conjuntamente con las leyes

ambientales pues así se podrá mantener vigilada las actitudes de quienes pretenden causar daño o lo han causado ya al medio ambiente y al ecosistema , y tutelar este bien jurídico tan importante para todos los seres vivos.

Es muy importante anotar una característica talvez del derecho penal ambiental, pero para explicar esta característica creo indispensable señalar que la Ley Penal se caracteriza por tener un precepto que señala cual es la conducta típica y la correspondiente sanción, pero hay veces que el legislador deja incompleta la ley; fija la sanción pero el precepto queda parcial o totalmente indeterminado, es decir que la conducta típica no ha sido totalmente descrita, sino que la ley se remite a otra norma jurídica para completar su determinación .

A este tipo de ley, el jurista Alemán Binding las llamó " Leyes Penales en Blanco"⁶³, es decir que el legislador expide una ley incompleta que una autoridad administrativa se encarga de completar posteriormente. Algunos ejemplos nos ayudarían a entender un poco más este complejo asunto:

Una norma penal ordinaria dice:

" El que matare a otro será reprimido con una pena de doce a diez y seis años de reclusión, en esta norma , el precepto y la sanción están perfectamente determinados; pero en ocasiones no, un ejemplo: " El que fabricare sustancias medicinales sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos serán sancionados con prisión de uno a tres años" o; "El que infringuiere las reglas de salubridad que

⁶³ Ob Cit.p.36

acordare el Ministerio de Salud en casos de epidemias serán sancionados con prisión de uno a tres años”;

En estos dos casos la sanción está claramente indicada, pero la conducta está incompleta , pues en el primer caso la conducta está determinada , pero faltan ciertos elementos complementarios ; esta prohibido fabricar medicinas sin cumplir ciertas formalidades, pero no señala cuales son esas formalidades, por lo tanto ésta sería una ley parcialmente en blanco, mientras que en el segundo caso, falta una determinación de la conducta básica, pues solamente se señala la obligación de no infringir las reglas , que cuando llegue se fijará administrativamente , este es un caso de ley penal totalmente en blanco, pues nada se conoce o nada se puede anticipar sobre la naturaleza de esas conductas prohibidas.

Hay que tomar en cuenta los siguientes casos:

- Si la ley penal en blanco se remite a otra ley, aunque no sea penal, no habrá problema, pues queda a salvo el principio de legalidad.
- Si la ley describe la esencia de la conducta y sólo deja a la decisión administrativa la determinación de ciertas circunstancias complementarias que no tiene en sí mismas un contenido penal, es decir, si la ley es parcialmente en blanco , la mayoría piensa que tampoco estaría afectando al principio de legalidad.

En nuestro Código penal hay ciertos Artículos que tienen relación con las leyes penales en blanco como son los Artículos 149,421,434, 435, 534, 538, 574, 575, 576 y 583 del Código Penal. voy a desarrollar tres de todos estos artículos para que se tenga una mayor comprensión de los delitos penales en blanco. Artículo 149 Código Penal:

“ El que establezca o mantenga depósitos de armas o municiones de uso militar o policial sin autorización legal de autoridad competente , será reprimido con reclusión menor de tres a seis años y multa de cien a trescientos sucres”⁶⁴

Artículo 583 Código Penal:

“Es usuario el préstamo en el que, directa o indirectamente , se estipula un interés mayor que el permitido por la ley, u otras ventajas usuarias”⁶⁵

En cuanto al derecho ambiental, existen varias normas con este tipo de característica, que son la ley en blanco. Una de las varias características del derecho penal ambiental es la utilización de la figura del delito penal en blanco por que según dice Morales “ la tutela penal del ambiente debe apoyarse en otras disciplinas que están fuera del derecho penal”, por lo tanto la norma penal para poder tipificar un delito se remite a otras infracciones de normas ambientales inclusive administrativas; por ejemplo, el hecho de no obtener los permisos o por no cumplir con los términos o condiciones de los mismos.

Desde este punto de vista el derecho ambiental contraviene la doctrina clásica del derecho penal que se requiere la tipificación exacta del delito mediante una ley.

En el Artículo 8 de La Ley Penal del Ambiente de Venezuela, se explican los casos en que se dan las leyes penales en blanco:

“ Leyes penales en blanco, cuando los tipos penales que esta ley prevé, requieran de una

⁶⁴ REGIMEN PENAL ECUATORIANO, Ediciones Legales, Ecuador, 1994, p.50

⁶⁵ Ibid.p. 51

*disposición complementaria para la exacta determinación de la conducta punible por su resultado, esta deberá constar en una ley reglamento del ejecutivo nacional o en un Decreto aprobado en Consejo de Ministros y Publicado en la Gaceta Oficial, sin que sea admisible un segundo reenvío*⁶⁶.

Este concepto que nos trae la Legislación penal ambiental de Venezuela, es muy parecido al concepto que nuestra legislación da sobre los delitos penales en blanco, como lo expliqué en líneas anteriores.

3.7 EL ESTADO DE NECESIDAD

El estado de necesidad es una situación de peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos (acordémonos que el medio ambiente es un bien jurídicamente protegido), que sólo puede ser evitada mediante la lesión de bienes, también jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra persona. Los tratadistas clásicos, especialmente los Italianos, por regla general no emplean esta designación de estado de necesidad de origen germánico, ni lo estudian como una causa específica de exención de responsabilidad, sino que lo consideran como un caso de fuerza mayor, por lo tanto lo estudian como una causa de "exención de responsabilidad por carencia de voluntad libre"⁶⁷.

⁶⁶ "LA POLITICA DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL DERECHO PENAL AMBIENTAL EN EL ECUADOR"

⁶⁷ Ibid.p.342

Los autores discrepan acerca de la naturaleza jurídica del estado de necesidad, mientras que otros lo consideran como una causa de exclusión de la antijuridicidad⁶⁸, como una causa de exclusión de la antijuridicidad, como una causa justificante, y por tanto consideran los actos ejecutados en tal situación como lícitos y jurídicos, algunos tratadistas niegan la licitud del acto necesario y consideran al estado de necesidad no como causa justificante, sino como una causa de exclusión de la pena o como causa de exclusión de la culpabilidad.

Para poder llegar a una certera solución de esta situación de necesidad:

- Aquellos caos en que los bienes o derechos en conflicto son de diversa clase y distinto valor, cuando, por ejemplo se hallan en conflicto bienes y vidas humanas (el capitán de un barco arroja al mar el cargamento para salvar la vida de los pasajeros, un hambriento que desfallece de inanición se apodera de sustancias alimenticias)⁶⁹, en estos casos se declara la impunidad del acto necesario, puesto que debía coexistir el bien más importante en este caso la vida humana.

El Estado de necesidad en los caos que se designaron en líneas anteriores tienen una verdadera causa de justificación⁷⁰, pues aun cuando a la persona cuyos derechos se sacrifican nada puede serle

⁶⁸ Antijuridicidad: Es el aspecto más relevante del delito, de tal importancia que para algunos no es un mero carácter o elemento del mismo, sino su íntima esencia, su intrínseca naturaleza. La antijuridicidad presupone un juicio acerca de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal, juicio que sólo recae sobre la acción realizada excluyendo toda valoración de índole subjetiva, por lo cual la antijuridicidad tiene carácter objetivo. La antijuridiciada es el elemento esencial del delito, cuya fórmula es el valor que se concede al fin perseguido por la acción criminal en contradicción con aquel garantizado por el Derecho. Ob Cit, Pág 308.

⁶⁹ Ibid.p. 343

⁷⁰ Causa de Justificación: El hecho pierde su carácter de antijurídico, no hay conducta doloso o culposa. CABANELLAS DE LA TORRE, Guillermo: Ob.Cit.p. 52

reprochado, aun cuando no haya dado lugar con su conducta dolosa o culposa al desencadenamiento del estado de necesidad.

La valoración de los bienes en conflicto habrá de realizarse con criterios objetivos , en primer lugar conforme a los preceptos legales, y si en ellos no se hallare base suficiente para efectuarla se hará sobre las ideas de derecho y de justicia; para Mezger tal valoración debería hacerse atendiendo a las valoraciones de los bienes jurídicos que se manifiestan en la ley.

Otro caso de estado de necesidad que se puede presentar es e siguiente:

Cuando los bienes en conflicto son de igual valor , especialmente cuando son vidas humanas , el problema se complica totalmente, el ejemplo más claro es el del náufrago que a punto de ahogarse, fuerza al compañero de naufragio a abandonar el madero flotante que dolo puede sostener a uno de ellos . El que para salvaguardar su vida causa la muerte de otro no ejecuta un hecho justo por que sacrifica el derecho de un tercero que no puede ser inculpado pues nada hizo para provocar la situación de necesidad, aquí no existe una causa de justificación sino una causa de exclusión de pena , ¿ pero cual es la razón de tal impunidad?, existen muchas causas pero la más razonable es aquella que explica en que estos hechos no son ni justos ni injustos , ni ilícitos ni permitidos , se hayan fuera del derecho penal, simplemente hay que aceptarlos como un hecho que la fatalidad acarrea, como una desgracia inevitable.

Los requisitos que generalmente son exigidos para la exención de responsabilidad son:

- “ La amenaza de un mal o peligro grave y actual o inminente, de un mal que amenace importantes bienes jurídicos(la vida, integridad corporal, el pudor, el honor). El mal o peligro a de ser

actual o inminente , pues si hay tiempo suficiente para evitarlo sin violencia no podrá excusarse del acto necesario realizado

- Que dicho mal o peligro sea injusto, es decir que la Ley no obligue al sacrificio a someterse al mal o peligro que le amenaza; por ejemplo el bombero obligado por su profesión a exponer su vida entre las llamas no podrá excusarse invocando el estado de necesidad; el médico no podrá alegar peligro de contagio.
- Imposibilidad de evitar el mal por otro medio que no sea el sacrificio del bien ajeno, pues si existiera otro modo menos perjudicial de evitarlo el estado de necesidad desaparece.
- Que el necesitado no haya dado lugar con su conducta intencional al surgimiento del estado de necesidad.”⁷¹

El Código Suizo y el Peruano aprecian su fuerza eximente, si en las circunstancias en que se ha cometido el acto no podía razonablemente exigirse del autor el sacrificio del bien amenazado, el Código Penal Italiano, exige que no haya deber jurídico de afrontar el peligro por deber profesional, el Código Penal Alemán exige que el hecho no sea imputable al que dio origen al estado de necesidad pero comprende tanto el dolo como la culpa.

No siempre se creyó que el Estado de Necesidad fuera una causa de justificación, como lo he venido explicando anteriormente, pues se sostenía que por el contrario podría ser una causa de inculpabilidad, pero como ya se mencionó en anteriormente se necesitan ciertos requisitos para que exista el Estado de Necesidad. Nuestro Código Penal parece de alguna manera adherirse a este punto de vista, que en muchas ocasiones el Estado de Necesidad es

⁷¹ Ibid.p.358

utilizado como una excusa de inculpabilidad pues en su Artículo 24 manifiesta:

*"No se impondrá ninguna Pena al que....."*⁷²

Forma radicalmente distinta de la que utiliza el Código para la legítima defensa. Sin embargo la doctrina moderna, en forma mayoritaria se ha pronunciado por considerar al estado de necesidad como una causa objetiva de justificación y no como un problema subjetivo, lo cual significa que el necesitado obra legítimamente, es decir, tiene derecho a actuar de esa manera . Se ha encontrado el fundamento de tal criterio precisamente en la colisión de bienes jurídicos , uno de mayor valor frente a otro lo cual conduce a legitimar la salvaguarda del bien de mayor significación sacrificando el de menor valor . Nuestro Código Penal en su Artículo 24 recoge los requisitos que la doctrina considera fundamentales : como la necesidad de evitar un mal o peligro, debe ser real, pues en caso de no serlo se estaría en un caso de estado de necesidad putativo, debe ser actual o inminente, que el mal evitado sea mayor que el causado, que no haya otro medio practicable y menos perjudicial. El Estado de Necesidad es una situación en la que el bien determinado sufre un peligro que solo puede ser evitado mediante la lesión o sacrificio de otros bienes jurídicos ajenos. Se establece por lo tanto un conflicto entre bienes , por lo que el ordenamiento jurídico determina la lesión cuando se pone en peligro alguno de ellos.

A través de ésta figura penal se establece o determina el estado de que necesidad constituye un derecho que permite proteger a su

⁷² Ibid.p.12

vez derechos y bienes jurídicamente instituidos, a pesar de que se vulneren otros.

Los requisitos para la calificación del estado de necesidad están determinados en la ley y en la doctrina, por lo que se convierte en un derecho de justificación, que desaparece el delito y la pena.

Para Moriaud: El Estado de Necesidad es:

*" Un estado tal de cosas, en la que la salvaguarda de un bien, necesita la comisión de un acto en sí mismo delictivo"*⁷³

Muy cierto pues el estado de necesidad lo que busca es hacer un mal menor para evitar un mal mayor, aunque ese acto sea también un acto delictivo.

Garraud:

*" El delito se comete en estado de necesidad cuando a consecuencia de un acontecimiento de orden natural u orden humano el agente se encuentra forzado a ejecutar la acción o la omisión delictiva"*⁷⁴

Es decir que para poder proteger a la naturaleza muchas veces nos veremos obligados a sacrificar algún otro bien que también se encuentra como un bien jurídico tutelado.

Desde el punto de vista ambiental, el estado de necesidad es muy importante, por que se puede evitar un mal mayor con el cometimiento de un mal menor, por ejemplo que se derrama petróleo en un río que desemboca al mar, la única posibilidad de evitar ese

⁷³ JIMENEZ DE ASUA, Luis: Ob.Cit.p.254

⁷⁴ Ibid.p.242

mal mayor y por ende incontrolable o más difícil de controlar sería dejar que el río se contamine y dirigir las aguas contaminadas a otro pequeño río, pero se evita que se propase por todo el mar, no solamente por que en ese momento se vuelve incontrolable sino porque la muerte de especies vivientes serían mucho mayor, inclusive la muerte dl propio hombre que depende de la pesca .Aunque se sacrifique una parte del medio ambiente, es decir, un río , como lo señalo en líneas anteriores, se está causando un grave daño(pero evitando uno mayor) pues del río dependerán muchos especies de seres vivos e incluso el hombre.

Hay que tener mucho cuidado con este concepto de Estado de Necesidad, pues puede ser utilizado de manera arbitraria y dolosa por personas inescrupulosas que atentan contra el medio ambiente y justifiquen su daño diciendo que se estaba evitando un daño mayor.

3.8 RESPONSABILIDAD OBJETIVA FRENTE A LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Un elemento muy importante desarrollado por el derecho penal ambiental y que debe ser considerado dentro de una reforma en el derecho penal del Ecuador es el reconocimiento de la responsabilidad objetiva frente a la responsabilidad subjetiva, es decir que mediante responsabilidad objetiva se determina la responsabilidad de sanción o indemnización con independencia de la culpa del autor del hecho.

CAPITULO 4

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA AMBIENTAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS

4.1 ANTECEDENTES

La responsabilidad civil en materia ambiental ha tenido más preocupación o más interés frente a la responsabilidad penal, pues siempre se ha hablado de una responsabilidad civil en materia ambiental más, muy pocas veces por no decir nunca se ha tomado en consideración la responsabilidad penal en el campo del medio ambiente. La responsabilidad civil ha sido a mi criterio como un antecedente para que se empiece a responder a una responsabilidad penal. Es por ello que he creído muy importante mencionar en breves rasgos a la responsabilidad civil en materia ambiental.

Para tratar de poner remedio a los problemas de reparación de los daños causados por la contaminación, sobre todo por buques petroleros, se han celebrado varios convenios para garantizar la indemnización de las víctimas. Es así como en 1969 se llevó a cabo el Convenio de Responsabilidad Civil, en Bruselas, en la cual se tomó como punto de partida los daños provenientes de la contaminación por hidrocarburos, ésta responsabilidad entró en vigor el 19 de Junio de 1975, este convenio tuvo y tiene por objeto establecer un sistema de responsabilidad civil para garantizar que se otorguen las indemnizaciones adecuadas a las víctimas de daños de contaminación⁷⁵

⁷⁵ JUSTE RUIZ, José: Ob.Cit.p.148

Este convenio constituye la primera piedra de un sistema convencional de responsabilidad y reparación de daños que se fundamenta en los siguientes elementos:

- Primero: se trata de un esquema de responsabilidad puramente civil, que se establece entre las personas físicas o jurídicas afectadas;
- Segundo: se trata de una responsabilidad objetiva; que se deriva de la mera relación de causalidad, sin que sea necesario establecer ningún tipo de culpa o negligencia por parte del autor de la misma;
- Tercero: se trata de una responsabilidad canalizada, es decir que la responsabilidad recae directamente sobre el propietario del buque, y;
- Cuarta: la responsabilidad es limitada , ya que la cuantía máxima de indemnizaciones que deberá pagar el propietario son hasta un monto límite

En 1971 se llevó a cabo un convenio sobre el fondo internacional de indemnización , el mecanismo de responsabilidad establecido en el Convenio de Bruselas de 1969, fue complementado mediante el convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, firmado en Bruselas el 18 de noviembre de 1971, el cual entró en vigor el 16 de Octubre de 1978.

El propósito de este convenio es garantizar la reparación de los daños que no resulten adecuadamente cubiertos por el propietario del buque de acuerdo al convenio de 1969. Este convenio y su fondo no cubre solamente a las víctimas de los daños sino también a los propietarios de los buques , a los que exoneran de una parte de sus

responsabilidades financieras que será asumidas por la industria petrolera.

El convenio prevé, un esquema complementario de indemnización basado en la constitución de un fondo internacional de compensación de la contaminación de hidrocarburos que deben nutrirse mediante la participación financiera de los propietarios de la carga (empresa petrolera).

Como podemos darnos cuenta se ha puesto más énfasis en la responsabilidad civil del pago de daños y perjuicios cuando ha ocurrido un desastre que ha afectado al medio ambiente, ecosistema y hombre, he mencionado dos convenio, pero no son los únicos que hablan de una responsabilidad civil en materia ambiental, pero creo que el daño ecológico o del medio ambiente debe ir más allá que el de una indemnización, talvez por que puede tener mejores efectos, como por ejemplo una toma seria de conciencia y no dejar que haya un que me importismo por parte de las grandes industrias que son un latente atentado contra el medio ambiente y todo lo que de él depende, pues lo que se busca no es solamente resarcir el daño con dinero, sino también que haya una responsabilidad penal que puede ayudar a que se de una verdadera toma de conciencia frente al tema del medio ambiente y ecosistema.

4.2 ORIGEN Y DESENVOLVIMIENTO HISTORICO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Cuarenta siglos de tradición acreditan la responsabilidad del grupo, clans, gens, tribus, todas estas formas de agrupaciones primitivas, supieron de la penalidad trascendente al ver aplicarse la responsabilidad colectiva al lado de la individual por el delito.

Quintiliano Saldaña, penalista español, trae en su obra

“ Capacidad Criminal de las Personas Sociales”⁷⁶ un interesante estudio histórico de la penalidad colectiva, las cuales se agrupan:

a.- Solidaridad Criminal Familiar. La responsabilidad no queda circunscrita al autor del hecho, sino que trasciende a sus parientes hasta cierto grado, como las maldiciones bíblicas que se extendían hasta la quinta generación.

b.- Solidaridad Local Criminal. Razón de ella es la deficiencia moral y psíquica de la vida primitiva. Según Manzini: “ el individuo , explica, vive en las sociedades primitivas confundido con el grupo al que pertenece, siendo su voluntad y hasta su culpa, culpa y voluntad del grupo, que responde o se aprovecha de las consecuencias de los hechos de cada uno de sus miembros ”⁷⁷

La estructura de las primitivas sociedades se fundaban en la comunidad real o ficticia, de origen, en los lazos de parentesco o de sangre, y esa organización gentilicia, que dio origen a un régimen económico de comunidad y a un régimen jurídico de defensa privada imponía como consecuencia la responsabilidad colectiva.

⁷⁶ ZAFFARONI, Eugenio Raúl: Tratado de Derecho Penal, CHIRIBOGA ZAMBRANO, Galo Alfredo, Tesis Doctoral, Pontificia Universidad Católica de Quito.

⁷⁷ CUETO RUA, Julio: La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, Ibid. P.31

La fórmula de solidaridad penal fue sufriendo transformaciones paralelas a la regulación de la venganza, después se pasó a la ley del Tali3n (ojo por ojo diente por diente, vida por vida).

c.- Solidaridad Nacional Criminal,. El Estado como sujeto de Derecho Internacional, puede ser objeto de violaciones que constituyen delito, pero, ¿ Puede 3l mismo ser delincuente y responsable?, en caso de ser afirmativa la respuesta, entonces cabe hacer otra pregunta, De qu3 clase ser3a esa responsabilidad?.

A la primera pregunta responde Ernesto Hafter, para quien no es imposible la acci3n de ejecutar un delito por parte del Estado, pues opina, es l3cito pensar que la voluntad criminal del Estado se forma tambi3n por medio de sus 3rganos.

Esta responsabilidad es nueva en la legislaci3n pero vieja en la historia, como bien lo manifiesta Saldaña; prueba de ello son las indemnizaciones , p3rdidas de territorio y otras sanciones con que se ha responsabilizado a los Estados o Naciones por actos de sus soberanos o gobernantes .

4.3 CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD PENAL

La responsabilidad en términos generales es:

*" la obligación de reparar y satisfacer por uno mismo, o en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado"*⁷⁸

Para hablar de responsabilidad penal creo necesario hacer referencia a la culpabilidad, el delito es un hecho culpable, no basta que sea un hecho típico, antijurídico es decir que el hecho cometido no solamente tiene que ser contrario a derecho, Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental se refiere a la antijuridicidad: como el

*" Elemento esencial del delito, cuya fórmula es el valor que se concede al fin perseguido por la acción criminal en contradicción con aquel otro garantizado por el Derecho"*⁷⁹.

La noción de culpabilidad está ligada a la antijuridicidad, ya que ésta es el aspecto más relevante del delito, de tal importancia que para algunos no es un mero carácter o elemento, sino su íntima esencia, es decir que sin una conducta antijurídica no hay culpa.

Guillermo Cabanellas explica la antijuridicidad diciendo :

*" la acción humana para ser delictiva ha de estar en oposición con una norma penal que prohíba u ordene su ejecución, ha de ser antijurídica; obra antijurídicamente el que contraviene las normas penales"*⁸⁰.

⁷⁸ Ibid.p.564

⁷⁹ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo: Ob.Cit.p.23

⁸⁰ CUELLO CALÓN, Eugenio: Ob.Cit.p.p 309-310.

Antes de que la gente sea culpable es preciso que sea imputable, que tenga la capacidad para responder, es decir que tenga "la aptitud para serle atribuida a una persona una acción u omisión que constituye delito o falta, que haya la relación de causalidad moral entre el agente y el hecho punible"⁸¹ y además que sea responsable. Litz dice:

*" Sin imputabilidad es imposible la culpa y consiguientemente el crimen"*⁸².

la imputabilidad debe haber existido al tiempo de la ejecución de la acción.

Explicada en breves líneas la imputabilidad, culpabilidad y antijuridicidad podemos llegar a la conclusión de que en el momento de la unión de estos elementos existe una responsabilidad.

Según Guillermo Cabanellas la responsabilidad penal es:

*"estrictamente personal, de interpretación restringida, de irretroactividad vedada, de voluntariedad presunta (una vez demostrada la relación de causalidad entre el ejecutor o inductor y el resultado) y de orden público, y, la responsabilidad penal no asoma o se extingue por las circunstancias eximentes, disminuyen por las causas atenuantes y aumenta por las agravantes sobre los tipos normales de penalidad establecidos al describir las figuras del delito"*⁸³.

⁸¹ CABANELLAS DE TRRES, Guillermo: Ob. Cit. p.p 154-155.

⁸² LISZT VON, Fran: "Tratado de Derecho Penal Tomo II, Instituto Editorial Reus S.A. Madrid, p.13

⁸³ CABANELLAS, Guillermo: Ob. Cit. p.774

El concepto de Cuello Calón, explica de manera muy real lo que es la responsabilidad penal, manifiesta que debe haber una relación entre el que ejecuta el acto y el resultado del mismo, y es muy cierta ésta afirmación, pues mal haríamos en mencionar que existe responsabilidad penal en un hecho cuando no se ha podido comprobar la relación actor resultado, y una vez verificada ésta unión de estos dos elementos esenciales, se hablaría del grado de responsabilidad y las rebajas que esta puede tener dependiendo de las circunstancias.

Para algunos tratadistas como Romagnosi, una cosa es la imputabilidad y otra la responsabilidad. En la primera se atribuye a uno algún efecto determinado, como a causa productora de este. Por la segunda se pretende obligar a alguien a resarcir un daño determinado y a sufrir una pena determinada por motivo de aquel efecto determinado.

Ipallomeni, autor Italiano, amplía esta noción y considera que:

“La responsabilidad penal es la obligación de sufrir una pena a causa de un delito, luego uno es penalmente responsable cuando todas las condiciones materiales y morales previstas por la ley como esenciales a un delito se encuentran existentes en el hecho imputado”⁸⁴

Por lo tanto la imputabilidad es el antecedente necesario de la responsabilidad.

Para Manzini:

⁸⁴ MAGGIORE, Giuseppe: Derecho Penal, Edit. Ipallomeni, p. 483

*"la imputabilidad es el conjunto de condiciones materiales y síquicas requeridas por la ley para que una persona capaz pueda ser tenida como causa eficiente del delito. Y la responsabilidad como la obligación de someterse a la pena, a consecuencia de la imputabilidad de un delito"*⁸⁵

El elemento que menciona Manzini, es elemental para poder condenar a una persona de responsabilidad por el cometimiento de un delito, es la imputabilidad, es decir que esa persona, tenga conocimiento y voluntad sobre el hecho que está realizando, caso contrario la responsabilidad sería cuestionada, analizada y se entraría al tema de la inimputabilidad.

Maggiore no concuerda con esta separación distintiva entre imputabilidad y responsabilidad y más bien considera que hay una identificación entre ellas, como nociones similares de una característica propia del delito: al ser un hecho punible. Dicho autor asevera que si imputabilidad significa capacidad para el delito y responsabilidad equivale a capacidad para la pena, no hay lugar a dicha distinción ya que el delito es precisamente un hecho punible. Cuando se dice Delito se dice pena y viceversa.

Por ello la imputabilidad para que interese a la ley debe existir en el acto de la comisión y no en un momento anterior. Y a demás, la responsabilidad no interviene en un momento posterior a la imputabilidad, ya que no puede separarse el delito de la pena. Finalmente, se podría señalar que la imputabilidad significa

⁸⁵ Ibid.p.483

capacidad de querer en abstracto y responsabilidad capacidad concreta y efectiva en relación a un delito determinado. Pero fundamentalmente, hay que tener en cuenta que la imputabilidad se la mide en el momento en que el delito fue cometido, en relación con un delito determinado, porque la capacidad de derecho penal se la mide en concreto.

Es responsable el individuo imputable que a causa de la ejecución de un hecho punible debe responder por él, así que la responsabilidad es el deber jurídico que incumbe al individuo imputable que debe dar cuenta del hecho realizado y de sufrir las consecuencias jurídicas, por lo tanto mientras la imputabilidad es una posibilidad, la responsabilidad representa una realidad, es decir que el estado imputable es anterior a la comisión de hecho, la responsabilidad nace en el momento de su perpetración.

Eugenio Cuello Calón al respecto de la responsabilidad dice:

*"para que un individuo sea responsable penalmente, para que el poder social le imponga la pena señalada por la ley para el hecho realizado, basta que este se haya ejecutado con voluntad, es decir, con voluntad consciente y libre"*⁸⁶.

El concepto de Cuello Calón, concuerda con el concepto que nos trae Manzini y por lo tanto está muy ligado a la imputabilidad, como lo menciono anteriormente, para que haya responsabilidad por esencia debe haber el conocimiento y la voluntad, es decir que no se haya obligado a la persona a cometer el hecho delictivo, la responsabilidad, nos indica que hubo la aprobación o aceptación por

⁸⁶ CUELLO CALON, Eugenio: Ob.Cit.p.p.362-363.

parte de una persona para hacer o cometer algún acto sea dañoso o no.

4.4 DOCTRINAS QUE CONSIDERAN AL HOMBRE INDIVIDUAL COMO UNICO SUJETO POSIBLE DE DELITO.

Una de las cuestiones que más problemas ha creado a la Doctrina Penal y a la Teoría Jurídica en general se relaciona con la posibilidad de que las personas jurídicas cometan actos antijurídicos

La edad media, es la época en la que se manifiesta con gran vigor la aberración jurídica, es así como fueron muy frecuentes los procesos contra los animales , procesos que se desarrollaban conforme a rígidas formas procesales, con asistencia de abogados que patrocinaban a los animales acusados, un ejemplo de esto es el juicio entablado en el siglo XV por el Obispo de Lausana contra las sanguijuelas que infestaban las aguas de Berna, otro fue en el siglo XVI por los habitantes de Autun (Francia) contra los ratones que invadían sus campos.

En España algunos fueros exigen responsabilidad a las cosas y a los animales, como lo fueron los procesos de Vigueira y el de Navarra. En España fueron muy frecuentes los procesos contra las Langostas que asolaban los campos .

Alimena⁸⁷ , explica que en la antigüedad se inflingían verdaderas penas a los animales y a las cosas , ya por que aquellos

⁸⁷ ALIMENA, Principios I, Tratado Español, P. 336-337.

se humanizaban, por decirlo así, ya que animales y cosas servían como símbolo para impulsar a los hombres a odiar el delito.

Más tarde vino la responsabilidad y sanciones colectivas con el Código de Hamurabi⁸⁸, la más antigua ley conocida acoge la responsabilidad colectiva para determinados delitos.

En este código de Hamurabi, existían algunas clases de responsabilidad:

- 1.- La responsabilidad local; en la cual si un hombre robaba, en el territorio donde se cometió el delito debe este devolver al afectado del robo lo que ha perdido;
- 2.- La responsabilidad Familiar; esta consiste en que si una casa se derrumba y muere el hijo del dueño , el hijo del arquitecto que construyó la casa, como sanción por el daño causado debe morir.

En el Derecho Penal Chino se mantiene la responsabilidad familiar, esta ley implica:

- Delito de alta traición, la pena alcanza a los parientes varones en primer grado y parientes de estos que vivan en el mismo techo.
- La familia debía inscribirse en el registro público y si dejaba de hacerlo el jefe de la familia era castigado con azotes , el número de estos azotes dependían de las tierras sujetas a impuestos que el castigado tuviere.

Roma por el contrario rechazó la responsabilidad colectiva , así aquellos actos que desde el punto de vista del Derecho Patrimonial se consideraban como propios de corporaciones , desde el punto de vista penal se concebían como actos de particulares que habían

⁸⁸ Corresponde al Siglo XIII AC, aparece con el justiciero rey de Babilonia

obrado en común y la pena que podría imponerse recibía completamente sobre estos.

Entre los Germanos aparece la responsabilidad colectiva , la población se dividía en grupos y sus componentes ligados por una responsabilidad recíproca, debían en caso de delito entregar al criminal, o en su defecto quedaban todos obligados al pago de una cantidad de dinero.

En Turquía , existió hasta mediados del siglo pasado, el Derecho Penal del Rito " Hanafita" consignado en el " Multaqá", vigente hasta 1840 la cual disponía que en caso de que se cometiera un asesinato y no se daba con el paradero del autor del delito, entonces los dueños de la casa, o los moradores del barrio en el cual se encontró el cadáver tenían que cumplir con una sanción.

4.4.1 DOCTRINAS JURÍDICAS

En el Derecho Penal Clásico, los autores que niegan la existencia de las personas jurídicas diferentes a los hombres , han sostenido que únicamente estos pueden cometer delitos ya que sólo a ellos se les puede aplicar penas.

La teoría de la Ficción rechaza la posibilidad de que la persona jurídica cometa un acto antijurídico, y señala que estos entes creados por una ficción de la Ley, y carecen de un elemento fundamental para la configuración del delito que es la voluntad, ya que ésta también constituye una creación jurídica. La teoría de la ficción lo que quiere explicar es que la persona jurídica es una

invención y creación de la imaginación del hombre, por lo tanto es totalmente erróneo que una persona jurídica "invención", pueda tener conciencia peor aún voluntad y más absurdo todavía el ser responsable de un delito, además es evidente que sólo el derecho les atribuya una intención dirigida a fines lícitos y no violar el ordenamiento. La aplicación integral de ésta teoría hace de las personas jurídicas entes prácticamente irresponsables, ya que al ser una ficción legal cuya existencia jurídica se justifica por el cumplimiento de las finalidades lícitas para las cuales éstas fueron creadas. Es decir la impunidad de las personas jurídicas siguiendo ésta teoría estaría a la orden del día, pues como ellas no poseen voluntad, elemento esencial para cometer y tener responsabilidad sobre el cometimiento de un acto delictivo, entonces en el caso de cometerlo la persona jurídica se ve libre de responsabilidad penal.

La Doctrina Canónica, basada en la teoría de la ficción negaba la posibilidad del delito de una corporación, así el Papa Vicente IV estableció que una corporación no podía ser declarada fuera de la Iglesia es decir excomulgada y que sólo sus miembros individualmente culpables podrían sufrir ésta pena.

Sucesores del Papa, entre ellos Bonifacio XIII, admitieron la posibilidad del delito cometido por una corporación y que esta responda penalmente.

La Ordenanza Criminal de 1670 destinó un título entero a este tema, estableciendo como principio que el proceso será hecho a las comunidades de las ciudades, pueblos, villas y compañías que hayan cometido alguna rebelión, violencia u ofensa.

Otras opiniones consideran solamente que el hombre puede ser sujeto del delito y por lo tanto responder con una pena. Hace ya

siglos que los penalistas están acordes en que la capacidad para delinquir sólo reside en los seres racionales , pues no es posible hablar de delincuencia y de culpabilidad sin el concurso de la conciencia y de la voluntad , y una voluntad consciente solamente se halla en el hombre y la cual es la base de imputabilidad. " La voluntad como potencia y como facultad de querer sólo es posible en la persona física"⁸⁹

Imponer penas a animales, cosas o personas sociales es castigar a seres ficticios , seres que no quieren y no sienten por sí, algo como un cuerpo sin alma; es violar el principio universalmente reconocido de que sólo son sujetos posible de delito los seres dotados de razón .

Hay tratadistas que afirman la siguiente teoría:

" La punibilidad de las personas morales está en pugna con el principio de la personalidad de la pena, pues al castigar a una persona colectiva, se castiga a todos los que la componen, a los que intervinieron en la ejecución del acto criminal como a los que no tuvieron participación en él, por lo cual esta responsabilidad es contraria a la idea y al sentimiento de justicia"⁹⁰.

Es muy cierto, que al hablar de responsabilidad de una persona jurídica, se estaría violada el principio legal de la personalidad e individualidad de la pena, que son principios muy importantes dentro del campo del derecho penal, pues en este principio de está

⁸⁹ PESSINA, Elementos de Derecho Penal, P.48-49.

⁹⁰ CUELLO CALON, Eugenio:Ob.Cit.p.p 282-284.

abarcando un sentido de justicia a la pena, pero entonces queda la interrogante, para no violar con este principio, entonces las personas jurídicas quedan impunes frente a los delitos que estas cometen?

Para Savigny quien pertenece a la escuela clásica:

“ El Derecho Penal únicamente tiene que ver con el hombre pensante, inteligente y sensible , las personas jurídicas como entes ficticios están fuera de él, y todo lo que se considera como delito de sus miembros o representantes, se los considera como hombres singulares.”⁹¹

Estoy en desacuerdo con lo que plantea Savigny, las personas jurídicas, es cierto que son entes ficticios, pero tienen toda la capacidad (por ley), para obligarse, entonces por que no se pueden obligar cuando cometen un delito, talvez ponemos de pretexto el principio de la personalidad e individualidad de la pena para dejar sin una condena a estos monstruos que aprovechándose de su calidad de entes jurídicos, cometen un sin número de delitos y son premiados con el silencio, con ese gran dicho “ dejar hacer dejar pasar”, que con las personas jurídicas funciona a la perfección.

Otro punto a favor de la teoría de que solamente el ser humano es responsable de delito, es respaldada por la teoría del libre arbitrio, la cual señala que para que un individuo sea imputable y responsable de sus actos deben concurrir estas condiciones:

1.- Que en el momento de la ejecución del hecho posea la inteligencia y el discernimiento de sus actos.

⁹¹ TESIS, BARRIGA BUSTAMANTE, Cecilia: Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, Quito, 1998, p.30

2.- Que goce de la libertad de su voluntad, de su libre arbitrio, es decir de la facultad de poder escoger entre los diversos motivos de conducta que se presenten ante él , y tener la libre determinación de poder elegir según sea su voluntad.

Cuando ocurran estas dos condiciones podemos declarar responsable y culpable a un individuo de la perpetración de un delito, pues ha querido ejecutarlo libremente, cuando tenía la oportunidad de abstenerse de cometerlo, si desconocía el alcance moral del hecho ejecutado, si ha obedecido a un impulso contra el que no ha podido reaccionar , si obra dominado por una fuerza a la que no se pudo resistir, no hay delito y no puede ser declarado responsable ni culpable, pero estos actos y sentimientos solamente pueden emanar de la conciencia, voluntad e inteligencia con son elementos característicos del ser humano.

La teoría determinista representada por la escuela positiva italiana, niega la existencia del libre arbitrio. La voluntad humana según esta doctrina está sometida por completo a influencias de orden psicológico y orden físico, lo cual podría ser comprobado por la psicología y la fisiología . También se demuestra la sumisión de las voluntades individuales .

La conducta humana está determinada por la personalidad física (temperamento), y psíquica (carácter). Como resultado de la negación del libre arbitrio y de la responsabilidad moral que es su consecuencia , fundamenta esta doctrina la responsabilidad penal , en la responsabilidad social, es decir, el hombre es imputable y responsable por el hecho de vivir en sociedad. Si el hombre que vive dentro de una sociedad comete actos perjudiciales o peligrosos para la sociedad, debe sufrir la reacción

social que la pena representa , pues mediante ella se defiende la sociedad contra la repetición de tales actos.

Pero se llega a la misma conclusión, sea el motivo que fuere que llevó a un individuo a cometer un acto delictivo, basta que éste se haya ejecutado con voluntad , es decir con voluntad consciente y libre, para que sea responsable y se le imponga una pena.

La Escuela Correccionalista, ésta teoría surge en Alemania en la primera mitad del siglo XIX de la mano de Roeder, teniendo como antecedentes en las ideas de la corrección jurídica y de la corrección intelectual, finalizando con la de la corrección moral de este autor. Su tesis fundamental se resume diciendo que el Estado no sólo debe perseguir la adaptación del delincuente a la vida social, lo que busca es el enderezamiento del individuo de su voluntad pervertida, es decir que quien hace mal uso de su libertad externa debe ser privado de ella, por lo tanto considera que solamente el hombre, el ser humano es el único que puede cometer delito, afirmando que el delincuente es un enfermo cuya expresión patológica es el crimen y los castigos constituyen la medicina que debe aplicar la autoridad para impedir que se propague el mal.

Muchas legislaciones , parten de la base de que la responsabilidad es individual, a excepción de la legislación Inglesa en la cual existe una ley (Interpretation Act 1889), que declara que en la interpretación de los estatutos relativos a delitos de expresión "persona" comprenderá también las sociedades a menos que no aparezca intención contraria.

Para la actual Legislación Penal Española el sujeto activo de delito , es sólo el hombre, la persona individual, declarando que entidades, corporaciones, institutos o personas jurídicas no pueden ser sujeto activo de delito o falta, sino tan sólo las personas naturales o reales , los individuos, únicos susceptibles de ello, pues solo en ellos concurren los elementos esenciales de la imputabilidad moral.

Además se mantiene el principio que el delito es un acto humano, una modalidad jurídicamente trascendente de la conducta humana, una acción, es decir, una conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado, pero siempre tomando en cuenta la existencia de la conciencia y la voluntad que son elementos inconfundibles de la conducta y de la esencia misma del hombre.

Para Finger de la escuela positiva, al hablar de pena, es hablar de privación de la libertad, elementopreciado por el hombre y garantizado por la Constitución de cada Estado, en nuestra Constitución Política, se garantiza este gran tesoro para todo ser humano y expresa en su artículo 23, numeral cuarto:” la libertad. Todas las personas nacen libres.....”⁹², es por ello que no se puede hablar de privación de libertas y peor aún ser aplicada a persona jurídica, es simplemente inaplicable.

En nuestro Código Penal en su artículo 51, habla sobre las penas las cuales pueden ser, dependiendo de las infracciones cometidas de reclusión o de prisión , es decir que dependiendo del daño causado. Una vez más llegamos al mismo punto, es difícil

⁹² Constitución Política de la República del Ecuador: Ob.Cit.p.5

privar de libertad a una persona jurídica, por lo tanto la pena, no se puede cumplir. es por ello que las personas jurídicas solamente responden por delitos cometidos con grandes sanciones pecuniarias.

4.5 DOCTRINAS QUE CONSIDERAN A LA PERSONA JURIDICA COMO SUJETO DE DELITO

Modernamente se ha venido señalando que la colectividad, como tal, no puede delinquir, por lo que no puede declararse culpable a una sociedad o a una corporación y peor aún privársele de su libertad. Se arbitró una solución consistente en hacer recaer sobre las personas físicas que integran la persona jurídica el reproche de culpabilidad que la sociedad exige, siempre que se den en tales personas jurídicas los elementos integrantes de la culpabilidad como lo son conocimiento y voluntad .

Si el Derecho crea la persona jurídica (mediante ficción legal) con capacidad para operar en tales esferas (mercantil, laboral etc) es lógico y justo que el derecho pueda exigir responsabilidad por las actividades delictivas cometidas por tales empresas o corporaciones

Para el derecho penal moderno, la teoría realista, la persona jurídica , puede ser sujeto activo de delito ya que posee voluntad real distinta a la de los individuos que la integran e independiente de cualquier atribución por parte del Estado.¿ Es posible entonces aplicar una sanción penal a una persona jurídica?.

La responsabilidad penal de las personas a llevado a los tratadistas a enfrentar duras batallas en el campo doctrinario, lo que

ha llevado es que hasta ahora no se pueda decir que el problema ha quedado plenamente dilucidado.

La base de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tiene como fundamento un hecho característico y es la evolución política en cuanto a la concepción de Estado. Actualmente este pretende actuar sobre la economía, a planearla y dirigirla. El Estado para garantizar la efectividad de aquella intervención, ha creado sanciones que en muchos casos sufren las personas jurídicas, pero a medida que se incrementan esas conductas punibles no cabe duda que aumenta la delincuencia administrativa, económica o financiera, pues se trata ni más ni menos que de controlar la actividad generalmente de grandes compañías, organizadas en tal forma que la transgresión de regulaciones estatales se hace casi dentro del marco legal por que como dice Bielza: " se trata de delitos de gente inteligente, avezada en los negocios conocedora de las leyes y reglamentos y de las artimañas para eludir sanciones " ⁹³.

Hay que señalar además la enorme influencia que tiene la persona jurídica (empresa), su significación en el orden económico, político y social es verdaderamente inmensa. La persona jurídica ha sido estudiada desde muchos campos del saber humano, pero desde el punto de vista penal, no se ha dado la importancia que debería, sin querer decir con esto que no se ha estudiado con ésta dimensión, lo que ha sucedido es que la colectividad de estudiosos del derecho han aceptado como verdad irrefutable la Irresponsabilidad penal de las personas jurídicas, en el campo de la doctrina ésta tesis viene a ser algo así como un dogma de fé inamovible e irrefutable, en términos más jurídicos, la no responsabilidad de las personas

⁹³ CHIRIBOGA ZAMBRANO, Galo Alfredo: Ob.Cit.p.p 38-39

jurídicas es una presunción de derecho que no ha admitido prueba en contrario .

Es posible que ésta situación se haya dado por el ordenamiento histórico, puesto que en el siglo pasado y a comienzos de este, la persona jurídica no tenía las dimensiones que hoy en día tiene por un lado y por otro la competencia existente entre ellas, sin decir con esto que en otros tiempos las empresas eran modelos de rectitud, sino que sus actuaciones no llegaban a plantear la conmoción que ahora producen.

El punto fundamental sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas , es el hecho que si una persona jurídica puede ser suceptible de sufrir una sanción penal, en tanto es persona jurídica. Supone el hecho de que ésta sanción sea absolutamente independiente de la pena en la que podría caer directa o indirectamente sobre el actor material de los actos .

4.5.1 DOCTRINAS FAVORABLES A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS

Existen doctrinas favorables a la responsabilidad penal de las personas jurídicas . Según las ideas de Gierke y Mestre, primeros defensores de ésta tesis , dicen al respecto:

" Las personas juridicas poseen una existencia real, no son seres ficticios, sino personas reales dotadas de conciencia y voluntad, distinta e independiente de la

conciencia y voluntad de los miembros que la componen , con derechos y deberes distintos de los de éstos. Si aquellas pueden contratar y pueden faltar al cumplimiento de sus obligaciones , porque no pueden delinquir?"⁹⁴

El criterio de Gierke y Mestre, es totalmente cierto y comparto con ellos este criterio, creo que las personas jurídicas son entes que pueden contraer obligaciones y responder frente a tercero de sus actos, pienso que es ilógico defender a las personas jurídicas diciendo que como son entes ficticios que carecen de conciencia y voluntad no pueden responder penalmente por acciones u omisiones que estas hayan realizado, a mi parecer son totalmente capaces de responder penalmente por sus actos, más adelante explicaré como las personas jurídicas responden frente a las leyes penales por sus actos.

Generalmente las penas que se imponen en caso de cometerse un acto delictivo por parte de una persona jurídica son las pecuniarias , el comiso de objetos de su propiedad , la sumisión a la vigilancia de la policía , privación de privilegios y derechos , etc.

La Escuela Positiva , nace en 1876, esta escuela considera que el delito es un fenómeno humano que afecta a la sociedad y no un ente jurídico o una creación de la ley y su gravedad depende no del daño que se causa, sino de la peligrosidad que acusa su agente. Además considera que el delincuente es el individuo que perpetra el delito o que representa determinado peligro de perpetrarlo. Para Liszt, defiende esta doctrina de que las personas jurídicas son susceptibles de responder penalmente, afirma: " que los delitos de las

⁹⁴ MESTRE, "Pénitenciaire", 1920,p.239.

corporaciones son jurídicamente posibles , pues las condiciones de la capacidad de obrar de las corporaciones en materia de derecho civil y en materia de derecho público son las mismas que en el derecho penal”, añade además “ que quien puede celebrar contrato, puede celebrar contratos fraudulentos , o no cumplir con los contratos estipulados”⁹⁵.

Aunque en su mayoría existen tesis negativas, rechazando el que una persona jurídica pueda tener responsabilidad penal, pues el sólo pensarlo se está yendo en contra de uno de los principios fundamentales en materia penal que es la personalidad de la pena, castigar juntamente a culpables e inocentes es negar por completo la idea de justicia. Es por ello que Jiménez de Asua mantiene una tesis negativa frente a este grave problema aduciendo:” si se quiere responsabilizara una organización o a un partido se tropieza con la imposibilidad de transformar en colectiva la responsabilidad que hoy en las leyes de casi todos los pueblos se la dirige en contra de persona humana y no puede alcanzar a la persona jurídica”⁹⁶.

Pero por otra parte el Estado no puede quedar inerme ante el peligro de las actividades delictuosas de las personas jurídicas, peligro mayor cada día a causa del vertiginoso desarrollo de las asociaciones de toda índole y del aumento de su fuerza . Este es el caso concreto de las actividades delictuosas cometidas por parte de personas jurídicas en contra del medio ambiente, que por la magnitud y gran poder que ostentan estas empresas sus actos quedan impunes, muchas de las veces porque el estado se encuentra involucrado en esa actividad.

⁹⁵ VON LISZT, Fran: Ob.Cit.p.28

⁹⁶ JIMENES DE ASUA, El Criminalista..., Ob.Cit.p.287

Generalmente las penas que las personas jurídicas reciben por el cometimiento de un delito, son penas pecuniarias , que llenan el bolsillo de algunos, pero que en el fondo no hacen justicia, es así el caso específico de los delitos cometidos contra el medio ambiente, en su mayoría solamente se han aplicado sanciones que no representan en lo más mínimo a la gravedad del daño causado, en algún momento una petrolera que haya cometido el grave delito de contaminar ríos, mar, vegetación, fauna, inclusive al propio ser humano o que le haya causado peor aún la muerte, se le ha sancionado con una pena de reclusión o prisión a uno de sus representantes?, lastimosamente las sanciones que se imponen son solamente pecuniarias e insignificantes frente al grave daño causado, talvez el imponer una pena privativa de la libertad a gerente, administrador o representante tampoco ayude a recobrar lo perdido ni curar el daño, pero si talvez deje un precedente de conciencia y responsabilidad a quienes manejan empresas, sobre todo aquellas que se dedican a actividades que representan un constante peligro para el medio ambiente.

Actualmente la doctrina mexicana , en cuanto a la tesis de la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuenta con un gran jurista Rafael Matos Escobedo quien advierte:

" que en una discusión sobre la capacidad delictual corporativa, no se puede prescindir de la índole orgánica de las asociaciones y de la realidad de su conducto volutivo, porque ella constituye la base ideológica de un criterio de responsabilidad. Si las corporaciones fueran seres carentes de voluntad, de libertad, de determinación, de

*sentimientos, sería injusto sin duda hablar de responsabilidad*⁹⁷

El criterio que nos trae Rafael Matos concuerda con el criterio de Liszt, las personas jurídicas pueden obligarse, y de hecho se obligan y por lo tanto pueden ser sujetos de delito, y responder penalmente por sus actos.

Ricardo Abarca, manifiesta :

“ que si bien la responsabilidad de las personas jurídicas es una cuestión absurda dentro de la teoría de la responsabilidad moral, dentro de la teoría de la responsabilidad social , queda fuera de duda la capacidad delictiva de la persona moral en el sentido de la peligrosidad, es decir, su potencial para violar los intereses sociales y privados . Esa peligrosidad propia de la persona jurídica , es, origen de figuras delictivas propias de la persona física”.⁹⁸

De igual manera el criterio de Ricardo Abarca, es totalmente cierto, las personas jurídicas pueden ser un peligro latente para la sociedad, y muchas veces sus actos son socapados por su condición de ente jurídico, pueden cometer cualquier clase de delito que atente contra la sociedad o contra cualquier persona y no ser sancionados por ello.

La doctrina chilena representada por Pedro Silva, quien mantiene un sistema construido con un conjunto de presunciones o

⁹⁷ FERNANDEZ, Simón Bolívar, “ La responsabilidad Penal”, Pontificia Universidad Católica de Quito, p.56

⁹⁸ Ibid. p.10

antecedentes que permiten deducir la participación punible de las personas jurídicas. Tales antecedentes son:

a.- que el hecho delictuoso se ejecute dentro de la esfera de las operaciones o negocios de la entidad, o tenga alguna relación con las actividades sociales;

b.- que se utilicen los medios o recursos de la corporación; y,

c.- que se realicen por acuerdo o resolución de alguno de sus órganos, o por acto de alguno de sus representantes, o de empleados, que proceden a causa de la instigación de alguno de sus dirigentes o representantes.

Llegamos al mismo punto, existe una sanción penal para las personas jurídicas que han cometido algún ilícito penal, sanciones que se resumen a disolución y liquidación forzosa de la empresa, suspensión temporal de sus actividades, multas, pero nunca se estipula una pena privativa de la libertad, que condene a un representante o gerente de la corporación.

La doctrina paraguaya, manifiesta que las personas jurídicas son capaces de realizar actos voluntarios, y que tal capacidad, reconocida por el Derecho Civil, debe necesariamente extenderse al Derecho Penal, por que las condiciones de su capacidad de obrar en materia penal, no son fundamentalmente distintas, además, por que dos órdenes de consideraciones ponen de manifiesto esa necesidad, unas de orden estrictamente jurídico, que estiman justo establecer ampliamente la responsabilidad de esos sujetos de derecho, por actos tanto lícitos como ilícitos.

Los delitos cometidos por parte de las personas jurídicas , pueden ser:

- a.- que el delito se cometa por un órgano de la corporación (asamblea, directorio, junta de administración etc.) o por instigación u orden suya;
- b.- que el órgano haya obrado en el ejercicio de sus funciones, dentro de su competencia, y que el hecho tenga relación con la actividad o los negocios de la entidad; y,
- c.- que se utilicen los medios o recursos de la corporación y que el hecho se cometa con un interés exclusivo o preferente de esta.

Las principales doctrinas que hablan sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas prevén como sanciones para estas, la disolución, suspensión del ejercicio de determinados derechos o negocios, interdicción para la realización de ciertas actividades y la multa.

Tampoco encontramos que estas doctrinas condenen al representante legal o gerente de la empresa con la privación de la libertad, sobre todo en el caso de cometerse delitos graves que afecten a personas, ecosistema, medio ambiente, animales, flora, y dejen como saldo un desequilibrio ecológico, ambiental irreparable, como muchas veces suceden, cuando empresas que fabrican productos químicos altamente contaminantes no tienen la conciencia

suficiente para pensar y recapacitar que en el momento en que esos desechos entren en contacto con la naturaleza (ríos, fauna, flora) o con el ser humano cometen un grave daño convirtiéndose este en un delito, y que frente a este delito, una multa, a suspensión de algún derecho, o hasta la liquidación de la empresa no repara el daño causado, quizás el poner en prisión a un alto ejecutivo de una corporación tampoco ayude a reparar lo cometido , pero si ayude a concientizar y dejar como precedente, que el daño al medio ambiente y ecosistema no es algo que se pueda dejar pasar por alto y que su sanción más grave dentro del ámbito penal será la prisión.

En la Legislación Ecuatoriana, el Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal No.20-271, Oficio No. 2685 DGAL del 27 de Julio de 1999, auspiciado por la Comisión Especializada Permanente de Salud, Medio Ambiente y Protección Ecológica, en el Capítulo X A, que trata “ De Los Delitos Contra el Medio Ambiente” en su Artículo 437 A manifiesta:

“ El que infringiendo las normas sobre protección del ambiente lo contamine vertiendo residuos sólidos, líquidos, gaseosos, o de cualquier otra naturaleza por encima de los límites previstos en la Ley de Control Ambiental, que causen o puedan causar perjuicios o alteraciones a la flora, fauna, potencial genético o recursos hidrobiológicos serán reprimidos con prisión de uno a tres años”.

El Artículo 437 C, de la mencionada Ley dice:

“ Se impondrá la pena más grave , si como producto de la actividad contaminante, se produce la muerte de una persona”.

El Artículo 437 D:

“ Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión al funcionario público que contraviniendo lo dispuesto en las leyes y reglamentos de protección del medio ambiente emita informe favorable para el otorgamiento de licencias o permisos de funcionamiento de cualquier actividad”.

Estos son algunos de los varios artículos de este Proyecto de Ley Reformatorio al Código Penal, en la cual habla de las sanciones que se impondrán a funcionarios públicos o personas en general que cometan algún delito contra el medio ambiente, pero en ningún momento mencionan la posibilidad que en el caso de que una persona jurídica cometa un delito ecológico o ambiental sea sancionado con prisión a su representante legal, administrador o gerente.

La Ley Forestal, en su capítulo II que trata sobre Las Infracciones y Sanciones, en el Artículo 57 manifiesta:

“ En el caso de los actos ilícitos comprendidos en esta ley , cuando se trate de personas jurídicas , la responsabilidad civil se extenderá a sus representantes . A si mismo, tanto las personas físicas como jurídicas serán responsables , civilmente

por el daño ecológico causado, de acuerdo con lo que establece el artículo 1045 del Código Civil".

En la Legislación de orden Nacional y Municipal, en cuanto se refiere a la prevención y control de la Contaminación hídrica, atmosférica y de desechos, en su Artículo 300, manifiesta en cuanto a la responsabilidad penal, que ésta se hace efectiva mediante el ejercicio de la acción penal que tiene por objeto el castigo del culpable, es decir la aplicación de sanciones de carácter penal, y por otro lado existe la responsabilidad civil, la cual es consecuencia de haberse cometido un delito o cuasi delito civil, teniendo ésta última como resultado una indemnización pecuniaria del daño. Por lo tanto, según esta ley la responsabilidad civil y penal pueden coexistir juntas, pero ambas responsabilidades son independientes y su coexistencia resulta sólo de que el mismo hecho es simultáneamente civil y penalmente delictuoso.

Siguiendo con ésta misma Ley, ésta manifiesta que la responsabilidad penal sólo afecta a quien ha delinquido, es decir, es una pena personalísima, y por lo tanto, por la naturaleza de las sanciones éstas solamente pueden recaer en persona natural y que la responsabilidad civil puede recaer sobre los herederos, y pesa tanto sobre las personas naturales y jurídicas, entonces se llega al mismo punto de partida y a la interrogante planteada al inicio de este capítulo, la responsabilidad penal por ser de naturaleza personalísima muy difícilmente recaerá sobre persona jurídica, y la pena máxima que ésta recibirá será una sanción civil.

En el campo ambiental cabe mencionar que la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental y sus correspondientes reglamentos relacionados con el aire, suelo y aguas, prevén varias sanciones de carácter penal (prisión hasta de tres años y diversas multas) para conductas y acciones contaminadoras. pero lamentablemente y lo seguiré repitiendo a lo largo de este trabajo la responsabilidad penal de las personas jurídicas es solamente una responsabilidad civil, me explico, la sanción máxima que esta recibiría sería la de cancelación de la empresa, pero nunca la prisión de quien la dirige, y repito como en algún momento del trabajo lo he dicho talvez el poner tras rejas al el representante de la empresa que ha cometido un delito ecológico no resarza los daños causados pero dejará un precedente de conciencia, pues a mi criterio ese es el fin ulterior sentar conciencia entre quienes manipulan químicos, y otro tipo de sustancias contaminadoras , peligro latente para nuestro medio ambiente, una simple multa no deja precedente sino que me importismo frente al problema y deja también una puerta abierta para que en cualquier momento ese desastre vuelva a ocurrir.

En nuestra legislación, lamentablemente se dirige al o sigue los lineamistnos de aquellas doctrinas que creen y degienden que la persona natural no es sujeto activo de delito, pues las únicas "sanciones", que nuestra ley en cualquier delito en general y el del medio ambiente en particular es las sanciones pecuniarias, más no la privación de libertad de quienes son cabecillas de estas, es lamentable ver como se deja que en el caso concreto de los delitos del medio ambiente que las personas jurídicas, se salgan a la final con la suya, porque pagarán las multas, ayudaran talvez a resarsir el daño causado, inclusive se darán golpes de "mia culpa", pero la impunidad queda, acompañada de la debastación, y de la pérdida de

una joya tan preciosa como es la naturaleza, el medio ambiente, la ecología.

La responsabilidad de las personas jurídicas es un tema muy complicado y debatido por muchos entendidos en la materia. Como lo hemos venido explicando anteriormente, hay quienes defienden que solamente el ser humano puede ser sujeto activo de delito y no las personas jurídicas, por ser estas entes ficticios carentes de voluntad y conciencia para cometer un acto delictivo, pero por otro lado hay quienes afirman que las personas jurídicas pueden ser sujetos activos de delito pues en su calidad de entes ficticios pueden y de hecho lo hacen obligarse, como por ejemplo al momento de celebrar un contrato, entonces si pueden celebrar contratos, pueden realizar contratos fraudulentos, aunque el tema es complicado, no es imposible de que suceda que una persona responda penalmente por los actos u omisiones que ha realizado.

Existe la figura de "Actuar por Otro", apoyada por la Legislación Venezolana y que en nuestro Código penal también encontramos, cuando por medio de la persona jurídica se ha hecho actos contrarios a la Ley, no solamente la persona jurídica sufrirá las consecuencias sino que también los representantes de la misma tendrán que responder penalmente, es así como en el Artículo 364 del Código Penal nos manifiesta lo siguiente:

" Serán reprimidos con prisión de uno a cinco años el director, gerente o administrador de una sociedad o de una persona jurídica de otra índole que prestare su concurso o consentimiento para actos contrarios a los estatutos, leyes u ordenanzas que las rijan, a consecuencia

*de las cuales las personas jurídicas o la sociedad quedare imposibilitada de satisfacer sus compromisos, o en la necesidad de ser disuelta*⁹⁹

Este Artículo, nos permite darnos cuenta que existe la responsabilidad de las personas jurídicas, que mediante sus representantes legales, exista la responsabilidad penal sobre los actos delictivos que se han cometido por medio de la empresa, o la misma empresa, es decir abre la posibilidad y apoya la tesis que he tratado propuesto en este trabajo, que es la responsabilidad de las personas jurídicas por medio de sus representantes, gerentes o administradores, para que los delitos por ellas (personas jurídicas) no queden en la impunidad, un claro ejemplo de mi propuesta y de que existe la figura de actuar por otro es el caso del Banquero Aspiazu, representante del Banco de Progreso , y que actualmente cumple una condena por el delito de retención de impuestos, una vez más mi tesis es apoyada, por hechos. Otro Artículo que manifiesta el actuar por otro es el Artículo innumerado, agregado por el Artículo 1 del Decreto Supremo 87, Registro Oficial 480', del 25 de Enero de 1974, el cual expresa:

“ Serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años y decomiso de los artículos, los que, sin autorización legal, alzaren o participaren, de cualquier manera, en el alza de los precios de los artículos alimenticios de primera necesidad destinados al consumo humano,

⁹⁹ REGIMEN PENAL ECUATORIANO, Ediciones Legales , 1994, P. 38

ya consista su acción en monopolio, ocultamiento, acaparamiento, especulación, desplazamiento o cualquier otra forma fraudulenta que produzca desaparecimiento, encarecimiento o limitación tanto de los productos como de la comercialización de dichos productos.

*Si se trata de una persona jurídica la responsabilidad o sanción recaerá en sus representantes legales, administradores o ejecutivos....*¹⁰⁰

De igual manera este artículo, aunque en materia administrativa, pero se está sancionando penalmente a los ejecutivos, gerentes o administradores de una persona jurídica que ha cometido un delito. Ahora bien esto podría fácilmente ser adecuado a la materia ambiental, en la cual cuando una persona jurídica comete un delito contra el medio ambiente, ecosistema, etc, y el daño causado es grave inclusive que haya causado la muerte de un ser humano, entonces que la sanción no solamente sea pecuniaria o civil, sino también que se sancione penalmente a la empresa, por medio de sus representantes, es decir, que esta tesis puede llegar a aplicarse en materia ambiental, lo que se necesita es que exista un mejor ordenamiento penal ambiental, pues con la nueva tipificación de los delitos ecológicos y la Ley de Gestión Ambiental, es muy difícil pues a mi criterio esta ley de Gestión Ambiental y la tipificación de los delitos ecológicos han sido hechos al apuro, por salir del paso, pero no lo han hecho pensando en un futuro y tomando en cuenta que

¹⁰⁰ Ibid.p. 386

el daño ambiental es muy grave y que una simple sanción pecuniaria, o la prisión de ciertas personas naturales ayuda, pero de quienes provienen la mayor cantidad de desastres naturales es por parte de personas jurídicas, y es a ella a quienes menos sanciones se les impone y a quienes casi ni se nombra por no decir que no se las menciona en lo absoluto, en la Ley de Gestión Ambiental y nueva tipificación de los delitos ecológicos.

La legislación ambiental Sueca, es muy avanzada, y cuyo principio básico estriba en que todas las operaciones peligrosas para el medio ambiente deben ser reguladas por autorizaciones administrativas individuales con el fin de evitar o reducir al mínimo un impacto ambiental, cuenta con un Comité de Concesiones para la Protección del Medio Ambiente, la cual es presidida por un Juez e integrada por expertos en cuestiones industriales o municipales, según el tipo de cuestiones que se pongan a consideración del Comité. Además las multas por el cometimiento de un acto que perjudicó al medio ambiente se han reemplazado por un impuesto de protección del medio ambiente, este impuesto es percibido tanto de personas naturales como de personas jurídicas, cuanta también (para casos extremos) con una sanción privativa de la libertad para ciertos casos de infracciones, pero no menciona una responsabilidad penal de las personas jurídicas que atenten contra el medio ambiente.

CONCLUSIONES

Las conclusiones a las que he podido llegar, después del estudio realizado para el desarrollo de este Trabajo son las siguientes:

1.- La pobreza es uno de los principales factores para la degradación del medio ambiente, sobre todo en los países en vías de desarrollo como el Ecuador, pues sus condiciones y necesidades precarias hacen que quienes son los más necesitados busquen métodos de sobre vivencia, como por ejemplo las invasiones, sin importarles el daño ambiental que causen o puedan causar, el instinto de sobre vivencia son más fuerte que cualquier otra cosa, no existe para ellos un daño ambiental, un desorden ecológico, simplemente existe para ellos el poder sobrevivir día a día.

2.- La industrialización es el principal factor de deterioro ambiental, y de él se derivan otros factores que causan graves daños al medio ambiente, como lo es contaminación, pero también ha sido la base fundamental del desarrollo, en este punto existe dos problemas, por un lado esta el desarrollo y por otro la sobre vivencia de la naturaleza, del ecosistema etc, es por ello que se torna muy importante la idea de desarrollo sustentable, es decir la existencia de un equilibrio entre desarrollo y la protección; las necesidades de las presentes generaciones tienen que ser satisfechas pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para que estas puedan satisfacer sus propias necesidades.

3.- Si bien es cierto que los países industrializados, tienen una mayor responsabilidad por el deterioro del medio ambiente, creo que no es

menos cierto que los países en vías de desarrollo o países tercermundistas también han contribuido en menor proporción al desgaste ambiental y ecológico que actualmente vive nuestro planeta, por la deuda externa que estos mantienen, y para enfrentarla sacrificamos muchos de nuestras riquezas naturales, contribuyendo así al desgaste ambiental.

4.- Es muy importante para poder tomar decisiones y soluciones en materia ambiental contar con personas especializadas y entendidas en la materia, así como tecnología y todos aquellos elementos que se necesitan para poder enfrentar un peligro mediano o inmediato en nuestro ecosistema o medio ambiente.

5.- El Derecho Internacional para la protección del medio ambiente presenta problemas específicos de ineficiencia, como son la escasa participación de los Estados en los acuerdos internacionales. Se necesita de una mayor unión de todos los países, pues el problema ambiental no afecta a uno o dos países, nos afecta a todos, y afectará a las futuras generaciones de todo el mundo.

En materia ambiental hay varios convenios y tratados internacionales, lamentablemente estos no han hecho su mayor esfuerzo para participar en la protección del medio ambiente, un ejemplo muy claro fue lo sucedido con el buque Jessica en las Islas Galápagos, islas que fueron declaradas patrimonio de la humanidad, cuando sucedió el derrame, muy poco se hizo por parte de los convenios o tratados internacionales, es decir no se sintió su participación ni preocupación, lo que nos indica que no hay un interés activo por proteger el medio ambiente.

5.- Si bien es cierto que el Ecuador cuenta con cierta legislación ambiental, y ahora con una tipificación penal de los delitos ecológicos

a mi criterio insipiente, aunque hay que reconocer que es un avance para el tema ambiental, no hay la efectividad que el problema requiere, es por ello que los organismos no gubernamentales, han tenido que tomar medidas de hecho frente a los problemas ambientales que se presentan, pues las leyes ambientales no se las hace prácticas no se las ejerce, quedan en letra muerta.

6.- Debe tomarse muy en cuenta que la responsabilidad penal de las personas jurídicas es muy importante, creo que no es suficiente el tener una sanción civil, es decir pecuniaria, el tema ambiental es muy delicado y actualmente corre mucho peligro, se debe tratar de dejar precedentes, para que no se vuelva a caer en el mismo error, si los delitos ambientales exigen la prisión de quienes encabezan una empresa que ha afectado a nuestro medio ambiente, entonces manos a la obra, no hay que dejar que este tipo de gente se salga con la suya, talvez el dinero puede ayudar a resarcir en algo el daño como talvez no, pero al menos dejemos un precedente, infundamos conciencia.

7.- He podido analizar durante el desarrollo de este trabajo la legislación existente en el Ecuador en materia ambiental, pero creo que no se ha llegado a penar realmente al delito ecológico, acaso el representante legal, administrador, gerente responden penalmente por un delito ambiental cometido?.

8.- Un planeta ambientalmente sano debe corresponder a un mundo social y económicamente justo, por desgracia este principio que debería regir en todo el mundo, no rige en países en vía de desarrollo, entre ellos el Ecuador, pues el alto índice de pobreza es una de las causas fundamentales y de grave deterioro para el medio ambiente; el problema radica en dos puntos fundamentales el de no

realizar políticas económicas que vayan de la mano con la protección del medio ambiente, punto esencial que debería ser tratado más a fondo y tomando medidas rápida, es decir ayudando al desarrollo del país pero también velando por que este desarrollo no perjudique el medio ambiente.

RECOMENDACIONES

1.-El Ecuador es un país privilegiado en el mundo por sus bellezas escénicas y patrimonio natural, producto de su increíble diversidad biológica dentro de ella, esto no solamente constituye una base muy importante para la calidad de vida que se persigue para sus habitantes sino que, a corto plazo puede llegar a ser uno de los más importantes recursos naturales como fundamento económico, a través del turismo, ecoturismo, turismo recreacional, científico, de aventura, de deportes, entre otros, pero siempre con el objetivo de preservar nuestra naturaleza, ecosistema, es decir un turismo sustentable. No es necesario inversiones millonarias o planes grandes y sofisticados sino la simple ayuda para fomentar el turismo, pero el turismo sustentable, y por medio del cual se eduque a las personas a amar la naturaleza y que de ella depende nuestra vida y la de generaciones futuras, la participación de la sociedad civil para la conservación del medio ambiente y de todos los elementos que la conforman, pues hay que inculcar y educar a todas las personas que, si el medio ambiente muere nosotros también moriremos pues somos parte integrante de este.

2.-El imperativo de desarrollo económico y social deben conjugarse con la conservación y protección del medio ambiente, mediante la promoción de estrategias para la utilización sustentable de recursos naturales y el respeto al derecho de los ciudadanos a tener una mejor calidad de vida.

3.-Asegurar una conducta permanente de la comunidad ecuatoriana de respeto a la potencialidad de los recursos naturales y el manejo de ellos con extremo cuidado, para poder lograr esto es necesario

contar con la ayuda de instituciones públicas y privadas, organizaciones sociales de toda clase, con recursos financieros, con la aplicación efectiva y armónica de los principios de solidaridad, corresponsabilidad y cooperación.

4.-La educación se ha convertido en este tema y creo que en todos los ámbitos es indispensable, los colegios, escuelas, universidades y escuelas politécnicas deberían tener dentro de su pensum de estudio charlas o seminarios sobre el tema ambiental, inclusive podrían aportar con nuevas ideas de protección, y mecanismos de ayuda para evitar la contaminación, deforestación, extinción etc.

5.- Un mayor control en las ciudades por parte de la policía de cada una de estas, para controlar la contaminación que se desprende de los vehículos, fábricas, y frente a esto tener sanciones graves, menos graves dependiendo del caso, pero para poder llevar esto a cabo es necesario que exista constancia, continuidad en cuanto a las políticas ambientales, por ejemplo, hace algún tiempo se tomo por parte de la Policía Metropolitana la iniciativa de regular el smog que saliera de los vehículos y transporte urbano, lamentablemente el entusiasmo duró poco, se revisaron a los vehículos por alguno días y se descuidó por completo el tema, con este tipo de actitud es muy difícil poder ayudar a prevenir y pedir que se cuide al medio ambiente.

6.-La legislación ambiental en el Ecuador, está dispersa en varias leyes y eso dificulta su aplicación, debería existir un Código del Ambiente, en el cual se especifiquen leyes, autoridades, procedimientos, sanciones etc., así sería mucho más fácil la aplicación de la legislación ambiental.

7.- El imperativo desarrollo económico y social deben conjugarse con la conservación y protección del medio ambiente mediante la promoción de estrategias para la utilización sustentable de recursos naturales y el respeto al derecho de los ciudadanos a tener una mejor calidad de vida.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Régimen Penal Ecuatoriano, Ediciones Legales, 3era edición, Ecuador, 1994.
- 2.- Constitución Política de la República del Ecuador, Edición Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador 2001.
- 3.- Código Penal Ecuatoriano, Centro Jurídico Editor, Ecuador 1994.
- 4.- La Pobreza en las Ciudades Grandes, Salvat de Grandes Temas, Barcelona 1973
- 5.- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Eliasta S.R.L, Buenos Aires 1980
- 6.- GUTIERREZ NAJERA, Raquel, Justicia Penal y Medio Ambiente, Congreso Latinoamericano de Derecho Ambiental, La Paz Bolivia, 1993
- 7.- Banco Interamericano de Desarrollo (BID), La Administración Ambiental, 1993
- 8.- FONTAN BALESTRA, Tratado de Derecho Penal, Editorial, Abaledo Perrot S:A., Buenos Aires- Argentina
- 9.- PEREZ CAMACHO, Efraín, Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales, Editorial Edino, Quito 1995
- 10.- RAMÍREZ BASTIDAS, Yesid, El Derecho Ambiental, Ediciones Jurídicas, Bogotá 1998.
- 11.- DONOSO MORENO, Abel, La Ecología y el Derecho Penal, Ediciones Depalma, Buenos aires 1994
- 12.- BOHÓRQUEZ YUNGE, José Manuel, Introducción al Derecho Ambiental Chileno y Comparado, Editorial Jurídica, Chile 1993
- 13.- LA CONTAMINACIÓN, Editorial Salvat de Grandes Temas, Barcelona 1973
- 14.- WAGNER, Travis, Contaminación , Causas y Efectos, Editorial Gernika, 1997
- 15.- GUERRERO, Jorge, La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, Tesis, 1984
- 16.- Código Civil Ecuatoriano, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador 2001
- 17.- Banco Interamericano de Desarrollo, Reunión de Consulta con Organismos Públicos Responsables de la Protección del Medio Ambiente y la Conservación de los Recursos Naturales, Washington, D.C 1987
- 18.- Ley Forestal, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador 2001
- 19.- Código de Salud, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones , Ecuador 2001
- 20.- Ley de Gestión Ambiental, Publicada en el Registro Oficial No. 245 del 30 de Julio de 1999
- 21.- Ley Reformatoria al Código Penal Ecuatoriano, Publicado en el Registro Oficial No.2 del 25 de Enero del 2000
- 22.- [http www.com/ RainForest/4569/ecología.htm](http://www.com/RainForest/4569/ecología.htm)
- 23.- VAREA A., BARRERA C., MALDONADO A., Conflicto Socio ambientales en las Ciudades, Editorial Abya Yala, Quito 1997

- 24.- ENDARA L., REAL B., Contaminación, Basura y Areas Verdes, Editorial Abya Yala, Quito, 1997
- 25.- Banco Mundial, Enfrentando los Desafíos Ambientales en América Latina y el Caribe, 1994
- 26.- PANAYOTOU, Theodore, Degradación del Ambiente. La Magnitud del Problema, México 1992
- 27.- JUSTE RUIZ, José, Derecho Internacional del Medio Ambiente, Editorial Mac Graw Hill, Madrid 1999
- 28.- Normativa Básica del Ambiente, Ministerio del Medio Ambiente, Marzo 2001
- 29.- Periódico El Comercio, Domingo 27 de Febrero del 2000
- 30.- FERNÁNDEZ DE CORDOVA, Pedro, Estudios de Derecho Comparado, Editorial Pudeleco S.A, Quito 1997
- 31.- GARCIA, Aurelio, Ciencia del Estado, Tomo I,II, Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana, Quito 1978
- 32.- CUELLO CALON, Eugenio, Derecho Penal, Editorial Nacional, México 1970
- 33.- LLARREA HOLGUIN, Juan, Editorial Estudios y Publicaciones, Quinta Edición
- 34.- Legislación Minera, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones , Actualizada hasta Octubre de 1998
- 35.- VASCO, Miguel, Diccionario de Derecho Internacional, Editorial, Casa de las Cultura Ecuatoriana, Ecuador 1996
- 36.- Diccionario Jurídico ESPASA, Editorial, Espasa, Madrid 1996
- 37.- Banco Interamericano de Desarrollo, Problemas Ambientales de la Humanidad, 1999
- 38.- www.cubalex.com (Derecho Ambiental General)
- 39.- SERRANO, Vladimir, Ecología y Derecho, Editorial Fresno, Quito 1987
- 40.- Extinción de las Especies, Editorial Salvat S.A, Barcelona 1973
- 41.-CLARKE, George, Elementos de la Ecología, Editorial Omega, Barcelona 1994
- 42.- VON LISZT, Fran, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Editorial Instituto Editorial Reus S.A. Madrid
- 43.- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta Tomo III, Buenos Aires 1981

Anexos

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL

Art. 1.- Luego del Capítulo VII, del Título V, del Libro II del Código Penal, agréguese el siguiente:

"CAPÍTULO VII A

DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL

Art. 415 A.- El que destruya o dañe bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de Nación, será reprimido con prisión de uno a tres años sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe y de que el juez, de ser factible, ordene la reconstrucción, restauración o restitución del bien, a costa del autor de la destrucción o deterioro.

Con la misma pena será sancionado el que cause daños en un archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga, yacimientos arqueológicos o cualquier bien perteneciente al patrimonio cultural, sin perjuicio de que el juez ordene la adopción de medidas encaminadas a restaurar en lo posible el bien dañado a costa del autor del daño.

Si la infracción fuere culposa, la pena será de tres meses a un año.

El daño será punible cuando no provenga del uso normal que debió haberse dado al bien, según su naturaleza y características.

Art. 415 B.- La misma pena prevista en el artículo anterior, si el hecho no constituyere un delito más severamente reprimido, se aplicará al funcionario o empleado público que actuando por sí mismo o como miembro de un cuerpo colegiado, autorice o permita, contra derecho, modificaciones, alteraciones o derrocamiento que causen la destrucción o dañen bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación; así como al funcionario o empleado cuyo informe u opinión haya conducido al mismo resultado.

No constituye infracción la autorización dada para que se intervenga en el bien patrimonial a fin de asegurar su conservación, si se adoptan las precauciones para que en la ejecución se respeten las normas técnicas internacionalmente aceptadas.

Art. 415 C.- Igual pena será aplicable a quienes con violación de las leyes y demás disposiciones jurídicas sobre la materia, trafiquen, comercialicen o saquen fuera del país piezas u objetos arqueológicos, bienes de interés histórico o pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación.

Art. 2.- Luego del Capítulo X, del Título V, del Libro II del Código Penal, agréguese el siguiente:

"CAPÍTULO X A

DE LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

Art. 437 A.- Quien, fuera de los casos permitidos por la ley, produzca, introduzca, deposite, comercialice, tenga en posesión, o use desechos tóxicos peligrosos, sustancias radioactivas, u otras similares que por sus características constituyan peligro para la salud humana o degraden y contaminen el medio ambiente, serán sancionados con prisión de dos a cuatro años.

Igual pena se aplicará a quien produzca, tenga en posesión, comercialice, introduzca armas químicas o biológicas.

Art. 437 B.- El que infringere las normas sobre protección del ambiente, vertiendo residuos de cualquier naturaleza, por encima de los límites fijados de conformidad con la ley, si tal acción causare o pudiere causar perjuicio o alteraciones a la flora, la fauna, el potencial genético, los recursos hidrobiológicos o la biodiversidad, será reprimido con prisión de uno a tres años, si el hecho no constituyere un delito más severamente reprimido.

Art. 437 C.- La pena será de tres a cinco años de prisión, cuando:

- Los actos previstos en el artículo anterior ocasionen daños a la salud de las personas o a sus bienes;
- El perjuicio o alteración ocasionados tengan carácter irreversible;
- El acto sea parte de actividades desarrolladas clandestinamente por su autor; o,
- Los actos contaminantes afecten gravemente recursos naturales necesarios para la actividad económica.

Art. 437 D.- Si a consecuencia de la actividad contaminante se produce la muerte de una persona, se aplicará la pena prevista para el homicidio intencional, si el hecho no constituye un delito más grave.

En caso de que a consecuencia de la actividad contaminante se produzcan lesiones, impondrá las penas previstas en los artículos 463 a 467 del Código Penal.

Art. 437 E.- Se aplicará la pena de uno a tres años de prisión, si el hecho no constituyere un delito más severamente reprimido, al funcionario o empleado público que actuando por sí mismo o como miembro de un cuerpo colegiado, autorice o permita, contra derecho, que se viertan residuos contaminantes de cualquier clase por encima de los límites fijados de conformidad con la ley; así como el funcionario o empleado cuyo informe u opinión haya conducido al mismo resultado.

Art. 437 F.- El que cace, capture, recolecte, extraiga o comercialice, especies de flora o fauna que estén legalmente protegidas, contraviniendo las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, será reprimido con prisión de uno a tres años.

La pena será de prisión de dos a cuatro años cuando:

- a) El hecho se cometa en periodo de producción de semilla o de reproducción o crecimiento de las especies;
- b) El hecho se cometa contra especies en pel. o de extinción; o,
- c) El hecho se cometa mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas.

Art. 437 G.- El que extraiga especies de flora o fauna acuáticas protegidas, en épocas, cantidades o zonas vedadas, o utilice procedimientos de pesca o caza prohibidos, será reprimido con prisión de uno a tres años.

Art. 437 H.- El que destruya, queme, dañe o tale, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales, naturales o cultivadas, que estén legalmente protegidas, será reprimido con prisión de uno a tres años, siempre que el hecho no constituya un delito más grave.

La pena será de prisión de dos o cuatro años cuando:

- a) Del delito resulte la disminución de aguas naturales, la erosión del suelo o la modificación del régimen climático; o,
- b) El delito se cometa en lugares donde existan vertientes que abastezcan de agua a un centro poblado o sistema de irrigación.

Art. 437 I.- Será sancionado con prisión de uno a tres años, si el hecho no constituye un hecho más grave, el que sin autorización o sin sujetarse a los procedimientos previstos en las normas aplicables, destine las tierras reservadas como de protección ecológica o de uso agrícola exclusivo, a convertirse en áreas de expansión urbana, o de extracción o elaboración de materiales de construcción.

Art. 437 J.- Se aplicará la misma pena prevista en el artículo anterior, si el hecho no constituyere un delito más severamente reprimido, al funcionario o empleado público que actuando por sí mismo o como miembro de un cuerpo colegiado, autorice o permita, contra derecho, que se destine indebidamente las tierras reservadas como de protección ecológica o de uso agrícola exclusivo a un uso distinto de que legalmente les corresponde; así como al funcionario o empleado cuyo informe u opinión haya conducido al mismo resultado.

Art. 437 K.- El juez penal podrá ordenar, como medida cautelar, la suspensión inmediata de la actividad contaminante, así como la clausura definitiva o temporal del establecimiento de que se trate, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental."

Art. 3.- Luego del Capítulo IV, del Título I, del Libro III del Código Penal, agréguese el siguiente:

"CAPITULO V

DE LAS CONTRAVENCIONES AMBIENTALES

Art. 607 A.- Será sancionado con prisión de cinco a siete días, y multa de cinco a diez salarios mínimos vitales generales, todo aquel que:

- a) Contamine el aire mediante emanaciones superiores a los límites permitidos de los escapes de los vehículos;
- b) Acumule basura en la vía pública, en terrenos o en los frentes de las casas o edificios;
- c) Haga ruido por falta de silenciador de su vehículo o a través de equipos de amplificación a alto volumen que alteren la tranquilidad ciudadana; o,
- d) Arroje desperdicios o aguas contaminantes, destruya la vegetación de los parques o espacios verdes, en los casos en que tales actos no constituyan delito."

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Congreso Nacional del Ecuador, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Ing. Juan José Pons Arizaga, Presidente.

Ledo. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General.

CERTIFICADO

Quien suscribe, Secretario General de la Presidencia de la República, encargado, certifica que el texto que antecede corresponde a la Ley Reformatoria al Código Penal, aprobada por el Congreso Nacional, con las modificaciones introducidas en virtud de la objeción parcial del Presidente de la República, que consta en oficio de 3 de diciembre de 1999.

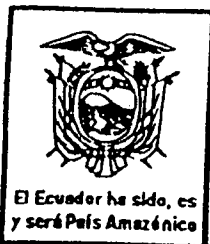
Quito, 17 de enero del 2000

f.) Edison Rosero, Secretario General de la Presidencia de la República (E).

Palacio Nacional, en Quito, a 14 de enero del 2000

PROMULGUESE

f.) Jamil Mahuad Witt, Presidente Constitucional de la República.



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Jamil Mahuad Witt
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 30 de Julio de 1999 -- N° 245

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282 - 564 — Suscripción anual: s/. 750.000
Distribución (Almacén): 583 - 227 — Impreso en la Editora Nacional
4.000 ejemplares — 32 páginas — Valor s/. 3.000

SUMARIO:

Págs.

Págs.

FUNCION LEGISLATIVA

LEY:

- 99-37 Ley de Gestión Ambiental 2

FUNCION EJECUTIVA

DECRETOS:

- 1105 Expídesese el Reglamento General del Instituto de Altos Estudios Nacionales 11

- 1106 Suprímese el Art. 5 del Decreto Ejecutivo 683, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 149 de 16 de marzo de 1999 19

ACUERDOS:

MINISTERIOS DE COMERCIO EXTERIOR Y DE SALUD:

Fíjense y nieganse los precios máximos de venta al público de los productos farmacéuticos elaborados por las siguientes empresas:

- D1-298-DCPM Sanofi Winthrop del Ecuador S.A. 20

- D1-299-DCPM Whitehall Laboratorios Limited 22

RESOLUCIONES:

COMISION INTERVENTORA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:

- C.I.037 Refórmase la Resolución N° 824 dictada por el Consejo Superior el 12 de julio de 1994, que contiene la Estructura Orgánica del IESS 23

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS:

- 99.1.6.3.0004 Expídesese el Instructivo de Procedimientos para la obtención o actualización del Registro Único de Contribuyentes -RUC- de las compañías y demás entes asociativos sin personalidad jurídica 24

FUNCION JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

- Disposiciones que deben aplicarse con los términos de "Prisión Preventiva" 27

TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:

- 128-99 Gloria Inés Córdova en contra de Pedro Pablo Coello y otra 31

- 129-99 Manuel Neptali Salazar Gómez en contra del I. Municipio de Latacunga 31

- 130-99 Fidel Pincha Vargas en contra de Maria Nicolasa Sillo Vega 32

REPUBLICA DEL ECUADOR

N° 99-37

PRESIDENCIA DEL H. CONGRESO NACIONAL

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Quito, 22 de julio de 1999
Oficio N° 1023-PCN-99

Señor
Edmundo Arizala Andrade
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL, (E)
En su despacho

Señor Director:

Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto del proyecto de LEY DE GESTION AMBIENTAL que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó, rectificó en parte el texto, allanándose a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República y se ratificó en otra parte del texto original.

También adjunto la Certificación suscrita por el señor Secretario General del Congreso Nacional, (E), sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) Ing. Juan José Pons Arizaga, Presidente del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

CERTIFICACION

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional, (E), certifica que el proyecto de LEY DE GESTION AMBIENTAL, fue discutido, aprobado, rectificado en parte el texto, allanándose a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República y ratificado en otra parte del texto original, de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE: 12, 13 y 19-08-96

SEGUNDO DEBATE: 9, 10-06-99

RATIFICACION DEL
TEXTO: 21 y 22-07-99

ALLANAMIENTO A LA
OBJECION PARCIAL: 21 y 22-07-99

Quito, 22 de julio de 1999

f.) Dr. Olmedo Castro Espinosa

CONGRESO NACIONAL - Secretaria General

Que la Constitución Política de la República del Ecuador, reconoce a las personas, el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación; declara de interés público la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país; establece un sistema nacional de áreas naturales protegidas y de esta manera garantiza un desarrollo sustentable;

Que para obtener dichos objetivos es indispensable dictar una normativa jurídica ambiental y una estructura institucional adecuada; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente,

LEY DE GESTION AMBIENTAL

TITULO I

AMBITO Y PRINCIPIOS DE LA LEY

Art. 1.- La presente Ley establece los principios y directrices de política ambiental; determina las obligaciones, responsabilidades, niveles de participación de los sectores público y privado en la gestión ambiental y señala los límites permisibles, controles y sanciones en esta materia.

Art. 2.- La gestión ambiental se sujeta a los principios de solidaridad, corresponsabilidad, cooperación, coordinación, reciclaje y reutilización de desechos, utilización de tecnologías alternativas ambientalmente sustentables y respecto a las culturas y prácticas tradicionales.

Art. 3.- El proceso de Gestión Ambiental, se orientará según los principios universales del Desarrollo Sustentable, contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

Art. 4.- Los reglamentos, instructivos, regulaciones y ordenanzas que, dentro del ámbito de su competencia, expidan las instituciones del Estado en materia ambiental, deberán observar las siguientes etapas, según corresponda: desarrollo de estudios técnicos sectoriales, económicos, de relaciones comunitarias, de capacidad institucional y consultas a organismos competentes e información a los sectores ciudadanos.

Art. 5.- Se establece el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental como un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales.

En el sistema participará la sociedad civil de conformidad con esta Ley.

Art. 6.- El aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables en función de los intereses nacionales dentro del patrimonio de áreas naturales protegidas del Estado y en ecosistemas frágiles, tendrán lugar por excepción previo un estudio de factibilidad económico y de evaluación de impactos ambientales.

TITULO II

DEL REGIMEN INSTITUCIONAL DE LA
GESTION AMBIENTAL

CAPITULO I

DEL DESARROLLO SUSTENTABLE

Art. 7.- La gestión ambiental se enmarca en las políticas generales de desarrollo sustentable para la conservación del patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que establezca el Presidente de la República al aprobar el Plan Ambiental Ecuatoriano. Las políticas y el Plan mencionados formarán parte de los objetivos nacionales permanentes y las metas de desarrollo. El Plan Ambiental Ecuatoriano contendrá las estrategias, planes, programas y proyectos para la gestión ambiental nacional y será preparado por el Ministerio del ramo

Para la preparación de las políticas y el plan a los que se refiere el inciso anterior, el Presidente de la República contará, como órgano asesor, con un Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable, que se constituirá conforme las normas del Reglamento de esta Ley y en el que deberán participar, obligatoriamente, representantes de la sociedad civil y de los sectores productivos.

CAPITULO II

DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL

Art. 8.- La autoridad ambiental nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado.

El Ministerio del ramo, contará con los organismos técnico-administrativos de apoyo, asesoría y ejecución, necesarios para la aplicación de las políticas ambientales, dictadas por el Presidente de la República.

Art. 9.- Le corresponde al Ministerio del ramo:

- a) Elaborar la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial y los planes seccionales;
- b) Proponer, para su posterior expedición por parte del Presidente de la República, las normas de manejo ambiental y evaluación de impactos ambientales y los respectivos procedimientos generales de aprobación de estudios y planes, por parte de las entidades competentes en esta materia;
- c) Aprobar anualmente la lista de planes, proyectos y actividades prioritarios, para la gestión ambiental nacional;
- d) Coordinar con los organismos competentes para expedir y aplicar normas técnicas, manuales y parámetros generales de protección ambiental, aplicables en el ámbito nacional; el régimen normativo general aplicable al sistema de permisos y licencias de actividades

potencialmente contaminantes, normas aplicables a planes nacionales y normas técnicas relacionadas con el ordenamiento territorial.

- e) Determinar las obras, proyectos e inversiones que requieran someterse al proceso de aprobación de estudios de impacto ambiental;
- f) Establecer las estrategias de coordinación administrativa y de cooperación con los distintos organismos públicos y privados;
- g) Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre los organismos integrantes del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental; la resolución que se dicte al respecto causará ejecutoria. Si el conflicto de competencia involucra al Ministerio del ramo, éste remitirá el expediente al Procurador General del Estado, para que resuelva lo pertinente. Esta resolución causará ejecutoria;
- h) Recopilar la información de carácter ambiental, como instrumento de planificación, de educación y control. Esta información será de carácter público y formará parte de la Red Nacional de Información Ambiental, la que tiene por objeto registrar, analizar, calificar, sintetizar y difundir la información ambiental nacional;
- i) Constituir Consejos Asesores entre los organismos componentes del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental para el estudio y asesoramiento de los asuntos relacionados con la gestión ambiental, garantizando la participación de los entes seccionales y de la sociedad civil;
- j) Coordinar con los organismos competentes sistemas de control para la verificación del cumplimiento de las normas de calidad ambiental referentes al aire, agua, suelo, ruido, desechos y agentes contaminantes;
- k) Definir un sistema de control y seguimiento de las normas y parámetros establecidos y del régimen de permisos y licencias sobre actividades potencialmente contaminantes y las relacionadas con el ordenamiento territorial;
- l) Regular mediante normas de bioseguridad, la propagación, experimentación, uso, comercialización e importación de organismos genéticamente modificados;
- m) Promover la participación de la comunidad en la formulación de políticas y en acciones concretas que se adopten para la protección del medio ambiente y manejo racional de los recursos naturales; y,
- n) Las demás que le asignen las leyes y sus reglamentos

CAPITULO III

DEL SISTEMA DESCENTRALIZADO DE GESTION
AMBIENTE

Art. 10.- Las instituciones del Estado con competencia ambiental forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y se someterán obligatoriamente a las directrices establecidas por el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable.

Este Sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales; subordinado a las disposiciones técnicas de la autoridad ambiental.

Art. 11.- El Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental estará dirigido por la Comisión Nacional de Coordinación, integrada de la siguiente forma:

- 1 El Ministro de Medio del ramo, quien lo presidirá;
- 2 La máxima autoridad de la Secretaría Técnica de Planificación de la Presidencia de la República;
- 3 Un representante del Consorcio de Consejos Provinciales;
- 4 Un representante de la Asociación de Concejos Municipales;
- 5 El Presidente del Comité Ecuatoriano para la Protección de la Naturaleza y Defensa del Medio Ambiente CEDECNMA;
- 6 Un representante del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODEMPE;
- 7 Un representante de los pueblos negros y afroecuatorianos;
- 8 Un representante de las Fuerzas Armadas; y,
- 9 Un representante del Consejo Nacional de Educación Superior, que será uno de los rectores de las universidades o escuelas politécnicas.

CAPITULO IV

DE LA PARTICIPACION DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO

Art. 12.- Son obligaciones de las instituciones del Estado del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, las siguientes:

- a) Aplicar los principios establecidos en esta Ley y ejecutar las acciones específicas del medio ambiente y de los recursos naturales.
- b) Ejecutar y verificar el cumplimiento de las normas de calidad ambiental, de permisividad, fijación de niveles tecnológicos y las que establezca el Ministerio del ramo.
- c) Participar en la ejecución de los planes, programas y proyectos aprobados por el Ministerio del ramo.
- d) Coordinar con los organismos competentes para expedir y aplicar las normas técnicas necesarias para proteger el medio ambiente con sujeción a las normas legales y reglamentarias vigentes y a los convenios internacionales.
- e) Regular y promover la conservación del medio ambiente y el uso sustentable de los recursos naturales en armonía con el interés social, mantener el patrimonio natural de la

Nación, velar por la protección y restauración de la diversidad biológica, garantizar la integridad del patrimonio genético y la permanencia de los ecosistemas;

- f) Promover la participación de la comunidad en la formulación de políticas para la protección del medio ambiente y manejo racional de los recursos naturales; y,
- g) Garantizar el acceso de las personas naturales y jurídicas a la información previa a la toma de decisiones de la administración pública, relacionada con la protección del medio ambiente.

Art. 13.- Los consejos provinciales y los municipios, dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución Política de la República y a la presente Ley. Respetarán las regulaciones nacionales sobre el Patrimonio de Áreas Naturales Protegidas para determinar los usos del suelo y consultarán a los representantes de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y poblaciones locales para la delimitación, manejo y administración de áreas de conservación y reserva ecológica.

TITULO III

INSTRUMENTOS DE GESTION AMBIENTAL

CAPITULO I

DE LA PLANIFICACION

Art. 14.- Los organismos encargados de la planificación nacional y seccional incluirán obligatoriamente en sus planes respectivos, las normas y directrices contenidas en el Plan Ambiental Ecuatoriano (PAE).

Los planes de desarrollo, programas y proyectos incluirán en su presupuesto los recursos necesarios para la protección y uso sustentable del medio ambiente. El incumplimiento de esta disposición determinará la inejuntabilidad de los mismos.

Art. 15.- El Ministerio a cargo de las finanzas públicas, en coordinación con el Ministerio del ramo elaborará un sistema de cuentas patrimoniales, con la finalidad de disponer de una adecuada valoración del medio ambiente en el país y procurarán internalizar el valor ecológico de los recursos naturales y los costos sociales derivados de la degradación ambiental.

El Ministerio del ramo presentará anualmente al Sistema Descentralizado de Gestión ambiental un informe técnico en el que consten los resultados de la valoración económica del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

Art. 16.- El Plan Nacional de Ordenamiento Territorial es de aplicación obligatoria y contendrá la zonificación económica, social y ecológica del país sobre la base de la capacidad del uso de los ecosistemas, las necesidades de protección del ambiente, el respeto a la propiedad ancestral de las tierras comunitarias, la conservación de los recursos naturales y del patrimonio natural. Debe coincidir con el desarrollo equilibrado de las regiones y la organización física del espacio. El ordenamiento territorial no implica una alteración de la división político administrativa del país.

Art. 17.- La formulación del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial la coordinará el Ministerio encargado el área ambiental, conjuntamente con la institución responsable del sistema nacional de planificación y con la participación de las distintas instituciones que, por disposición legal, tienen competencia en la materia, respetando sus diferentes jurisdicciones y competencias

Art. 18.- El Plan Ambiental Ecuatoriano, será el instrumento técnico de gestión que promoverá la conservación, protección y manejo ambiental; y contendrá los objetivos específicos, programas, acciones a desarrollar, contenidos mínimos y mecanismos de financiación así como los procedimientos de revisión y auditoría

CAPITULO II

DE LA EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL Y DEL CONTROL AMBIENTAL

Art. 19.- Las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio.

Art. 20.- Para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo

Art. 21.- Los Sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación del impacto ambiental; evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditorías ambientales y planes de abandono. Una vez cumplidos estos requisitos y de conformidad con la calificación de los mismos

El Ministerio del ramo podrá otorgar o negar la licencia correspondiente

Art. 22.- Los sistemas de manejo ambiental en los contratos que requieran estudios de impacto ambiental y en las actividades para las que se hubiere otorgado licencia ambiental, podrán ser evaluados en cualquier momento, a solicitud del Ministerio del ramo o de las personas afectadas

La evaluación del cumplimiento de los planes de manejo ambiental aprobados se le realizará mediante la auditoría ambiental, practicada por consultores previamente calificados por el Ministerio del ramo, a fin de establecer los correctivos que deban hacerse

Art. 23.- La evaluación del impacto ambiental comprenderá

- La estimación de los efectos causados a la población humana, la biodiversidad, el suelo, el aire, el agua el paisaje y la estructura y función de los ecosistemas presentes en el área previsiblemente afectada,
- Las condiciones de tranquilidad públicas, tales como ruido, vibraciones, olores, emisiones luminosas, cambios térmicos y cualquier otro perjuicio ambiental derivado de su ejecución, y,

- La incidencia que el proyecto, obra o actividad tendrá en los elementos que componen el patrimonio histórico, escénico y cultural

Art. 24.- En obras de inversión públicas o privadas, las obligaciones que se desprendan del sistema de manejo ambiental, constituirán elementos del correspondiente contrato. La evaluación del impacto ambiental, conforme al reglamento especial será formulada y aprobada, previamente a la expedición de la autorización administrativa emitida por el Ministerio del ramo

Art. 25.- La Contraloría General del Estado, podrá en cualquier momento, auditar los procedimientos de realización y aprobación de los estudios y evaluaciones de impacto ambiental, determinando la validez y eficacia de éstos, de acuerdo con la Ley y su Reglamento Especial. También lo hará respecto de la eficiencia, efectividad y economía de los planes de prevención, control y mitigación de impactos negativos de los proyectos, obras o actividades. Igualmente podrá contratar a personas naturales o jurídicas privadas para realizar los procesos de auditoría de estudios de impacto ambiental.

Art. 26.- En las contrataciones que, conforme a esta Ley deban contar con estudios de impacto ambiental los documentos precontractuales contendrán las especificaciones, parámetros, variables y características de esos estudios y establecerán la obligación de los contratistas de prevenir o mitigar los impactos ambientales. Cuando se trate de concesiones, el contrato incluirá la correspondiente evaluación ambiental que establezca las condiciones ambientales existentes, los mecanismos para, de ser el caso, remediarlas y las normas ambientales particulares a las que se sujetarán las actividades concesionadas.

Art. 27.- La Contraloría General del Estado vigilará el cumplimiento de los sistemas de control aplicados a través de los reglamentos, métodos e instructivos impartidos por las distintas instituciones del Estado, para hacer efectiva la auditoría ambiental. De existir indicios de responsabilidad se procederá de acuerdo a la ley.

CAPITULO III

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACION SOCIAL

Art. 28.- Toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado. Se concede acción popular para denunciar a quienes violen esta garantía, sin perjuicios de la responsabilidad civil y penal por acusaciones maliciosamente formuladas

El incumplimiento del proceso de consulta al que se refiere el artículo 88 de la Constitución Política de la República tornará inejecutable la actividad de que se trate y será causal de nulidad de los contratos respectivos

Art. 29.- Toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que conforme al Reglamento de esta Ley, pueda producir impactos

ambientales. Para ello podrá formular peticiones y deducir acciones de carácter individual o colectivo ante las autoridades competentes.

CAPITULO IV

DE LA CAPACITACION Y DIFUSION

Art. 30.- El Ministerio encargado del área educativa en coordinación con el Ministerio del ramo, establecerá las directrices de política ambiental a las que deberán sujetarse los planes y programas de estudios obligatorios, para todos los niveles, modalidades y ciclos de enseñanza de los establecimientos educativos públicos y privados del país.

Art. 31.- El Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, a través de los medios de difusión de que dispone el Estado proporcionará a la sociedad los lineamientos y orientaciones sobre el manejo y protección del medio ambiente y de los recursos naturales.

Art. 32.- El Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental en coordinación con las instituciones del Estado competentes en la materia, publicará en periódicos de amplia circulación los listados de productos, servicios y tecnologías de prohibida fabricación, importación, comercialización, transporte y utilización; por su peligro potencial para la salud y el medio ambiente. También publicará la lista de aquellos productos que han sido prohibidos en otros países.

CAPITULO V

INSTRUMENTOS DE APLICACION DE NORMAS AMBIENTALES

Art. 33.- Establécense como instrumentos de aplicación de las normas ambientales los siguientes: parámetros de calidad ambiental, normas de efluentes y emisiones, normas técnicas de calidad de productos, régimen de permisos y licencias administrativas, evaluaciones de impacto ambiental, listados de productos contaminantes y nocivos para la salud humana y el medio ambiente, certificaciones de calidad ambiental de productos y servicios y otros que serán regulados en el respectivo reglamento.

Art. 34.- También servirán como instrumentos de aplicación de normas ambientales, las contribuciones y multas destinadas a la protección ambiental y uso sustentable de los recursos naturales, así como los seguros de riesgo y sistemas de depósito, los mismos que podrán ser utilizados para incentivar acciones favorables a la protección ambiental.

Art. 35.- El Estado establecerá incentivos económicos para las actividades productivas que se enmarquen en la protección del medio ambiente y el manejo sustentable de los recursos naturales. Las respectivas leyes determinarán las modalidades de cada incentivo.

TITULO IV

DEL FINANCIAMIENTO

Art. 36.- Para la ejecución de programas de control y preservación ambiental, el Ministerio del ramo se financiará con las asignaciones presupuestarias establecidas para el efecto, los ingresos por las multas previstos en el tercer inciso

del artículo 24 de la Ley de Cheques, los que se originen en programas de cooperación internacional, contribuciones y donaciones y los que provengan de las tasas y multas a las que se refiere el artículo siguiente

Art. 37.- El Ministerio del ramo ejercerá jurisdicción coactiva para recaudar las multas y tasas previstas en esta Ley, de las cuales sea beneficiario.

Art. 38.- Las tasas por vertidos y otros cargos que fijen las municipalidades con fines de protección y conservación ambiental serán administradas por las mismas, así como los fondos que recauden otros organismos competentes, serán administrados directamente por dichos organismos e invertidos en el mantenimiento y protección ecológica de la jurisdicción en que fueron generados.

TITULO V

DE LA INFORMACION Y VIGILANCIA AMBIENTAL

Art. 39.- Las instituciones encargadas de la administración de los recursos naturales, control de la contaminación ambiental y protección del medio ambiente, establecerán con participación social, programas de monitoreo del estado ambiental en las áreas de su competencia; esos datos serán remitidos al Ministerio del ramo para su sistematización; tal información será pública.

Art. 40.- Toda persona natural o jurídica que, en el curso de sus actividades empresariales o industriales estableciere que las mismas pueden producir o están produciendo daños ambientales a los ecosistemas, está obligada a informar sobre ello al Ministerio del ramo o a las instituciones del régimen seccional autónomo. La información se presentará a la brevedad posible y las autoridades competentes deberán adoptar las medidas necesarias para solucionar los problemas detectados. En caso de incumplimiento de la presente disposición, el infractor será sancionado con una multa de veinte a doscientos salarios mínimos vitales generales.

TITULO VI

DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS AMBIENTALES

Art. 41.- Con el fin de proteger los derechos ambientales individuales o colectivos, concédese acción pública a las personas naturales, jurídicas o grupo humano para denunciar la violación de las normas de medio ambiente, sin perjuicios de la acción de amparo constitucional previsto en la Constitución Política de la República.

Art. 42.- Toda persona natural, jurídica o grupo humano podrá ser oída en los procesos penales, civiles o administrativos, previa fianza de calumnia, que se inicien por infracciones de carácter ambiental, aunque no hayan sido vulnerados sus propios derechos.

El Presidente de la Corte Superior del lugar en que se produzca la afectación ambiental, será el competente para conocer las acciones que se propongan a consecuencia de la misma. Si la afectación comprende varias jurisdicciones, la competencia corresponderá a cualquiera de los presidentes de las cortes superiores de esas jurisdicciones.

CAPITULO I

DE LAS ACCIONES CIVILES

Art. 43.- Las personas naturales, jurídicas o grupos humanos, vinculados por un interés común y afectados directamente por la acción u omisión dañosa podrán interponer ante el Juez competente, acciones por daños y perjuicios y por el deterioro causado a la salud o al medio ambiente incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos.

Sin perjuicios de las demás acciones legales a que hubiere lugar, el juez condenará al responsable de los daños al pago de indemnizaciones a favor de la colectividad directamente afectada y a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Además condenará al responsable al pago del diez por ciento (10%) del valor que represente la indemnización a favor del accionante.

Sin perjuicio de dichos pagos y en caso de no ser identificable la comunidad directamente afectada o de constituir ésta el total de la comunidad, el juez ordenará que el pago que por reparación civil corresponda se efectúe a la institución que deba emprender las labores de reparación conforme a esta Ley.

En todo caso, el juez determinará en sentencia, conforme a los peritajes ordenados, el monto requerido para la reparación del daño producido y el monto a ser entregado a los integrantes de la comunidad directamente afectada. Establecerá además la persona natural o jurídica que deba recibir el pago y efectuar las labores de reparación.

Las demandas por daños y perjuicios originados por una afectación al ambiente, se transitarán por la vía verbal sumaria.

CAPITULO II

DE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS

Art. 44.- Cuando los funcionarios públicos, por acción u omisión incumplan las normas de protección ambiental, cualquier persona natural, jurídica o grupo humano, podrá solicitar por escrito acompañando las pruebas suficientes al superior jerárquico que imponga las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

El superior jerárquico resolverá la petición o reclamo en el término de 15 días, vencido el cual se entenderá, por el silencio administrativo, que la solicitud ha sido aprobada o que la reclamación fue resuelta en favor del peticionario.

Art. 45.- Para el caso de infracciones, el Ministerio del ramo y las autoridades que ejerzan jurisdicción en materia ambiental se sujetarán al procedimiento establecido en el Capítulo II del Título I, Libro III del Código de la Salud. De las resoluciones expedidas por los funcionarios de las distintas instituciones, podrá apelarse únicamente ante la máxima autoridad institucional, cuya resolución causará ejecutoria.

Art. 46.- Cuando los particulares, por acción u omisión incumplan las normas de protección ambiental, la autoridad competente adoptará, sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley, las siguientes medidas administrativas:

- Decomiso de las especies de flora y fauna obtenidas ilegalmente y de los implementos utilizados para cometer la infracción; y,
- Exigirá la regularización de las autorizaciones, permisos, estudios y evaluaciones; así como verificará el cumplimiento de las medidas adoptadas para mitigar y compensar daños ambientales, dentro del término de treinta días.

DISPOSICIONES GENERALES
REFORMAS Y DEROGATORIAS

Primera.- Refórmanse las siguientes normas legales:

Ley de Régimen Municipal

Agréguese a continuación del artículo 186, los siguientes artículos innumerados:

Art. . Las municipalidades de acuerdo a sus posibilidades financieras establecerán unidades de gestión ambiental, que actuarán temporal o permanentemente.

Art. . La Asociación de Municipalidades del Ecuador, contará con un equipo técnico de apoyo para las municipalidades que carezcan de unidades de gestiones ambientales, para la prevención de los impactos ambientales de sus actividades.

A continuación del literal j) del artículo 212, agréguese el siguiente literal:

"k) Análisis de los impactos ambientales de las obras".

Agréguese al final del artículo 213 de la Ley de Régimen Municipal, el siguiente inciso:

"Los Municipios y Distritos Metropolitanos efectuarán su planificación siguiendo los principios de conservación, desarrollo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales."

Ley de Régimen Provincial

En el artículo 3, agréguese el siguiente literal:

"Los consejos provinciales efectúan su planificación siguiendo los principios de conservación, desarrollo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales."

A continuación del artículo 50, agréguese el siguiente artículo innumerado:

Art. Los consejos provinciales de acuerdo con sus posibilidades establecerán unidades de gestión ambiental que actuarán permanente o temporalmente."

Ley de Hidrocarburos

Al final del artículo 1, agréguese el siguiente inciso:

"Y su explotación se ceñirá a los lineamientos del desarrollo sustentable y de la protección y conservación del medio ambiente."

Ley de Minería

Agréguese a continuación del primer inciso del artículo 5, lo siguiente:

"Y, su explotación se ceñirá a los lineamientos del desarrollo sustentable y de la protección y conservación del medio ambiente."

Ley del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología

Agréguese al artículo 17, el siguiente literal:

"s) Financiar y promover la investigación científica y tecnológica que permita cuantificar, prevenir, controlar y reponer el deterioro ambiental; y, desarrollar tecnologías alternativas, métodos, sistemas, equipos y dispositivos, que aseguren la protección del medio ambiente, el uso sustentable de los recursos naturales y el empleo de energías alternativas."

Ley de Tierras Baldías y Colonización

En el artículo 2, eliminar la frase: "y limpiar los bosques"

Código de la Salud

Modifíquense los siguientes artículos:

En el artículo 2, agréguese el siguiente inciso:

"En aquellas materias de salud vinculadas con la calidad del ambiente, regirá como norma supletoria de este Código, la Ley del Medio Ambiente."

En el artículo 231, sustitúyase la frase: "de cincuenta a quinientos sueres", por "de dos a cuatro salarios mínimos vitales"

En el artículo 232, sustitúyase la frase: "de quinientos uno a dos mil sueres", por, "de cuatro a diez salarios mínimos vitales"

En el artículo 233, cámbiese la frase: "de dos mil uno a cinco mil sueres", por, "de diez a quince salarios mínimos vitales"

En el artículo 234, sustitúyase la frase: "de cinco mil uno a cincuenta mil sueres" por "de quince a veinte salarios mínimos vitales"

Hierroles

Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y de Vida Silvestre

Al final del artículo 28, agreguese el siguiente inciso:

En dichos contratos se incluirán además, de acuerdo a la Ley de Medio Ambiente y a las disposiciones del Ministerio del ramo la correspondiente declaratoria de Estudio o Plan de Manejo Ambiental"

Al final del artículo 81, agréguese el siguiente inciso:

"Si la tala, quema o acción destructiva, se efectuare en lugar de vegetación escasa o de ecosistemas altamente lesionables, tales como manglares y otros determinados en la Ley y reglamentos, o si ésta altera el régimen climático, provoca erosión, o propensión a desastres, se sancionará con una multa equivalente al cien por ciento del valor de la restauración del área talada o destruida."

Sustitúyase el artículo 83, por el siguiente:

"Art 83.- Quienes comercialicen productos forestales, animales vivos, elementos constitutivos o productos de la fauna silvestre, especialmente de la flora o productos forestales diferente de la madera, sin la respectiva autorización, serán sancionados con una multa de quinientos a mil salarios mínimos vitales."

Añádanse a continuación del artículo 89, los siguientes artículos innumerados:

"Art... Quien case, pesque o capture especies animales sin autorización o utilizando medios proscritos como explosivos, sustancias venenosas y otras prohibidas por normas especiales, con una multa equivalente a entre quinientos y mil salarios mínimos vitales generales. Se exceptúa de esta norma el uso de sistemas tradicionales para la pesca de subsistencia por parte de étnias y comunidades indias."

Si la caza, pesca o captura se efectúan en áreas protegidas, zonas de reserva o en periodos de veda, la pena pecuniaria se agravará en un tercio."

"Art... En todos los casos, los animales pescados, capturados, o cazados serán decomisados y siempre que sea posible, a criterio de la autoridad competente serán reintroducidos en su habitat a costa del infractor."

Segunda.- Derógase los artículos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 26, 27 y 28 del Decreto Supremo N° 374, publicado en el Registro Oficial N° 97 de 31 de mayo de 1975, que contiene la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental. 6

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Ministerio a cargo del área de educación procederá a revisar y reformar, en el plazo de dos años a partir de la promulgación de esta Ley los programas de estudio a fin de incorporar elementos de educación ambiental

Segunda.- Las normas técnicas y reglamentos dictados bajo el amparo de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental continuarán en vigencia en lo que no se opongan a la presente Ley, hasta que sean derogados y reemplazados por los reglamentos especiales que dicte el Presidente de la República y las normas técnicas que corresponde dictar al Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental en el plazo improrrogable de dos años a partir de la promulgación de la presente Ley

DISPOSICION FINAL

Para efectos de aplicación e interpretación de la presente Ley se utilizará el siguiente glosario que se anexa como parte integral de la misma

Las definiciones constantes en la presente Ley son partes constitutivas de la misma y se entenderán en el sentido siguiente

Glosario de Definiciones

- Administración Ambiental.-** Es la organización que establece un Estado para llevar a cabo la gestión ambiental. Comprende la estructura y funcionamiento de las instituciones para orientar y ejecutar los procesos, la determinación de procedimientos y la operación de las acciones derivadas.
- Aprovechamiento Sustentable.-** Es la utilización de organismos, ecosistemas y otros recursos naturales en niveles que permitan su renovación, sin cambiar su estructura general.
- Áreas Naturales Protegidas.-** Son áreas de propiedad pública o privada, de relevancia ecológica, social, histórica, cultural y escénica, establecidas en el país de acuerdo con la ley, con el fin de impedir su destrucción y procurar el estudio y conservación de especies de plantas o animales, paisajes naturales y ecosistemas.
- Auditoría Ambiental.-** Consiste en el conjunto de métodos y procedimientos de carácter técnico que tienen por objeto verificar el cumplimiento de las normas de protección del medio ambiente en obras y proyectos de desarrollo y en el manejo sustentable de los recursos naturales. Forma parte de la auditoría gubernamental.
- Calidad Ambiental.-** El control de la calidad ambiental tiene por objeto prevenir, limitar y evitar actividades que generen efectos nocivos y peligrosos para la salud humana o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.
- Conservación.-** Es la administración de la biosfera de forma tal que asegure su aprovechamiento sustentable.
- Contaminación.-** Es la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellas, en concentraciones y permanencia superiores o inferiores a las establecidas en la legislación vigente.
- Control Ambiental.-** Es la vigilancia, inspección y aplicación de medidas para mantener o recuperar características ambientales apropiadas para la conservación y mejoramiento de los seres naturales y sociales.
- Gastos Ambientales.-** Son los gastos necesarios para la prevención, conservación, mejoramiento y rehabilitación del medio ambiente.
- Bienes Patrimoniales.-** Es el inventario valorativo que se hace en un país o región, de las reservas, riquezas y elementos naturales, traducidos en recursos para el desarrollo.
- Pérdida Ambiental.-** Es toda pérdida, disminución, detrimento o daño significativo de las condiciones preexistentes en el medio ambiente o uno de sus componentes. Afecta al funcionamiento del ecosistema o a la renovabilidad de sus recursos.
- Impactos Sociales.-** Son los ocasionados a la salud humana, al bienestar social, al sosiego público y a los bienes públicos o privados, directamente afectados por actividad contaminante.
- Derechos Ambientales Colectivos.-** Son aquellos compartidos por la comunidad para gozar de un medio ambiente sano y libre de contaminación.
- Involucra valores estéticos, escénicos, recreativos de integridad física y mental y en general de la calidad de vida.**
- Desarrollo Sustentable.-** Es el mejoramiento de la calidad de la vida humana dentro de la capacidad de carga de los ecosistemas; implican la satisfacción de las necesidades actuales sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las futuras generaciones.
- Diversidad Biológica o Biodiversidad.-** Es el conjunto de organismos vivos incluidos en los ecosistemas terrestres, marinos, acuáticos y del aire. Comprende la diversidad dentro de cada especie, entre varias especies y entre los ecosistemas.
- Ecosistema.-** Es la unidad básica de integración organismo-ambiente, que resulta de las relaciones existentes entre los elementos vivos e inanimados de una área dada.
- Estudio de Impacto Ambiental.-** Son estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de los impactos ambientales. Además describen las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar las alteraciones ambientales significativas.
- Evaluación de Impacto Ambiental.-** Es el procedimiento administrativo de carácter técnico que tiene por objeto determinar obligatoriamente y en forma previa, la viabilidad ambiental de un proyecto, obra o actividad pública o privada. Tiene dos fases: el estudio de impacto ambiental y la declaratoria de impacto ambiental. Su aplicación abarca desde la fase de prefactibilidad hasta la de abandono o desmantelamiento del proyecto, obra o actividad pasando por las fases intermedias.
- Gestión Ambiental.-** Conjunto de políticas, normas, actividades operativas y administrativas de planeamiento, financiamiento y control estrechamente vinculadas, que deben ser ejecutadas por el Estado y la sociedad para garantizar el desarrollo sustentable y una óptima calidad de vida.
- Impacto Ambiental.-** Es la alteración positiva o negativa del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en una área determinada.
- Información Ambiental.-** Es toda la información calificada que procesa la Red Nacional de Información y Vigilancia Ambiental. La información ambiental se sustenta en sistemas de monitoreo y otras acciones de inspección y vigilancia, es de carácter público y debe difundirse periódicamente.
- Instrumentos de Gestión Ambiental.-** Para efectos de esta Ley constituyen los mecanismos de orden técnico, jurídico, o de otro tipo conducentes a lograr racionalidad y eficiencia en la gestión ambiental, a través de los instrumentos técnicos y legales se establecen las obligaciones de las personas respecto al medio ambiente.

Incentivos.- Instrumentos de tipo económico, establecidos en leyes y reglamentos para favorecer el cumplimiento de las normas ambientales

Interés Difuso.- Son los intereses homogéneos y de naturaleza indivisible, cuyos titulares son grupos indeterminados de individuos ligados por circunstancias comunes.

Legitimación.- Es la capacidad que la ley confiere a una persona para presentar acciones en una sede administrativa o judicial, o ser considerado como parte de ellas, en defensa de intereses propios o de la colectividad.

Licencia Ambiental.- Es la autorización que otorga la autoridad competente a una persona natural o jurídica, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad. En ella se establecen los requisitos, obligaciones y condiciones que el beneficiario debe cumplir para prevenir, mitigar o corregir los efectos indeseables que el proyecto, obra o actividad autorizada pueda causar en el ambiente.

Medio Ambiente.- Sistema global constituido por elementos naturales y artificiales, físicos, químicos o biológicos, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la naturaleza o la acción humana, que rige la existencia y desarrollo de la vida en sus diversas manifestaciones.

Mejoramiento.- Es el incremento de la capacidad de un ecosistema o de una población para satisfacer una función particular o para rendir un producto determinado.

Ordenamiento del Territorio.- Es la organización dirigida a la coordinación administrativa, a la aplicación de políticas sectoriales, al logro del equilibrio regional y a la protección del medio ambiente. Este proceso, programa y evalúa el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción.

Precaución.- Es la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Preservación de la Naturaleza.- Es el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinadas a asegurar el mantenimiento de las condiciones que hacen posible el desarrollo de los ecosistemas.

Protección del Medio Ambiente.- Es el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinadas a prevenir y controlar el deterioro del medio ambiente. Incluye tres aspectos: conservación del medio natural, prevención y control de la contaminación ambiental y manejo sustentable de los recursos naturales. La protección ambiental, es tarea conjunta del Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y sector privado.

Recursos Naturales.- Son elementos de la naturaleza susceptibles de ser utilizados por el hombre para la satisfacción de sus necesidades o intereses económicos,

sociales y espirituales. Los recursos renovables se pueden renovar a un nivel constante. Los recursos no renovables son aquellos que forzosamente perecen en su uso.

Reposición.- Es la acción de reponer el medio ambiente o uno de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado; o en caso de no ser ello posible restablecer sus prioridades básicas.

Restauración.- Es el retorno a su condición original de un ecosistema o población deteriorada.

Sector.- Para efectos de la gestión ambiental se considera sector al área de gestión relacionada con la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad, integración del patrimonio genético, control y prevención de la contaminación ambiental, aprovechamiento de los recursos naturales, ambiente humano, desarrollo de actividades productivas y de servicios, mitigación de riesgos y desastres naturales antrópicos y otros.

Subsistema de Gestión Ambiental.- Está conformado por organismos y entidades de la Administración Pública Central, institucional y seccional, que individual o conjuntamente se encargan de administrar sectores específicos de la gestión ambiental, tales como: el manejo de los recursos de agua, aire, suelo, fauna y biodiversidad, dentro de los principios generales que rige el Sistema de Gestión Ambiental.

Tecnologías Alternativas.- Aquellas que suponen la utilización de fuentes de energía permanente, ambientalmente limpias y con posibilidad de uso generalizado en lugar de las tecnologías convencionales.

Valor Ecológico de los Recursos Naturales.- Es el valor económico que el Estado asigna a los recursos naturales y que constarán en cuentas especiales, a cargo del Ministerio de Finanzas y Crédito Público.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte y dos días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

f.) Ing. Juan José Pons Arizaga, Presidente

f.) Dr. Olmedo Castro Espinoza, Secretario General, (E).

CONGRESO NACIONAL.

Certifico: que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General

Día: 23-VII-99. Hora: 11h30.

f.) Ilegible, Secretaría General.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

Habiéndose reunido en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992.

Reafirmando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972, y tratando de basarse en ella, con el objetivo de establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados los sectores claves de las sociedades y las personas.

Procurando alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial. Reconociendo la naturaleza integral e interdependiente de la Tierra, nuestro hogar;

Proclama que:

PRINCIPIO 1

Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 3

El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo ambiental de las generaciones presentes y futuras.

PRINCIPIO 4

A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio am-

biente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.

PRINCIPIO 5

Todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo.

PRINCIPIO 6

Se deberá dar especial prioridad a la situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los más vulnerables desde el punto de vista ambiental. En las medidas internacionales que se adopten con respecto al medio ambiente y al desarrollo también se deberán tener en cuenta los intereses y las necesidades de todos los países.

PRINCIPIO 7

Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.

PRINCIPIO 8

Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberán reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas.

PRINCIPIO 9

Los Estados deberán cooperar en el fortalecimiento de su propia capacidad de lograr el desarrollo sostenible, aumentando el saber científico

fico mediante el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre éstas, tecnologías nuevas e innovadoras.

PRINCIPIO 10

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilidad y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos.

Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas. Los objetivos de ordenación las prioridades ambientales deberán reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países puedan resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 12

Los Estados deberán cooperar en la promoción de un sistema económico internacional favorable y abierto que llevará al crecimiento económico y al desarrollo sostenible de todos los países, a fin de abordar en mejor forma los problemas de la degradación ambiental. Las medidas de política comercial con fines ambientales no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción velada del comercio internacional se debería evitar tomar medidas unilaterales para solucionar los problemas ambientales que se producen fuera de la jurisdicción del país importador. Las medidas destinadas a tratar los problemas ambientales transfronterizos o mundiales deberían, en la medida de lo posible, basarse en un consenso internacional.

PRINCIPIO 13

Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 14

Los Estados deberán cooperar efectivamente para desalentar la reubicación y la transferencia a otros Estados de cualesquiera actividades y sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

PRINCIPIO 16

Las autoridades nacionales deberán procurar fomentar la internacionalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.

PRINCIPIO 17

Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.

PRINCIPIO 18

Los Estados deberán notificar inmediatamente a otros Estados de los desastres naturales u otras situaciones de emergencia que puedan producir efectos nocivos súbitos en el medio ambiente de esos Estados. La comunidad internacional deberá hacer todo lo posible por ayudar a los Estados que resulten afectados.

PRINCIPIO 19

Los Estados deberán proporcionar la información pertinente, y notificar previamente y en forma oportuna, a los Estados que posiblemente resulten afectados por actividades que puedan tener considerables efectos ambientales transfronterizados adversos, y deberán celebrar consultas con esos Estados en una fecha temprana y de buena fe.

PRINCIPIO 20

Las mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo. Es, por tanto, imprescindible contar con su plena participación para lograr el desarrollo sostenible.

PRINCIPIO 21

Debería movilizarse la creatividad, los ideales y el valor de los jóvenes del mundo para forjar una alianza mundial orientada a lograr el desarrollo sostenible y asegurar un mejor futuro para todos.

PRINCIPIO 22

Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental, en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberán reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.

PRINCIPIO 23

Deben protegerse el medio ambiente y los recursos naturales de los pueblos sometidos a opresión, dominación y ocupación.

PRINCIPIO 24

La guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible. En consecuencia, los Estados deberán respetar las disposiciones del derecho internacional que protegen al medio ambiente en épocas de conflicto armado, y cooperar en su ulterior desarrollo, según sea necesario.

PRINCIPIO 25

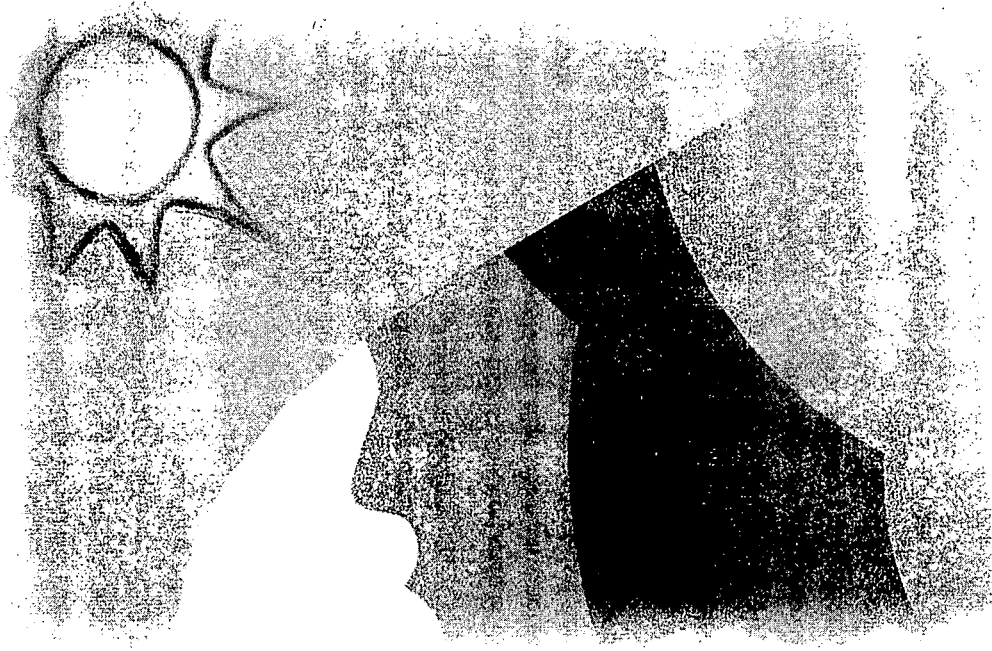
La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables.

PRINCIPIO 26

Los Estados, deberán resolver pacíficamente todas sus controversias sobre el medio ambiente por medios que correspondan con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas.

PRINCIPIO 27

Los Estados y las personas deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta Declaración y en el ulterior desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible.



LA CONSTITUCIÓN EN EL TEMA AMBIENTAL